

rato de Escalada, provision de V. Mag. fuè unido al Convento de Trianos, con que dexò su Magestad de proveerle, y no obstante los Monasterios, ò Iglesias, à cuyo favor se hizo la union, pagan quindenio. Son muchos los Beneficios, y Prioratos, que los Reyes, y otros Señores han unido à los Monasterios, y Conventos, como se puede ver en los Catalogos de los Prioratos unidos, que trae el Maestro Yepes, despues de haver tratado la historia de cada Monasterio Benedictino, por cuya union se pagan quindenios, como se puede ver en Tamburino, en donde pone la tasa de los quindenios. Havrà dicho alguno, que dichos Beneficios, y Prioratos son Consistoriales? El Monasterio de San Payo de Santiago paga de quindenio 140. florines, siendo, como es, de Monjas Benedictinas. Havrà imaginado alguno, que es Consistorial este Monasterio? El Hospital de San Juan de Burgos paga quindenio por causa de unos Prestamos, que se le unieron, y el Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalà por diferentes uniones. Havrà quien juzgue, que el Hospital, ò los Prestamos, y el Colegio mayor hayan sido Consistoriales? Luego los quindenios no prueban la Consistorialidad. No hai duda, que los Reyes unieron à las Ordenes Militares muchos Beneficios de quantiosas rentas, como Patronos, que eran de los tales Beneficios, los quales como en Encomiendas presenta V. Mag. no como Rey, sino como Administrador perpetuo de las dichas Ordenes. (k)

(k) D. Franc. Salg. de Reg. Protec. 3.  
p. cap. 10. n. 304.

RESPONDESE A ALGUNOS HECHOS,  
que se ponderan, y observancia posterior à las con-  
fessiones de la Santidad de Adriano VI.  
y Sucessores.

(1)  
*Leg. Sed licet, ff. de offic. Præsid. leg. Cod. de sentent. & interlocur. cap. 1. de Postulat. Prælator. cum vulgar.*

(m)  
*Leg. Leges. Cod. de Legib. cap. Cognoscentes, cap. ultim. de Constit. Authent. de nuptijs in princ. §. Duo igitur, circ. fin. collat. 4. & in §. fin. in authent. de hered. ad intest. collat. 9. D. Didac. Covarr. lib. 3. var. cap. 13. n. 4. Suar. de Legib. lib. 3. cap. 14.*

(n)  
*Cap. Qua contra, 64. de regul. iur. in 6. leg. Inbemus, §. Prædia. Cod. de Sacros. Ecclæs. Azor Instit. Moral. p. 1. lib. 5. cap. 16. q. 17. D. Ludovic. Molin. lib. 2. de Pri- mog. cap. 16. n. 20.*

(o)  
*Senec. de Vir. Beat. cap. 3. ibi: Queramus quid oprime factum sit, non quid usitatissimum. Barbof. in cap. 27. n. 2. de election.*

(\*)  
*Plura apud D. Petr. Salced. de Lege Politic. lib. 1. cap. 1. & 2.*

(p)  
*Epist. 123. & de Beata vita, cap. 1. & 2.*

734 El vulgar principio, de que se ha de juzgar por leyes, y no por exemplos (1) quitaba la ocasion de este §. porque servirà de poco el accidente, de que en uno, ò algunos casos se hallen actos contra la disposicion Canonica, para dexar à esta fin efecto; pues si fueran anteriores à la ley, los inhabilita, por la prohibicion, que es su officio: (m) y si posteriores, como executados contra derecho, no solo quedan sin firmeza, y influxo, sino que se estiman como si no los huviesse, ni se hallaran *in rerum natura* por la regla inalterable: (n) *Quæ contra ius fiunt, pro infectis utique debent haberi.* De una, y otra procede, la de que no es atendible para el judicial dictamen, lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido practicar. (o) Y es razon, que las comprehende todas, la de que haviendose introducido los preceptos legales para arreglar las acciones, estas se han de moderar à proporcion de lo que la ley previene, no por el contrario, reducir la ley à lo que los hechos demuestran; pues sería *petere principium*, y precisa implicacion de terminos nivelar el mandato por los casos, que trata de corregir, ò tiene antes corregidos. (\*) Daño, que estimò por uno de los mas perjudiciales à el publico el advertido Philosopho Español Seneca, (p) diciendo: *Inter casus malorum nostrorum est, quod vivimus ad exempla: nec ratione componimur, sed consuetudine abducimur.*

735 Ha querido, no obstante, manifestar la Congregacion quan mal expuestos, y peor entendi-  
dos

dos son los que ( aunque inutilmente ) se ponderan, para mover el Real animo de V. Mag. à lo que discurren mui fuera de su piadoso intento , enterado de la verdad , y de la ninguna que tienen tales objeciones. Y lo peor , que equivocando , ò confundiendo los terminos de hechos singulares , y costumbre, ò queriendo inducir esta de aquellos , se incide en el corregido error de formar ley de lo prohibido por la misma. ( q ) Pero à el possible cuidado en la distincion , se procurará promover la claridad , convencimiento efectivo de la confusion , y eficaz medio à descubrir la verdad , que dexa ineficaz toda induccion de otro principio: *Veritate manifesta, cedat consuetudo veritati.* ( r )

736 Son de esta classe los hechos , que se ponderan de enagenaciones de Iglesias , y Monasterios, donandolos sus Patronos à otras Casas, Monasterios, ò Iglesias , para arguir de aqui una libre disposicion de lo Patronado, y aun sacando bastardas consecuencias de dominio , que desvanecidas, quando se habló de el en la III. Parte, solo queda que acordar la equivocada maliciosa inteligencia, que se dà, à la que supone libre disposicion. No vulnera menos, que los principios mas conocidos , è inalterables de la Jurisprudencia Canonica , que son los de que la anexion, ò desmembracion respectiva de Iglesias , ò Beneficios à otras Iglesias , ò Monasterios , y à otros Beneficios, ò Prebendas, es la precisa facultad de las Llaves, mui agena de la secular : Con que no hai , ni hubo en algun tiempo disposicion en los Patronos legos para hacer alguna desmembracion, ni anexion de alguna de estas cosas Eclesiasticas. ( s ) Y es el otro de los principios vulnerados , que no solo de la Iglesia, Monasterio , ò Beneficio , es incapaz de disponer el Patrono por carencia de dominio , y facultades, que pudiera titular su libre disposicion , sino que ni aun la tiene del mismo derecho de Patronato para enagenar-

( q )

Nicolaus Papa Ignar. Archiepiscopus Remens. in cap. *Mala autem dist. 8.* ibi : *Qua nisi citius radicitus evellatur, in privilegiorum ins ab impijs assumitur : & incipiunt pravaricationes, & veria presumptiones celerrimè non compressa pro legibus venerari, & privilegiorum more perpetuo celebrari.*

( r )

Ex D. Aug. cap. *Veritate, & seq. usq. ad fin. dist. 8.*

( s )

Cap. *Sicut unire, de excessib. Prælat. Abb. & Ioann. Andr. n. 2. Archidiacon. n. 3. Butro. n. 4. Innocent. in cap. Scruimus, n. 2. ad fin. vers. De Abbacia autem, & glos. eum referens in Clementin. 1. verb. Proprijs, de reb. Eccles. non alienand. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 28. n. 115. ibi : Ratio est, quia soli Papa, vel Episcopo, aut Prælatro habenti iurisdictionem quasi Episcopalem, concessa est facultas instituendi beneficia, ut supra firmatum fuit, q. 5. Ita eisdem solis licet eadem beneficia accessorio unire, &c.*

narle, venderle, ò reducirle à alguna especie de comercio ; pues como espiritual , ò que tiene espiritualidad anexa , no puede , ni es capaz de comerciarle:

( t ) Y así dice el Sabio Rey Don Alonso , ( v ) hablando de la disposicion permitida à los Patronos: *Mas una Iglesia por otra, ò Patronazgo por otro, bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo.*

737 De que reciben la genuina inteligencia las palabras, que en los instrumentos que se citan ( y otros muchos que se pudieran acumular ) fueran materialmente à el uso de tales cosas , ò piezas Eclesiasticas en su translacion à Beneficios de otras por donaciones , ò actos semejantes , à que diò la verdadera inteligencia el texto : ( x ) *Profectò Patronus quod suum est conferre videtur , ius videlicet Patronatus.*

A el mismo tiempo , que se prohibe la contraria ; y aun lo prohibiò el derecho Real , ( y ) quando se lee: *Otrofi los Patronos no pueden dar la Iglesia ;* y es tenido por reprobado absurdo qualquier otro sentido, en que se tomen : ( z ) tanto , que llegò à irritar aun el uso de las voces , y en todo caso el efecto , no interviniendo el Diocesano , como previno en sus Decretales la Santidad de Alexandro III. ( a ) que dà la razon con nuevo credito à todo lo ponderado : *Quia pro non dato habetur , quod ab illo datur , qui non potest de iure donare.* Vease , que mas claro podrà decidirse la carencia de facultades para semejante uso en las personas legas el ningun efecto , no interviniendo la authoridad Eclesiastica , y la impropriedad en el sentido ; pues aun las voces tiene corregidas la Iglesia : Con que todos aquellos actos estan respondidos con las palabras del texto : ( b ) *Nam consuetudo sine veritate vetustas erroris est.*

738 Oy es materia sin duda , y que à nadie se le ofrece de incapacidad en los legos de tales disposiciones ; con que siempre son inutiles , y superfluas , las que se aducen por exemplares. Que si quisiere arguir-

( t )

Cap. De iur. & cap. Præterea (el 2.) de iur. Patronat. Lotter. de re Benefic. lib. 2. q. 9. n. 45.

( v )

Leg. 8. tit. part. 1.

( x )

Cap. Pastoral. 7. de donationib. Castr. allegacion. Canonic. 14. n. 74 D. Joseph Castro & Araujo discept. 4. n. 90. & 91. Gonzal. in cap. Perlaunm, 1. de iur. Patronat.

( y )

Leg. 5. tit. 15. part. 1.

( z )

Cap. Si quis deinceps , & seq. 16. q. 7. cap. Quod autem , cap. Illud , ( ubi Gonzal. n. 3. ) & cap. Nullus de iur. Patronat.

( a )

Cap. Quod autem , 5. de iur. Patronat. ibi: *Quod si laici Clericis , vel Collegijs , de concessionibus , vel donationibus , instrumenta confecerint , in hæc verba , vel similia concessi , vel dedi Ecclesiam , & præsentis carta firmavi ; si consensus Episcopi non accesserit , nihil agi videtur.* Cap. Illud. 8. eod. tit. ibi: *Tunc quia laicus sine auctoritate Episcopi nemini potest Ecclesias dare , licet religiosoloco ius Patronatus conferendi liberam habeat facultatem.* Et ibi Barbof. & DD.

( b )

Cap. Consuetudo penult. dist. 8.

guirse, de que algunas tuvieron observancia, y se mantienen; está facilmente respondido, con que el derecho de Patronato siempre le pudieron ceder à Casa religiosa: *Licet religioso loco ius Patronatus conferendi liberam habeat facultatem*, que dice Alexandro III. en una de sus Decretales citadas, y con los indultos Pontificios, que tienen todos los Monasterios en comun, y en particular, confirmandoles todos sus privilegios, derechos, bienes, y pertenencias, y los titulos de adquirirlas, supliendo qualquier defectos que en ellos huviesen introducido; cessa el argumento, y no tienen todos aquellos actos influxo contra las Canonicas leyes, que inalterablemente los corrigen, y cuya correccion es dogma de incontravertible observancia.

739 Supuesta la ninguna entidad de aquellos, que se llaman exemplares, en lo que toca à disposicion de Monasterios, y cosas Eclesiasticas en los Patronos, se verá lo mismo en los casos particulares, que se traen para eleccion de Prelados, añadiendose en este punto su incerteza, en que podremos colocar el caso cierto en la substancia, pero falto de verdad, como le figura el Autor sin nombre (porque implica verdad, y assercion fuya) reducido à que el Señor Rey Don Pedro de Aragon, que fué segundo del nombre, hizo renuncia (aunque sin efecto) del derecho de elegir Prelados à las Iglesias, reservandose la facultad de consentir en el electo antes de la posesion; suponiendo pertenecerle con la indefinida expresion de Prelados la de los Superiores entendidos por Obispos, y Abades; siendo en el todo artificiosamente equivocada la noticia; porque la primera concesion fué à el Rey Don Sancho Ramirez, nieto del Rey Don Sancho, llamado el Mayor, de que informa Geronimo Zurita, (c) procedida en quanto à los Monasterios de resistir Don Garcia Obispo de Jaca su hermano, la exempcion de Casas

(b)  
 Xurita ubi proxime, ibi: Pero por  
 las necesidades de la guerra, el  
 Rey ocupaba las rentas Eclesiasti-  
 cas, y las empleaba en otras usas.  
 E. Pondera el poder de los re-  
 migos, urgencia de las tropas, y  
 proyectos en favor del Chris-  
 tianismo, y progno: Con todas  
 circunstancias se tenia por grave,  
 lo que el Rey hacia: E el como  
 Catolico, y Christianissimo Prin-  
 cipe, reconocida quanto Nostro  
 Señor se ofendia en ella, y el es-  
 tado que se podia seguir del exem-  
 plo: en el año de 1087. estando con  
 el Corte en Roda, en presencia de  
 D. Ramon Dalmau Obispo de Jaca,  
 hizo la cesa, ante el Abate de San  
 Nicolas de la publica pontificia,  
 renunciacion por haverse entremetido à cobrar la mano de las de-  
 mas y primicias, que pertenecian  
 a las Iglesias; mandó restituirlas  
 a las que estaba reservado à aquella  
 Iglesia de Roda, que por esta causa  
 havia llegado à estar desolada; y  
 provida. P. Martini. lib. 10. cap. 1.

(c)  
 Lib. 1. de los *Annal. de Aragon*,  
 cap. 25. tom. 1.

Monachales, respecto à la jurisdiccion Diocesana, y sujecion inmediata à la Santa Sede, en cuya sollicitud estuvieron de orden del Rey los Abades Aquilino, y Sancio, que lo fueron de San Juan de la Peña; y obtuvieron en el año 1074. Bula de la Santidad de Gregorio VII. confirmando la concession de Alexandro II. no para presentacion de Superiores, sino para distribucion de las rentas, y respectiva anexion en los Monasterios, que de nuevo se fundassen en su Reino, y tierras, que recuperasse de los infieles. *Se impetrò (dice) en el año 1074. que pudiesse el Rey distribuir, y anexar las rentas de las Iglesias, y Monasterios, y Capillas, que de nuevo se fundassen en su Reino de allí adelante, y de las que se edificassen, y dotassen en los lugares, que se ganassen de los infieles. Y por no haverle arreglado tanto en la distribucion, porque forzado de los cercanos enemigos de la fe, y suyos, fuè preciso convertir parte de las rentas Eclesiasticas, hizo de ello publica penitencia despues, como dice el mismo.* (d)

(d)  
Zurita ubi proximè, ibi: Pero por las necesidades de la guerra, el Rey ocupaba las rentas Eclesiasticas, y las empleaba en otros usos, &c. Pondera el poder de los enemigos, urgencia de las tropas, y progresos en favor del Christianismo, y profugue: Con todas circunstancias se tenia por grave, lo que el Rey hacia: Y el como mui Catholico, y Christianissimo Principe, reconociendo quanto Nuestro Señor se ofendia en ello, y el escandalo que se podia seguir del exemplo; en el año de 1081. estando con su Corte en Roda, en presencia de D. Ramon Dalmao, Obispo de aquella Iglesia, ante el Altar de San Vicente hizo publica penitencia, y satisfaccion, por haverse entremetido à echar la mano de las decimas, y primicias, que pertenecian à las Iglesias; y mandò restituir todo lo que estaba usurpado à aquella Iglesia de Roda, que por esta causa havia llegado à estar desolada, y perdida. P. Marian. lib. 10. cap. 2.

740 La segunda concession, y declaracion mas propriamente fuè en tiempo del Rey D. Pedro primero de su nombre, hijo del antecedente, despues de conseguida la señalada victoria, que llamaron de Alcoraz en el año 1096. à 25. de Noviembre, segun la comun, aunque Zurita disiente del dia. Y la causa de la expedicion, y el mismo Rescripto manifiestan la poca verdad, con que se refiere el caso. Porque el hecho fuè haver suscitado de nuevo los Obispos la controversia de la distribucion de bienes, y rentas à Monasterios, segun la concession hecha al Rey Don Sancho. Y al tiempo, que su hijo el Rey Don Pedro diò cuenta de aquella victoria à la Santidad de Urbano II. para lo que embiò al Abad Aymerico, le insinuò los disturbios, que le causaban los Prelados, dificultando el efecto de aquella concession, en cuya enmienda libro sus Letras. La nar-

racion de Zurita es : ( e ) *Havia tornado de nuevo la querella de los Prelados sobre las rentas , que se enagenaron à diversos Monasterios , en tiempo del Rey Don Sancho ; porque se le concediò por la Sede Apostolica , que la distribuyesse à su albedrio ; y por esto fuè embiado por el Rey à la Corte Romana el Abad Aymerico , y con èl se diò aviso al Papa Urbano II. de la victoria , que de los infieles le havia dado Nuestro Señor. Y confirmò lo que Alexandro II. y Gregorio VII. concedieron al Rey Don Sancho , para que pudiesen los Reyes distribuir las rentas de las Iglesias de los lugares , que se ganassen de los Moros , y de las que de nuevo se edificassen en su Reino , ò por Capellanias , ò Monasterios , exceptuando las Iglesias Cathedrales , dando la misma facultad à los Ricos hombres , que pudiesen anexar à qualquier Monasterio , ò reservar para si , ò sus herederos qualquier Iglesias de lugares de Moros , que ganassen en la guerra , ò las que fundassen en sus propios heredamientos , con las decimas , y primicias ; con que hiciesen celebrar los Oficios Divinos por personas convenientes , ministrando las cosas necessarias.*

741 *Conviene Tarrafa ( en su historia de España en Don Alonfo VI. ) en la referva , que en la concession hecha al Rey Don Pedro contenia de las Iglesias Cathedrales ; pero la concession de los diezmos , no es como la dice , fino como Zurira la refiere , que es la facultad de distribuirlos en aplicacion à Monasterios , ò Iglesias ; y esto mismo se ve en el Rescripto , que despues de haver enunciado las causas , y sentimiento , de que las huviesßen promovido los Obispos , ( f ) declara : *Statuimus tui charissimi fili Petre , tuique Regni successorum ex genere tuo ritè substituendorum iuris esse , ut Ecclesias Villarum , tam earum , quas in Sarracenorum terris capere potueritis , quam earum , quas ipsi in Regno vestro edificare feceritis , vel per que volueritis Monasteria**

Lib. 1. de los Annal. cap. 32. circ. fin.

( f )  
Núter en sus Annales, lib. 2. cap. 7. p. 115.

( f )  
idem ibi prox. ( f )  
Bull. Urban. II. data 16. Kalendas Maij ( die 16. Aprilis ) ann. 1095. apud Sirer in propugnacul. iur. Patronar. nuper edito , pag. 185. ibi : *Cui scilicet Regni Antistites , quibus pro assidua experientia tantorum meritorum tua specialius venerationi , tuisque obsequijs esse insistendum ; in te pretaxatarum litterarum pandit series insurgunt , &c.*

( *Sedibus duntaxat Episcopalis exceptis* ) *distribue-  
re licet vobis.* Y profigue para los Ricos hombres no  
tan libre en los diezmos, y primicias, como puede  
equivocarse, de lo que Zurita insinúa, sino de las que  
procediessen de los propios fundos de los tales Fun-  
dadores : *Cum primitijs , & decimis propriarum dun-  
taxat hereditatum* , que dice el indulto.

742 Siendo esta la concession hecha à la Ma-  
gestad, y al mismo tiempo, y en clausula separada  
hecha à los predecesores, llegó à ocupar aquel Tro-  
no el Rey D. Pedro, Segundo de su nombre. Passò à  
coronarse à Roma; y el mismo dia, que se celebrò so-  
lemnemente aquella ceremonia ( que segun Zurita fue  
el de la Presentacion del año 1204. ) hizo reconoci-  
miento à la Santa Sede con asignacion de 250. maz-  
modines anualmente : y que cediò el derecho, que  
tenia à las Iglesias de su Reino. Es preciso refe-  
rirlo con sus palabras : ( g ) *Que el Rey cediò à el  
Papa el derecho, que tenia del Patronazgo de to-  
das las Iglesias de su Reino : Y concediò à los Prela-  
dos, y Capítulos, que pudiesen elegir libremente SIN  
SU CONSENTIMIENTO, lo que antes no se solia  
permitir.* Refiere despues el disentimiento de los  
Grandes, y Reino en quanto à el tributo, que no  
tuvo efecto, si bien costò embarazos en lo sucesi-  
vo ; y en quanto à el Patronato, por ser respectiva-  
mente interessados los Proceres ; à que satisfizo, di-  
ciendo : que el que havia renunciado era el suyo, y  
no el de ellos. ( h )

743 De esto se convence, que el derecho, que  
usaban los Reyes de Aragon, no era el de proveer,  
ò presentar, sino el de consentir : Y siendo este, el  
que se incluyó en la renuncia, no puede ser, el que  
exceptuò la reserva, limitandose esta, à que se pre-  
sentasse el electo, para hacer juramento de fide-  
lidad. Y aunque la feè de Zurita en su assercion es tan  
grande, hai de este caso mas authorizado documen-  
to,

( 6 )  
Zurita en sus Anales, lib. 2. cap. 51. al fin.

( 7 )  
Zurita en sus Anales, lib. 2. cap. 51. al fin.

( g )  
Zurita en sus Anales, lib. 2. cap. 51. al fin.

( h )  
Idem ubi proximè , ibi : De este  
censo, y reconocimiento, que el Rey  
bizo à el Papa, buelto à su Reyno,  
mostraron los Ricos hombres, y Ca-  
valleros, mui grande descontenta-  
miento, y protestaron, que no les  
pudiesse causar perjuicio : Y segun  
en la historia general se refiere, el  
Rey se escusò con decir, que él so-  
lamente havia renunciado su dere-  
cho, y no el de ellos.

to, que es de la Santidad de Innocencio III. que le coronò, y en cuyas manos hizo la renuncia, (i) que expresa, diciendo: *Sanctæ Ecclesiæ integram libertatem conservare volentes, pessimam consuetudinem à nobis hæctenus observatam, qua electionem Prælatorum sine assensu, & consilio nostro procedere non permittebamus, amore Dei, & Ecclesiæ relaxamus :: Liberam eligendi facultatem assensu Regio minime requisito, in perpetuum indulgemus :: Hoc solum reservantes, ut liberè electus in signum Regiæ fidelitatis nobis debeat præsentari.* Donde se ve, lo que renuncia, y reserva, y quan distantes de la verdad van los que edifican en el incierto supuesto de su assercion. De que no es desconforme lo acaecido, y preservado en la conquista de Mallorca, que por hechos compaifanos, no debia ignorar, quien los disimula, tan obstentado lince en los que le son agenos. Pues siendo aquella verdadera conquista, y expulsion de los Mahometanos, y recayendo yà sobre la concession de Urbano II. en los Reyes de Aragon para las Iglesias de las tierras, que vendicassen de su tyrania, no fuè presentacion la establecida, sino consentimiento, y limitado el preciso termino de dos meses: (k) *Futuris electionibus necessarius semper futurus erat Regis assensus; sed non ultra duos menses expectandus.*

744 Es de observar para inteligencia de este rescripto de la Santidad de Urbano II. que la dà à mucho de lo que se hà dicho antes, y la recibe de lo que se dirà despues, y tambien de lo que se acaba de referir en la conquista de Mallorca, la diferencia de constituir el primer Prelado à la sucesiva continuacion de los ulteriores; porque el primer Obispo, se creò à la direccion unica del Rey, y para los demas le quedò solo el consentimiento, interviniendo à todo Apostolico indulto, y consentimiento de los Prelados, y Proceres: *Barcinonenses*

Prin-

(i)

Innoc. III. Regest. 10. Epist. 144. relat. à Thomasin. part. 2. disciplin. Eccles. lib. 2. cap. 35. n. 5. vers. huic Petro, qui ante Innocenc. verba, ait: *Vericus ne quid decerperetur de electionum libertate, si non nisi de licentia Regum ad eas accedere, fas esset, eam necessitatem absolvit Ecclesias Regni sui abundè contentus, si electus sibi, suisque successoribus sisteret se, sua in Regem fidiid specimen editurus.* Et post verba Innocentij subdit: *Lubens hoc edictum, confirmavit Innocentius III. &c.*

(l)

(k)

*Hispan. illustrat. rom. 3. pag. 76. ann. 2269. Spicileg. rom. 7. pag. 212. laudat. à Thomasin. ubi supra. pr. n. 4.*

*Principes, & Prælati consenserant, accefferat hæc confirmatio Apostolicæ Sedis*, que dice el proprio Thomafino. Y la otra reflexion debe ser: que no hallandose en alguno de estos rescriptos palabra, que hable de presentacion, no hai posibilidad para que de ella pueda inducirse; pues vemos, que para la concedida por la Santidad de Adriano VI. y sucesores usa, no solo de la palabra de Patronato, sino expressamente de la de presentacion: *Ius Patronatus, & præsentationis*, conociendo, que esta en Iglesias Cathedrales, Colegiatas, y Monasteriales, no se comprehendia en la concession de aquel. Y faltando uno, y otro en los indultos à favor de los Señores Reyes de Aragon, no hai de donde inferirle concedido, pues la diferencia substancial de las palabras le induce en la disposicion. La de Urbano II. se limita à el arbitrio en la distribucion de diezmos entre las Iglesias; y la de Adriano VI. y concordantes conceden derecho de Patronato, y presentacion en las Iglesias, y Beneficios Consistoriales, en que terminan. Pues como se puede comprehender un significado en voces tan diversas? (1) En las de Urbano II. ni aun se halla prevenido el Real consentimiento para la creacion de Prelados, siendo la prueba leer sus palabras, que excluyen toda duda; pero la hizo nuevamente el Rey Don Pedro II. en su renuncia; pues la accion de consentir, de que se aparta, no dice la pertenencia en virtud del indulto de Urbano II. ni otro Pontificio, sino por costumbre, que se havian usurpado, conotandola en sus palabras: *Pessimam consuetudinem à nobis hætenus observatam*: con que reconociò no estaba comprendido en el rescripto; pues ni dexara de citarle para la renuncia, ni llamara iniqua à la costumbre con aquel origen.

745 Tambien se vè el despropósito de querer titular en V. Mag. y demas Señores Reyes de España sus

(1)

Innoc. III. Rescript. 10. Epist. 144.  
relat. à Thomafino. part. 2. d. 101.  
p. 11. Eccl. lib. 2. cap. 37. n. 2.  
vers. dicit Petrus, qui ante Innoc.  
conc. verba, sic: Verius no quid  
deceperem de electionibus liber-  
tate, si non nisi de licentia Regum  
ad eas accedere, fact. esse, cum ne-  
cessitatem ab his Ecclesiis Reg-  
ni sui abunde contemneret, si electus  
sibi, nisi per successores suos  
in sua in Regem sui sui spectamen-  
tibus. Et post verba Innocentij  
subdit: Luceat hæc editum, con-  
firmavit Innocentius III. &c.

(2)

Zurita en sus Anales, lib. 2. cap.  
33. al fin.

(1)

Leg. 7. Cod. de codicil. ibi: Si  
idem codicilli, quod testamenta  
possent, cur diversum his instrumen-  
tis vocabulum mandaretur, qua  
vis, ac potestas una sociasset.  
Gloss. ibi: Quia vix invenitur  
aliquod nomen, quod omnino idem  
significet, quod aliud. Semper enim  
plus, vel minus, vel aliter signifi-  
cat, vel alio modo.

que el Rey  
dijo à el Papa, dicit à la Reyna,  
mandaron los Reyes, habiendo  
voluntad, mas grande de consentir  
en lo que el Rey pedia, que en lo  
que la Reyna pedia, por lo qual  
en la historia general se olieren, el  
Rey se ofreció con dicit, que el  
Lorenzo havia consentido en lo que  
dijo, y accedió.



*num Abbatem.* Esto es decir, que el Rey Don Sancho eligió por Abad à Paterno? La eleccion fuè comun, y congregados los Monges, que antes de passar à Cluni yà le havian venerado por su caudillo, como dà à entender el mismo privilegio: *Sedebat remotus à saeculo cum socijs suis.* Ademas, que antes que entrasse Paterno en San Juan de la Peña yà havia Monges: y asì parece, que alude haver sido comun la eleccion, como fuè la que se celebrò en Sahagun del Abad Don Bernardo, hallandose presente el Rey Don Alonso su nieto; y en quanto à la futura eleccion: *Denique post obitum tuum ( id est Paterni ) subditi, & successores tui quacumque Abbatem secundùm timorem Dei sibimet eligere voluerint, liberam habeant potestatem.* Esto es, que dexa libre la eleccion à los Monges, para que los Obispos no se introduxessen en la eleccion, como solian introducirse algunos. Prosigue el Anonimo, diciendo: que el Emperador Carlos V. bolvió à incorporar en su Real Corona la presentacion de esta Abadìa. Incorporòla en virtud de la Bula de Adriano VI. pero no es cierto, que la bolviessè à incorporar; porque antes no estuvo incorporada en virtud de la concession de este Pontifice, dice Briz: *Despues acà todos los Abades han sido nombrados por los Serenissimos Reyes sus successores, confirmando sus elecciones los Summos Pontifices con Bulas Apostolicas, despachadas Consistorialmente;* porque esta Abadìa es Beneficio mayor, y el Abad tiene renta separada de la mesa Conventual, lo que la constituye en el sèr de Consistorial; y asì no paga media Annata, sino Annata entera, esto es servicio comun, y minuto, que se reparte entre el Papa, y los Cardenales, lo que no pagan las Abadìas de la Congregacion de Valladolid. Y en este, y en todos los de su classe obran las Reglas de Consistorialidad, y efectos de la concession, que en aplicarse en las donde falta, como ha-

hace el autor desconocido, es entera ignorancia de su entidad.

747 La de que la noticia à el Patrono del Superior electo no sea derecho de presentacion, es textual principio, que se ha demostrado; y con lo que està respondido à lo que se dice de las elecciones de Sahagun, queda satisfecho à todas las que se puedan alegar de iguales circunstancias. Pero falta que decir, tiene la misma exclusion de derecho de presentar, aunque se requiera formal consentimiento; porque el mismo hecho de recaer sobre el de agena persona, excluye la posibilidad, de que sea proprio el acto, que consiente; y no solo no prueba derecho de presentar, sino que necessariamente le remueve, (o) y no influye à la creacion del Prelado, sino en quanto no le impide, que dice el texto: (p) *Quia non tam manumittere, quàm non impedire manumissionem intelligitur*; y aplica la especie Baldo: (q) *Et tunc non facit, sed non impedit; idest quamdam obstantiam de medio tollit*. De modo, que llega à ser axioma de los DD. (r) en la conclusion, de que el consentimiento de acto celebrado por otro, supone estraña facultad del operante, que del consenciente.

748 Aqui se verá otra de las ligerezas del Autor sin nombre al num. 149. de que la presentacion en las Iglesias Monasteriales, y sus Abadias corre como la de los demas Beneficios; *pues ni tienen, ni han tenido excepcion, ò particularidad, que los exima*. La que tienen yà se ha visto, y es fundada en los sagrados Canones, y puntualmente en la materia de presentacion, tal, que el Patronato comun produce este efecto en los Beneficios, que no son titulados de Iglesias Cathedrales, ò Monasteriales, y en estas no le produce. Se advertirà mas, que en los Beneficios inferiores, è Iglesias no qualificadas como arriba, tal vez usan los Canones de la palabra consentimiento por equivalente à la nomina-

(o)

Leg. *Aliud est vendere*, 122. ff. de regul. iur. Bald. in leg. 2. Cod. de rescindend. vendition. n. 12. Decius in cap. 2. de iudic. & ibi Ripa n. 6. Gomez in Commentar. ad Regul. Chancell. super regul. imperr. Benefic. vacant. per obit. famil. Card. q. 11. sub n. 3. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 47. n. 18. & gloss. 51. n. 63. Passerin. de Election. cap. 40. q. 2. n. 16. 17. & 18.

(p)

Leg. *Si Pater filio*, 4. §. ult. ff. de manumission.

(q)

In leg. *Si ut proponis*, 4. Cod. de serv. pignor. dat. sub n. 1.

(r)

Tiraquel. in leg. *Si unquam*, vers. *Donatione largitus*, n. 279. & 349. Cod. de revocand. donat. Molin. de Primogenit. lib. 4. cap. 3. n. 24. Salg. *Labyrinth. creditor. p. 2. cap. 16. n. 88. & seq.* Gonzal. in Regul. 8. gloss. 47. n. 19.

(s)  
Habetur in cap. *Quoniam*, 3. cap. *Ex insinuatione*, 14. & cap. *Suggestum*, 20. de iur. Patronat.

(t)  
Cap. *Nobis*, de iur. Patronat. ubi gloss. ibi: *Item in Collegiata Ecclesia ius electionis non cadit in laicum Patronum, secus in Capella.* Cap. *Sacrosancta*, 51. §. *Attendentes*, ubi gloss. cap. *Messana*, 61. de election. Ioann. Andr. in d. cap. *Nobis*, n. 9. Ostiens. num. 2. vers. *Quia non puro.* Pacion. allegat. 70. n. 40. & 41. Mart. de Iurisdiction. p. 2. cap. 4. n. 18. & seq. Rot. coram Seraphin. decis. 1305. n. 5.

(v)  
Cap. *Cum terra*, 14. de election.

(x)  
Cap. *Quod sicut*, 28. ubi Abbas, n. 7. de Election. Imol. in cap. *Cum terra*, & cap. *Cum in veteri*, f. 357. tom. 1. Deccius in cap. *Nullus*, n. 30. de election. Lambertin. de Iur. Patronat. p. 1. lib. 2. artic. 5. q. 1. per tot.

(y)  
Ley 1. tit. 15. p. 1.

cion; (s) pero en las qualificadas de Episcopales, ò Monasterios, no hai, ni se hallarà alguno. Y es la razon; porque en estos el Patronato no importa derecho de presentar sin especialissimo privilegio de la Santa Sede, separado, y distinto del Patronato, lo que no sucede en las Iglesias, y Beneficios inferiores. Y por esto, y para que no se equivoque el assenso con la nominacion, tiene establecido la Iglesia, y la Santidad de Clemente III. en su Decretal, (t) que el consentimiento del Patrono subfiga, y no preceda, ni acompañe à la presentacion: *Ceterum* (dice) *in Conventuali Ecclesia non electioni Prælati faciendæ, sed iam factæ honestius Patroni postulatur assensus, nisi aliter de sua iurisdictione obtineat, ut partes suas interponere debeat electioni tractandæ; secus tamen est in Capella, in qua unus Presbyter à Patrono eligitur, & pro institutione habenda loci Episcopo præsentatur.*

749 Y no como quiera es subseguir, sino que por su defecto no se ha de retardar: (v) *Sed propter hoc ipsam electionem nolumus impediri.* Y así esta diferencia, no solo supone para el efecto de la presentacion en el Patronato, la que el citado Autor no encuentra, sino que declara el restricto significado de la voz consentimiento en las Prelacias mayores. Y para que no se equivoque, declara mas la Iglesia, que el consentimiento se ha de pedir, quando esté perfecta la eleccion, no antes, ni quando se contempla *in fieri*; porque à la substancia de la eleccion nada importa el consentimiento: (x) *Quia non simplex nominatio, sed solemnis electio debet Principi præsentari.* Y si todo esto hace poca fuerza à el Anonimo, como dice al num. 165. *de que es debil fundamento el de las Bulas Pontificias*, se le debia hacer la ley Real, (y) que distingue precisamente estos efectos declarando el de presentacion en el Patronato de Iglesias, y Beneficios inferiores, y care-

cer de èl en las Cathedrales, y Conventuales, con lo demas, que en la III. Parte se ha fundado.

750 Los exemplares de Monasterios de otras circunstancias, que alega, tendràn satisfaccion separada en el §. siguiente, que para los de la Congregacion suplicante, y punto à que este se ciñe, basta vèr, que no hai un solo acto de presentacion, como efecto del Patronato antes del año 1523. en que se expidiò la concession de Adriano VI. à tiempo que estaban yà unidas à la Reforma todas, ò las mas Casas, de que oy se compone la Congregacion Benedictina suplicante. Y es rara audacia, y empeño de faltar à la verdad, decir con ofensa de la Magestad, à que informa, que estaban encomendadas las Abadias por los Señores Reyes Catholicos à Monges, y Seglares, quando fuè todo su objeto lo contrario; (2) y que asì consta de los Catalogos de los Superiores, y Chronicas de la Religion, que pudiera decir solo, quien oculta el nombre à el convencimiento. Que estaban encomendadas muchas à el tiempo, que se unieron, es cierto; pero que fueron dadas en encomienda por los Señores Reyes, es noticia propria del Autor, que por suya lleva de necesidad implicito lo incierta. Pues aun de la presentacion en fuerza de Consistoriales hecha en Seglares, ò Religiosos de otra Orden se creyò, no reflexionado. (a)

751 Asì consta de las Chronicas, y Catalogos, à que se refiere; asì lo dice el Autor, que siniestramente cita; y asì lo insinua en la implicacion, con que se dà à entender èl mismo, quando en alguna verdad, en que se descuida, por torcerla à otro sentido, dice, que con el zelo de evitar esta ruina, se olvidaron los Señores Reyes Catholicos del derecho de Patronato. Pero todos estos testigos son pocos, y los hemos de buscar de mas alta excep-

cion, *bitus, & passim quod est novius seculares, nec expressè, nec tacitè professos; nisi fortè quod id non monebatur, cum sit notissimum Maiestatem eius esse Religiosissimam, ac Regularis observantia cupidissimam.* Aug. Barbof. *vor. decis. lib. 3. vor. 89.*

(2)

Luc. Marin. Sicul. *de Reb. Hispan. lib. 19. ubi de Regib. Catholicis sic loquitur: Cum vidissent Religiosos omnium Ordinum, & praeipue Minores, & Praedicatores, alios honestius, & praecepta sua Religionis observantes, alios liberius, ac dissolutius viventes, nec Ordini suae professionis, nec Superiori obsequentes, omnes qui Claustrales dicuntur, & liberi vagabantur, ad observantiam normam, & honestiorem compulere.* Oederic. Reinald. *in Annal. ann. 1487. n. 19. ibi: Nec modo in Mauros Ferdinandus, & Elisabetha, vel hereticos, velin hereticos severitatem legum exercuere; verum in antiquum, & florentem statum Monasticam disciplinam, que in plurimis Galliae Monasterijs collapsa erat, reintegrare curarunt. Ad Innocentio etiam auctores fuere, ut restituenda illius Provinciam nonnullis Praesulibus daret, quod munus Abulensi, Cordubensi, Segoviensi, & Legionensi Episcopis iniunctum est.* Y refueme la Bula de Innocencio VIII.

(a)

Navarr. *Comment. 3. de Regularib. n. 2. agens de Bull. Adrian. VI. sic loquitur: Cuius auctoritate, cum non possit Regia Maiestas presentare, nisi dignos; & cum nemo, qui non est professus Religionem, sit Regulari praefectura dignus, imò nec Regularis unius Ordinis, vel habitus possit eligi in Praetatum alterius Ordinis, vel habitus: Ad Praefecturas alterius Ordinis, vel habitus non satis intelligo, quae ratione Catholica Maiestas presentabat ante Concilium Tridentinum aliquando Regulares unius Ordinis, vel habitus ad Praefecturas alterius Ordinis, vel ha-*

cion, que seràn los mismos Señores Reyes Don Fernando, y Don Carlos, uno, y otro V. de su nombre, en cuyos tiempos se formalizó la Congregación, y uniones, que la formaron, y à quien con menos piedad hace autores de las Encomiendas de Abadías. Y no era necesario repetir; sino referirnos, à lo que se ha visto en la particular expresion de Monasterios; de que resulta, que solicitando los Señores Reyes Catholicos la Reforma, y union, afirman estar dadas por su Santidad en Encomienda algunas de las Abadías de los Monasterios, que se trataban de unir.

752 Pero lo dicen particular, y generalmente en la Carta, que de Sevilla à 5. de Mayo de 1500. escribieron à su Embaxador en Roma, y estamparon los Suplicantes en su Respuesta de 24. de Noviembre de 1735. Al ir hablando del Monasterio de S. Andres de Espinareda, dice: *Que en este tiempo Mosen Nuño Zapata, que ahora es Obispo de Sessa, siendo Thesorero de la Santa Iglesia de Toledo, se hizo proveer el dicho Monasterio por N. M. S. Padre en Encomienda, &c.* Y así de todos los demas, que refiere, lo afirma el Señor Emperador Rey Don Carlos de mas de lo particular de los casos ocurridos en su tiempo en sus Reales Cédulas de 10. de Noviembre de 1524, sobre el Monasterio de San Zoil, para recoger las Bulas, y Letras expedidas en Roma para su obtencion por Encomienda. Lo repite en la que expidió en Madrid à 11. de Octubre de 1528. genericamente en auxilio del Abad Reformador, y otras. De modo, que estos Catholicos Monarchas prueban, como tan elevados testigos lo contrario, de lo que de ellos se afirma.

753 Si en Reinos estraños hubo mas licencia en el uso de las rentas de Monasterios ( que propriamente fuè usurpacion con nombre de Encomienda, y otros) declaran los Concilios; y en Francia los

Chrif-

Christianísimos Reyes , que trataron la Reforma de este daño , conocieron bien haver sido hecho de la violencia militar , y no derecho , en que pudiera titularse la pertenencia. Por lo que Hugo Capeto, que no tuvo pequeña parte en la intrusión , antes de recibir la Corona; y luego renunciò tres ricas Abadias, que gozaba , y como experimentado encargò à Roberto su hijo , no se aquietasse à la perniciosà codicia de los aduladores para la usurpacion de las Abadias, y sus bienes. ( b ) El Rey Ludovico VII. llamado Junior mal impuesto de los que le aconsejaban por su interes , tuvo notables diferencias con la Santidad de Innocencio II. refiitiendo la admisión de Pedro de Castro , electo , y consagrado Obispo Bituricense , porque no havia intervenido su Real consentimiento , ni aun noticia , llegando à extremo de universal entredicho , que durò tres años , trabajando para su conciliacion el Abad de Cluni San Pedro Venerable , cuya Carta se expuso à el tiempo de referir la promocion de Berengario, Obispo de Salamanca, en que tambien se interpuso el Santo por el Rey de Castilla , y su protegido Berengario, y sobre la contienda de Ludovico recayò la Carta de S. Bernardo, ( c ) por cuyos motivos obtuvo su conciliacion, embiando Embaxadores à el Papa Celestino II. que obtuviesen la absolucion , y que se levantasse el entredicho. Y quedò tan escarmentado , que habiendo conseguido Letras de Roma un Sacerdote de Francia, para que el Rey pudiesse proveer la primera Prebenda de las Iglesias Cathedrales de su Reino, no solo no usò de ellas , sino que haviendofelas presentado las arrojò al fuego , diciendo : ( d ) *Malo illas hic comburere , quàm si propter illas in inferno comburerer.* A quien imitò el Rey San Luis , cuyo Embaxador , sin mandato, impetrò de Alexandro IV. Bula, para que pudiesse nombrar en las Prelacias mayores , y Abadias. Y las gracias fueron , reprehenderle con indignacion Christiana : ( e ) *Quod mea ne-*

( b )

Baron. ann. 1029. verba Capeti refert in his : *Oprime fili, per sanctam, & individuan Trinitatem obtestor, ne quando animus subripiat, acquiscere consilijs adulantium, vel muneribus denique veneratis te ad sua vota maligna adducere conantium ex his Abbatijs, quas tibi post Deum perpetualiter delego, ne ve animi levitate ductus, quolibet modo distrabas, diripias, aut ira excitante, dissipas. Specialiter vero tibi inculco, nullo pacto Ducem omnium, Patrem dico Benedictum, à te pariaris avelli: illud apud communem judicem salutis aditum tranquillitatis portum post carnis obitum securitatis auxilium.*

( c )

D. Bernard. Epist. 221. ad Ludovic. Reg. & Epistol. 166. ad Pontific. ibi: *Rogo: ubi lex, ubi sacrorum auctoritas Canonum, ubi denique reverentia Maiestatis? Illa, illa que nulli negatur oppresso, solo mihi non profuit appellatio. Ubi nimicum imperabat aurum, indicabat argentum, leges, canonesque silebant, locum ratio, & equitas non habebant. Eisdem telis (quod intolerabilius est) arcem quoque Apostolici culminis oppugnare minantur, sed verò ridiculè: fundata est enim super firmam petram.*

( d )

Card. Sfrondat. Gall. vindicat. fol. 43.

( e )

Spondan. ann. 1254. Genebrard. in Chronic. ann. 1261. Gagiun. lib. 7. Chronic. Franc.

*gotia strenuè obieris laudo; quod mihi à Pontifice minus hoc obtuleris, non probo. Intellego enim quantum periculo animæ meæ id susciperem. Et protinus diploma in ignem coniicit.* A que alude la expresion de Genebrardo: *Beneficia Ecclesiastica noluit conferre; sed ius illud restituit Collatoribus Ordinarijs iuxta antiquos Canones Ecclesiæ.*

754 La Santidad de Nicolao V. concediò su indulto en el año 1451. al Sereníssimo Duque de Saboya Ludovico, ofreciendole no proveer las Dignidades mayores de sus estados, sin preceder consentimiento, y noticia de la intencion del mismo Duque: *Neminem præficiemus, seu illis, de quorumcumque personis non providebimus, nisi habitis prius per nos intentione, y consensu ipsius Ducis de personis idoneis ad huiusmodi regimina promovendis.* (f) Y sin embargo dice, no se comprehendiò en esta gracia la nominacion, ni tuvo algun uso en quanto à esto, sino que sin ella se expedian las Bulas de sus provisiones: *Nec tamen propriè ius nominandi à Pontificibus his indultam fuisse Sabaudie Ducibus: Unde & stylo solemnium Bullarum conferant Pontifices purè, & simpliciter, mentione nulla nominationis Ducis.* Y es la razon, porque en tales palabras de los Rescriptos no han creido los Canonistas comprehenderse la exorbitancia de la nominacion, que no dice. (g) Y quando en España huviesse en alguno, ò algunos Monasterios por Rescripto, ò por costumbre el derecho del Real consentimiento, nada prueba, ni influye, para creer concedida, ni authorizada la presentacion, y su derecho, por la regla, que antes queda fundada; siendo à nuestro proposito muy diferente la del derecho à la presentacion de Obispos, que aun reservada desde la introduccion de Reglas de Cancelaria à la provision Pontificia observa el Padre Mariana, (h) diciendo: *Et erat ea tempestate moribus usurpatum, ne Episcopi Ecclesijs Hispaniæ darentur, nisi quos Reges postularent, nominarentque.*

(d)

Refert Ludovic. Thomasin. 2. p. *discipl. Eccles. lib. 2. cap. 40. n. 11.*

(e)

Ioann. Andr. in cap. *Cum in veteri*, 25. de elect. n. 19. ibi: *Quod si consuetudo, & conventio alicui Collegio, vel personæ Ecclesiastica, vel privilegium speciale Papa etiam laico hoc ius dederit, quod sine consensu suo non fiat electio, tunc requiri debet in tractatu electionis; non tamen impediretur electio, et si non consentiat, nisi causam preterdat.* Eadem verba refert Ostiens. in d. cap. n. 4. Boich. n. 3. & 4. Butr. n. 18. Ancharran. n. 4. Bellamec. n. 11. Abbas n. 12. ibi: *Nam ex quo consensus non requiritur tanquam in re propria, sed vocatur, ut quidam consultor, potest cogi ad consentiendum, & si non velit consentire, poterit isto dare licentiam.* Fagn. in cap. *Cum ex eo*, de reliq. & vener. Sanct. n. 18. & seq. Bart. in leg. 1. §. *Si plures*, n. 7. ff. de exercit. act. Gonzal. ad regul. 8. Chancell. glos. 47. n. 58. & 59.

(h)

*De rebus Hispan. lib. 24. cap. 16.*



Carta de los Señores Reyes Catholicos de 5. de Mayo del año de 1500. estampada en la primera respuesta, ibi: *Primeramente, que ya sabe su Santidad quan principal cosa es en estos nuestros Reinos la Orden de S. Benito, y quantos Monasterios estan reformados en Regular observancia: y como el Monasterio de S. Benito de Valladolid de la dicha Orden fué fundado por los Reyes de esclarecida memoria nuestros Progenitores, &c. Refieren, que era de su cargo la proteccion, y hacerles guardar à los dichos Monasterios los privilegios, que tienen de los Reyes nuestros Progenitores, que los fundaron, y dotaron de sus propios bienes, &c. Para la union de Oña: Y porque Nos tenemos mucha devocion à el dicho Monasterio de Oña, por ser fundado con renta de los Reyes donde Nos venimos, &c. Y en la clausula siguiente: En el Reino de Galicia fueron fundados por los Reyes nuestros Progenitores, y por otros Cavalleros, y personas de estos nuestros Reinos muchos Monasterios de Mognes de esta dicha Orden de San Benito, &c.*

En la Bula de Julio II. que està en el principio del Bulario de la Congregacion: *Consideratione charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Aragonum, & Sicilia Regis illustris, & Granata Regnorum, qui ut asserit ad ipsam Congregationem Vallisoleti cuiusquam plura Monasteria sui pradecessores, qui pro tempore fuerunt etiam Castella, & Legionis Reges fundarunt, & dotarunt, &c.* Es su fecha 14. de Junio de 1505.

(\*)

D. Franc. Salg. de Reg. proteçt. 3. p. cap. 10. n. 165. ibi: *Cum hoc procuraverit indagare Sacra Caesarica Maiestas mittendos Nuncios Ecclesiasticos, personas maxima fidelitatis, scientia, & conscientia per suum Regnum :: Ipsi nimia industria, & diligentia fecere :: Instrumenta, famam, signa, & similia fideliter reculerunt.* Y este Rey en su Cedula de 10. de Noviembre de 1524. sobre el Monasterio de S. Zoil de Carrion: *E à que dicho Monasterio es de nuestro Patronazgo Real, è fué fundado, è dotado por los Reyes de gloriosa memoria nuestros Progenitores: E à nos como Patronos, que somos de dicho Monasterio, pertenece proveer, que en dicho Monasterio se guarde observancia Regular, è la Regla de San Benito, &c.* Y en su virtud ampara, y manda amparar à el Abad electo por los Monges.

(k)

Los Señores Reyes Catholicos en la citada Carta de 5. de Mayo de 1500. Otro si, porque los Cardenales Ascanio, y de Santa Praxedis pretenden tener derecho à las dichas dos Abadias de San Millan, y Naxera: Y sobre ello les habemos escrito otras veces, rogandoles, que dießen su consentimiento, &c. Y despues: *Quiera admitir las renunciaciones, que los Procuradores de algunos Abades, y Priores del dicho Reino de Galicia hicieron en favor de dicha observancia de San Benito, con reserva de cierta pensión por sus vidas, &c.* Y del Monasterio de S. Andrés de Espinareda: *Que en este*

tiem-

dice fuè con ignorancia; prueba clara de que fuè con su noticia; porque siempre hà de ser verdad lo contradictorio de lo que afirma: Y esta con la indecorosa desproporcion de sus voces, la prueban los mismos documentos. (i) Para conseguirla interpusieron su alta Real auctoridad, los officios de sus Embaxadores en Roma, la mediacion de Varones autorizados, y de conocida virtud en España, y aun la recompensa de los Abades Comendatarios para su renuncia. Particularissima en la vigilancia, con que el Señor Carlos V. atendió el punto de su Patronato. (\*)

756 No pueden aqui omitir los suplicantes la injuriosa calumnia, cuya vindicacion toca al Real Patronato protectivo de V. Magestad; porque es notorio, consta de las mismas Bulas, de los Reales documentos, y de todas las Actas de la Reforma, que los Comendatarios de las Abadias, y Monasterios, que resistian la union, por no carecer del fruto de su Prelacia, eran absolutamente estraños de la Congregacion; y los mas, sino todos Seculares; y estos à los que se recompensò, y mandaron aquellos Reales Principes se compenassè: (k) Pues habla aquel

Au-

tiempo Mosen Nuño Zapata, que ahora es Obispo de Sessa, siendo Theforero de la Santa Iglesia de Toledo, se hizo proveer el dicho Monasterio por nuestro muy Santo Padre en Encomienda, &c. dice, facilite su renuncia, y concluye este punto: Que además, que Dios nuestro Señor será en ello muy servido, nos se lo tendremos en mucho servicio; y que en otras cosas se lo gratificaremos. Y en la clausula siguiente, para que dexassen à esta dicha Observancia el dicho Luis Data el Monasterio de San Pedro de Estonza, y Francisco Troche el Priorato de San Boal de la Diocesi de Segovia, y dice: Que hasta ahora no lo han hecho; antes bien el dicho Luis pide, que le sean dados cada año 1100. mrs. no teniendo el dicho Monasterio de Estonza por todo quanto tiene de renta mas de 2000. mrs. Y el dicho Francisco Troche Obispo tiene el dicho Priorato de San Boal, y pide 800. mrs. cada año de pensión: delo que estamos maravillados, &c. Y vease lo que se ha dicho en la particular relacion de Monasterios, y sus uniones.

Autor con su acostumbrada piedad al num. 68. y dice: Que los Monasterios usurparon las Abadias, esto es su eleccion; que los Señores Reyes lo fueron consintiendo, y la disciplina Monastica se fuè estragando por las discordias, parcialidades, y disensiones, que ocasionaba el deseo de colocarse en la Abadia, para disfrutar sus rentas; verdades calificadas en las poderosas resistencias, que hicieron à el tiempo de la Reforma: tanto, que para que las cediessen algunos, fuè necessario sobre un mandato Pontificio, que les satisficessen su codicia con alguna pensión, ò reserva.

757 Hasta aqui el Autor; y hasta aqui puede llegar el sufrimiento: *Quousque tandem abutere Catherina patientia nostra.* Que la disciplina Monastica se relaxò con la eleccion Conventual, es contrario à las declaraciones de la Iglesia, y es opuesto à lo que los gloriosos Progenitores de V. Magestad declaran. Uno, y otro le hace poca fuerza; porque en su inaudita arrogancia, quiere colocar la novedad de su dictamen sobre el solio mas elevado; pero entre las gentes basta, para que se vea convencido. Los que solicitaron la Reforma, fueron los Suplicantes, y sus Autores: Pues como se les injuria con la resistencia? Fuera de que à los que no quisieron nuevamente entrar en la austeridad, que no havian professado, ni era delito, ni se les podia obligar (como ni à los suplicantes se les podrá compe-

ler à la obediencia de Prelados, para que no tienen hecho voto, ni les pueden obligar en virtud de la Regla, que professan. Pero sobre todo, los resistentes remunerados, y codiciosos fueron los Abades intrusos, estraños de la Familia Benedictina: Pues, *qua fronte* se la atribuye à esta, lo que es tan improprio, como que solo sucediò por estraño? *Qua conscientia* se estampa una impostura con el objeto denigrativo, que publica? Y como podrà dexar de ser del protectivo cargo de V. Magestad su vindicacion; pues teniendo el tuitivo empeño de su indemnidad, nunca llega mas el caso, que en semejante vulneracion? Tienen mui justa esperanza, de que lo enmiende la Real providencia; y en lo demas yà gradúan su concepto los advertidos. (1)

(1)  
D. Fernand. Mendoz. in Concil.  
Illiberitan. lib. 8. cap. 8. pag. 128.  
vers. *Fuit vetus, ibi: Agunt omnia callidè, quo infamando, & obtrecando suam valeant tenere turpitudinem ingentes, & adversus eos, quedam scripta sub eorum nomine, qui videntur eminare, quatenus omnium animos contra nos valeant concitare.*

758 Y bolviendo à el argumento de nuestro discurso, es cierto, que antes de la union no hubo, ni se verifica presentacion Real de las Abadias: Despues (en que de las mas van corriendo yà tres siglos) ni la hà havido, ni hà sido posible en sus circunstancias: Pues de donde se hà inducido la costumbre? Alegasè un acto posterior, que es el de Don Miguèl de Goñi, y aunque mira à Prelacia Premonstratense, hace al caso por el origen, y por la determinacion. La especie fuè, haver presentado el Señor Emperador Rey Don Carlos à el tal Don Miguèl de Goñi para la Abadia de San Salvador de Urdax en Navarra. Opusieronse los Monges; y quanto puntualiza aquel Autor las fechas, de que fuè en pedimento dado en Valladolid en el año 1558. y las sentencias de vista, y revista en 10. de Julio, y 13. de Agosto de 1571. detrae de la substancia, que estrecha à los terminos de haverse mandado, que el Convento eligiesse de tres en tres años, dando quenta à su Magestad, antes de tomar possession el electo: Pero calla todo lo demas; que fuè no solo providencia para la eleccion futura, que es lo

lo que finge, fino decisiva de presente, de no tener efecto la Real presentacion hecha en Don Miguel, que era el objeto de la controversia, y sequela suya la futura eleccion trienal. Se manda dar quenta à su Magestad del electo; pero dà la razon expressa aquella executoria de estar el Monasterio en la frontera de Francia; y en la guerra de los dos Reinos era precisa la precaucion, superflua sin aquel motivo; y así lo hà dicho la experiencia: Con que en la substancia, y en el modo es contra producentem este caso, autentico en el Instrumento, que se conserva original en su Archivo, firmado de su Magestad, y del Marquès de Mondejar Presidente, y del Licenciado Baca de Castro, Doctor Anaya, Doctor Hernan Perez, y Licenciado Briviesca de su Consejo, referendada de Juan Bazquez de Molina, Secretario.

759 Entendido el hecho, se ve la desproporcion de la figurada costumbre, à que faltan terminos, para que racionalmente se proponga como duda. Entendemos aquella por su textual difinicion: *Ius quoddam moribus introductum, quod pro lege suscipitur, dum deficit lex.* Importa una multiplicidad de actos qualificados en su modo à la diferencia de costumbre, que supone universalidad en el uso de la prescripcion, que recae sobre un particular derecho. (m) Hà de ser continuada por dilatado tiempo, que puede inducir un derecho no escrito, que es el equivalente de su significado. (n) Se requiere, que sea conforme, de tal modo, que la que se hà de estimar ley en fuerza de costumbre para el caso à que se aplica, hà de ser producida de actos identicos en la forma, y en la substancia: Pues como en buena philosophia *ex repetitione actuum generatur habitus*, y aquel habito causado de la repeticion, es antecedente para continuarla, hà de ser de actos conformes en razon de tales, porque de los que son diversos, no se causa habito formal: Así en buena Jurisprudencia la costum-

(m)

Cap. *Ex parte, decensib. cap. finis de Prabend. leg. Si servus plurium*, §. *Si nummis*, ff. *de leg. 1. cap. Illos vos, de pignori. act. leg. fin. ff. Quodcum ea.* Gregor. Lop. *in leg. 1. tit. 2. p. 1. verb. De aquellas cosas*, ibi: *Ergo plures actus requiruntur ad inducendam consuetudinem.* Anton. Gom. *in leg. 41. Taur. n. 4.* ibi: *Procius probatione testes debent deponere de actibus illo medio tempore gestis, ex quibus resultat consuetudo: & non sufficit dicere hanc esse consuetudinem in tali casu, &c.* Plures apud Valenzuel. Velazq. *tom. conf. 4. n. 47.* ibi: *Sed requiritur specificatio actuum, &c.* Id. Gregor. Lop. *ubi proxime* ex Bart. Alexand. & alijs: *Non sufficit, quod plures actus fierent eodem tempore, sed debent esse tempore successivo.*

(n)

*Leg. 4. tit. 2. p. 1.* ibi: *Costumbre es de derecho, ó fuero, que no es escrito, el qual han usado los homes luego tiempo, &c.* leg. 1. eod. tit. & part. *Quenascet de aquellas cosas, que home dice, é face, é sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno.* Ubi Greg. Lop. *verb. Continuadamente*, ibi: *Si enim populus ante longum tempus dissentiret, non induceretur consuetudo.* Leg. *De quibus*, ff. *de legib. leg. 1. Cod. Quae sit long. consuetudo, &c.*

(o)

Gloss. in leg. *Cum de consuetudine*, ff. de legib. leg. *Semper in stipulationibus*, ff. de regul. iur. leg. 3. ff. *usucap.* leg. *Quasitum*, §. *Si quis eodsm instrumento*, ff. de fund. in-  
struēt. DD. in leg. *De quibus*, & incap. fin. de consuetud. Ioseph. Ludovic. Cravet. Hipolit. Riminald. Menoch. & alijs apud Valenzuel. *conf.* 4. n. 42. ibi: *Quia dicta asserta consuetudo non est considerabilis, cum non probetur uniformiter, ut necesse erat, ex traditis per Bald. &c.*

(p)

Leg. 5. tit. 2. p. 1. ibi: *E debe ser tenida, è guardada por costumbre, si en este mismo tiempo fueren dados consejeramente dos juicios por ella de homes sabidores, è entendi-  
dos de juzgar.* Et Ostiens. in *Summ. de consuetud.* verſ. *Quod actus refert aliquos dixisse requiri, quod decies fuisset indicatum.*

(q)

D. Ioann. Bapt. Larrea *decis. Granatens.* 2. n. 19. *Dian. resolut. Moral. tom. 6. tract. 2. resolut. 13. & seq.*

(r)

*Dict. leg. 1. tit. 2. p. 1. ibi: De aquellas cosas, &c. & in leg. 4. ibi: En las cosas, y en las razones, sobre que la usaron.* Oldrad. *conf.* 237. n. 3. Menoch. *conf.* 54. n. 37. lib. 1. & cum Aretin. Alex. Cravet, & alijs Valenzuel. *d. conf.* 4. n. 44. ibi: *Debet precise constare de consuetudine in specie illius casus, qui venit in controversiam cum circumstantijs illius.* Ioann. Vincent. *de Anna. allegat.* 117. n. 6. Solorzan. *lib. 2. Polit. cap. 23. fol. 198.*

(s)

Ley 2. *dict. tit. 2. p. 1.* Barboſ. in *Collect. ad cap. 11. de consuetud.* n. 1. 3. 5. & seq. ad 11. Menoch. *lib. 2. de Arbitrac. cas. 32.* Dian. *tom. 6. d. tract. 2. resolut. 124.* Marc. Anton. Sabel. in *Summ. divers. tract. verb. Consuetudo.*

(t)

*Cap. 1. de Consuetud. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 6. n. 39.* D. Ioan. à Castill. *lib. 2. Controv. c. 5. n. 51.*

tumbre, que es un habito universal para que se haga ; y deba hacer aquello , sobre que recae en la forma inducida de la universal frecuencia de executarse en la misma , se debe causar de actos , que no tengan variedad , porque haviendola , no se puede estimar costumbre cierta. ( o ) Ha de ser recomendada con sentencias dadas en contradictorio juicio ; ( p ) y aun la ley de Partida añade , que se han de dar *Consejeramente* , que equivale à requerirla de Tribunales compuestos de muchos Juezes. No ha de tener actos contrarios , porque estos destruyen la raiz de la costumbre. ( q ) Y es la razon evidente ; porque si el que tengan solo variedad , aunque no sean entre si contrarios , obsta para que de ellos se forme legitima costumbre , repugna mas , y dice implicacion en los terminos, quererla inferir de la contrariedad. Ha de ser identica en la materia, y caso à que se contrahe ; pues como de estrecha naturaleza, no admite extension de tiempos , casos , ni personas. ( r ) Y finalmente ha de ser razonable ; porque faltando este principio , *vetustas erroris est* , como ya diximos con el texto , y *quantò longinquior, tantò damnabilior, & magis execranda.* ( s ) Motivo porque la que es contra la libertad de la Iglesia , y sus sagrados Estatutos , es irrita, nula, y como si en el mundo no la huviesse. ( t )

760 Coteje ahora V. Mag. las circunstancias de la imaginaria costumbre de Règia presentacion en las Abadias Monachales. No hai acto alguno , en que se verifique verdaderamente ; pues donde està la multiplicidad , que la havia de producir? No bastaban dos , quatro , seis , ni muchos , pues debian ser todos , y conformes : Con que de donde se puede formar , sino del capricho de quien adula en lo que ignora ? Donde està la duracion de tiem-

po,



(v)

Bald. in leg. 2. col. 10. in fin. vers. Super 3. puncto, n. 58. Cod. de servit. & aqua. D. Franc. Salg. de Reg. proteit. 3. p. cap. 10. n. 116. ibi: *In iuribus enim incorporalibus, in quibus acquiritur possessio generalis per acquisitionem partis cum talia iura magis intellectu, quam corpore percipiuntur::: Ideo propter iurium unitatem ratione causa generalis possessio retenta, & quæ sita in parte retinetur in toto, &c.* D. Ioan. à Castill. lib. 6. Controvers. (tom. 7.) cap. 33. à n. 1. ad 18. Abb. in cap. Cum olim, n. 6. de præscript.

(x)

Id. Castill. ibid. n. 18. ibi: *Hæc inquam Regula non procedunt alio possidente, sive in possessione existente eius iuris de quo agitur; quia possessio in parte, sive in aliquibus actibus, aut respectu aliquarum personarum non trahitur ad alios actus, sive ad alias personas, in quibus agens non reperitur in possessione, sed alter potius contra quem agitur: in quo unanimiter omnes interpretes conveniunt. Et ex omnium DD. sentent. refert Anton. Gabr. & innumeros refert; necnon D. Franc. Salg. ubi proxime, n. 136. idem afferentem: omnino uterque vidend. & latius id. Castill. ibid. n. pen. & fin. de individuitate: & quod non procedit in inconexis.*

(y)

*Ex Regul. text. in leg. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. leg. fin. ff. de calumniat. leg. Papinian. exuli, ff. de minorib. cum vulgar.*

(z)

D. Didac. Covarrub. in Reg. possessor. in initio, 2. p. plures apud Castill. tom. 7. Controv. lib. 6.

cap. 26. n. 57. & seq. & in specie iurisdic. Card. de Luc. de Iurisdic. disc. 1. n. 24. (cum text. in cap. Auditis de præscript.) ibi: *Ergo stant simul locum esse intra fines Diocesis, atque in eo Episcopum aliquos actus iudiciales exercuisse privative ad Prælatum inferiorem; & tamen dictis actibus exceptis, iurisdictionem universalem esse penes dictum Prælatum cuius præscriptio interrupta non censetur per huiusmodi actus, seu exercitium,*

516

la regla; pero ha de ser con individua dependencia, de la causa, que la suponga *per necesse* para la existencia; y en tales terminos, y no en otros se estienden los efectos de la possession. Por exemplo, en el sucessor de un mayorazgo, que como el derecho es individuo la possession tomada en una de sus propiedades à nombre de las demas la comunica en todas respecto al derecho de sucessor. Y diremos lo mismo en el feudo, en la herencia, atendiendo el *ius hereditatis*, y en dependientes de causa universal individua de esta especie. (v) Y aun en estas es limitacion tan cierta, como la Regla, que no se estiende à aquello en que huviere razon distinta: y así en los bienes, que por exemplo estuvieren enagenados, ò con otro qualquier titulo en poder ageno, como quiera que sea individua la razon en la causa, no será igual la possession en el efecto, (x) y tendrá que usar de las distintas acciones, que requiera el caso de su repeticion.

763 Pero en las que son tan distintas *numero, & specie*, como el derecho de presentar en unos Monasterios, ò Iglesias, y no en otras, que nacen de sus respectivos principios, à nadie se le ha ofrecido, que el hecho de poseer la presentacion en unas, induzca possession, y en las que son diversas; pues la razon de serlo, hace de necesidad, que se diversifique su censura, (y) y por la Regla *tantum præscriptum, quantum possessum*, no se conocen tales estensiones. Lo vemos en la jurisdiccion, aunque individua prescriptible en unos efectos, y no en otros, conforme à los que se poseen, y dexan de poseer, (z) à que se pudieran cumular otros exemplos. Pero para que vea V. Mag. que no puede haver enemigo de sus derechos, como quien así los malquista; es

de



las Iglesias, Monasterios, y personas Eclesiasticas, por la tuicion, titulado legitimamente en los efectos de presentar para con aquellas dignidades declaradas, ò concedidas en las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. conservado, ò estendido en todos los demas, en que se verifican las Canonicas disposiciones, y los efectos de su adquisicion. Pero la causa de esta legitimidad hace, que no se estienda à las Abadias de la Congregacion suplicante, para que no hai concession Apostolica, no produce efectos de presentacion el modo comun de adquirir el Patronato, y no hai acto alguno de posesion, ni le pueden comunicar las de otros de distinta classe; pues la diversidad solo basta, para que no se juzguen por una regla. (d)

765 Por el contrario si, que està la costumbre con todas las formalidades substanciales de tal en favor de la Congregacion suplicante, y sus Monasterios. Para lo que es menester distinguir con textuales documentos de la costumbre, que se acomoda à el derecho: *Secundum ius*; la que es indiferente, que ni tiene conformidad, ni resistencia, *præter ius*; y la que es correctoria del derecho escrito, y opuesta à su disposicion *contra ius*. Y tanto distan entresì, que ni aun tienen similitud; porque la primera, no solo necesita pocos actos, y tiempo, que la fomenten, sino que la asistencia solo de derecho produce efectos mantenibles. (e) La segunda, sin resistencia, ni patrocinio en el derecho, es de la que habla la ley Real, y la comun del tiempo de diez, ò veinte años, *respektivè*. (f) Pero la tercera, como resistida del derecho, y inductiva de su correccion, dificultosamente se admite. La negaron *absolutè* muchos, y confiesan su tarda, y ociosa introduccion todos. (g) Y añadiremos por conclusion de esta theorica, que la costumbre de la segunda, y tercera classe, se resuelve con la posteriormente introducida en contrario: (h) *E desatasse la costumbre en dos maneras, aunque sea buena:*

La

(d)

Leg. fin. ff. de calumniator. leg. Sripulante, §. Sacram, ff. de verb. obligat. Caphal. consil. 3. n. 83. volumen. 1. Valenzuel. Velazquez tom. 1. conf. 4. n. 45.

(e)

Card. de Luc. de Iurisdic. disc. 1. n. 18. cum Mantia. decis. 251. n. 4. & Barbof. axiomat. 198.

(f)

Greg. Lop. in leg. 5. tit. 2. p. 1. glof. verb. Diez, ò veinte años, ibi: *Et ita communiter tenetur de iure civili secundum Abbat. in cap. fin. col. 7. de consuetud. Et idem de iure canonico, quando consuetudo est præter ius*, glof. notabil. in cap. fin. de consuetud. lib. 6. leg. 6. tit. 2. p. 1. ibi: *Ca las contiendas, que los homes han entre si, de que non falan las leyes escritas, pueden se librar por la costumbre, &c.*

(g)

Leg. 3. d. tit. 2. p. 1. ibi: *La quarta, si non vâ contra los derechos establecidos. leg. 2. Cod. Qua sit long. consuetud. cap. Consuetudinis, dist. 11. & quasi per tot. vidend. Mancin. de Iur. Sacr. dissert. 1. cap. 5. & 7. Barbof. in Collect. ad cap. 11. de consuetud. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. à n. 67. Petr. Greg. cap. 9. de Constit. Vela dissert. 44. n. 66. & seq. Covarr. ib. 3. Var. cap. 13. à n. 3.*

(h)

Leg. 6. tit. 2. partit. 1.

La primera, por otra costumbre, que sea usada contra aquella, que era primeramente puesta por mandado del Señor, è con placer de los de la tierra. Y tambien con positiva ley, que la derogue, como prosigue el texto: La segunda, si fuessen despues fechas leyes escritas, ò fuero, que sean contrarios de ella, cà estonce deben ser guardadas las leyes, ò el fuero, que fueron despues fechas, è non la costumbre antigua.

766 Esta regla, que lo es comun, se contrahe à el derecho de Patronato, entendida por el de presentacion, ò en el articulo de este efecto: Porque, ò se trata de prescribir costumbre en favor de la libertad de las Iglesias, y eleccion canonica de los Regulares, que es *secundùm ius*, y esta se induce de pocos actos, y tiempo contra todo particular extraño, como lo es, y se ha probado, toda persona secular, sin excepcion de Principe, ò Potestad suprema en su especie: (i) O supuesta la sujecion de la Iglesia, y derecho de presentar, se disputa la pertenencia entre personas legas, y Universidades, ò Principes; y entonces se gobernarà la presentacion por las reglas comunes; porque la disputa entre aquellos es *præter ius*. (k) O finalmente se trata de inducir el derecho de presentar por costumbre de Principe, Comunidad, ò persona temporal, produciendo de la possession la sujecion de la Iglesia, que es *contra ius*, y por serlo, necesita qualidades de inmemorial, y aun es mui contenciosa su admision, y en cierta forma reprobada en el todo por el santo Concilio. (l)

767 En este conocimiento resultará el de los efectos, que ha producido la possession electiva de la Congregacion suplicante, y sus Monasterios, antes, y despues de congregarse. Y en el supuesto de ser conatural el derecho de elegir Prelados, en razon de Monges, desde que se conocieron en la Iglesia, y particularmente en los Benedictinos, por ley del Instituto, con que se formò, y decisiones Pontificias, y

Vv

Con-

(i)

Butr. in cap. Peruenit. n. 30. de censib. Balb. p. 7. p. 5. Princip. q. 8. n. 8. verf. Sed quaritur, cum Otionf. & Innoc. in cap. De quarta, de prescription. Gutierr. Canonic. quest. cap. 34. n. 62. 63. 64. & 67. Menoch. remed. 15. recuperand. à n. 418. & contra privilegiatum. D. Covarr. in Regul. possessor. 2. p. §. 2. n. 4. Cald. in leg. Si Curatorem, verb. Lasis, n. 169. & seq. Cod. de in integr. restit. minor. Nec datur restitutio fisco, aut minori. Ex leg. Si ex causa, 9. §. fin. & leg. Minor. 48. §. Minor ancillam, ff. de minorib. leg. 1. & 2. Cod. ff. advers. libert. leg. Eleganter, 7. verf. Nam adversus manumif. ff. de dol. Cald. ubi sup. verb. Lasis, n. 158.

(k)

Marcard. de Probat. concl. 957. Garc. de Benefic. p. 5. cap. 9. n. 81. & seq. Gonzal. de Mensib. glos. 18. n. 32. Panormitan. conf. 76. lib. 2. Dec. conf. 134. n. 4. D. Covarr. in d. Regul. possessor. §. 10.

(l)

Abbas in cap. Querelam, n. 9. de elect. & in cap. Causam de prescript. D. Covarr. d. §. 10. n. 2. verf. Secunda conclusio ex n. 8. verf. Verum in specie. Bald. d. de Prescript. 1. part. 5. principal. q. 9. Gonzal. d. gloss. 18. n. 64. Garc. ubi proxime à n. 98. ad 113.

Conciliares, como uno, y otro queda probado en la II. Parte, entra la regla de la asistencia de derecho à favor *ex se* manutenable: Y la de que: *Res de facili revertitur ad sui naturam*, (m) contra qualesquiera actos, que pudiera haver opuestos; y puntualmente es textual en la materia de presentaciones, que mas facilmente se reducen à el estado de libertad. (n)

768 Para con el derecho Real, no es como quetira su possession, sino inmemorial verdadera; porque antes, ni despues de formarse la Congregacion tuvo algun derecho la Real Camara, para elegir, ni proveer, y prescindiendo del Patronato en lo tuitivo inseparable, y aun particularizado à el de fundacion, y dotacion, no comprehensible de aquel derecho: Ni como facultativo en el consentimiento, en las cosas, y casos, en que ha intervenido, puede transcender à participacion en el hecho de elegir, que todo queda en sus oportunos lugares demostrado, no ha havido principio en hecho, ni en derecho para contraria possession. Despues han continuado *possitivè* en sus elecciones Regulares por espacio de mas de dos siglos con possession auxiliada, y aun protegida de V. Mag. y sus inlytos Progenitores, interviniendo con sus propios hechos, authoridad protectiva, y fomento Real de su patrocinio. Con que ha sido imposible prescribir contra el que posee, (o) y que à este dexa de comunicarle una tan antigua, titulada, conforme, y continua possession los efectos de un derecho incontestable. (p)

769 Las concessiones de las Santidades de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. reducidas à Beneficios Consistoriales, se ha visto, que no comprehenden las Prelacias de la Congregacion: las unidas antes de expedirse, porque no tenian el ser, y qualidades, à que se circunscribe la gracia: Y las unidas posteriormente; pues aunque antes huvieran alguna, ò algunas sido Consistoriales, dexaron de serlo con su extincion,

(m)

Leg. Si unus, §. Quod si non ut totum. ff. de post. libi. Quis enim adius, quod lex nature, ut tribuit de dote actio reddit, non fit causa dotis deterior, sed forma sua redditur. Leg. Filio quem pater. ff. de liber. & posthum. leg. Voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. Vela differi. 42. n. 56. Fontanel. decis. 483. n. 19. Valenzuel. conf. 43. n. 77. & conf. 94. n. 84. & 85. cap. Ab exordio. dist. 35.

(n)

Bonifac. VIII. in cap. unic. de Jur. Patronat. in 6. ibi: Huiusmodi collatio quavis absque assensu Episcopi facta fuerit, efficax est censenda, ubi gloss. & DD.

(o)

Ex leg. 3. §. Ex contrario, ff. de adquirend. possess. Greg. Lop. in leg. 23. tit. 13. p. 2. & cum plurib. Barbosa. in leg. 2. Cod. de prescript. 30. vel 40. annor. n. 7. & seq.

(p)

D. Ioann. Castill. lib. 7. cap. 12. n. 36. & per rot. Et in prescriptione 100. & 200. annor. cum Molin. Roland. à Vall. Socin. & alijs, idè Castill. lib. 5. cap. 93. §. 8. n. 52. & seq. & n. 29. circa ius Patronatus.

cion, union de su congrua à la mesa Conventual, y creacion de Prelacias temporales, todo à solicitud, y de consentimiento de los Señores Reyes: Con que el derecho, que pudieron haver adquirido para la Casa, ò Casas, que estaban sin unir, le cedieron, y ratificaron con hechos posteriores (q) à beneficio de la Congregacion, y establecimiento de la Reforma: Y así no hai alguno, con que oy se pueda alterar su Canonica eleccion.

770 Si pudiera haver alguna duda, que siempre será impertinente, y viciosa, ha sucedido la continuada posesion de dos siglos, y medio, que sobre las demas circunstancias tan relevantes, tiene la eficacia de interpretativa, con que ha hecho ver, que aquellos Indultos, ni comprehendieron, ni fueron capaces de comprehender tales Prelacias, porque así lo ha declarado la observancia. (r) Y diremos bien con el texto: *Minimè sunt mutanda, quæ certam semper interpretationem habuerunt.* (s) Y así no se comprende, en que se puede fundar oy la pretendida novedad.

771 Y à lo reconoce así el Autor, que tantas introduce en su escrito; y recurre à hacer el Patronato con derecho de presentacion proprio de la Corona, y aun inseparable de ella, incapaz de enagenarse, y por lo mismo imposible de prescribir en contrario, y haciendole, no solo infixo, y inherente, sino ingenito, y coevo, para inducir vicioso principio en toda otra persona, en quien se halle su posesion, ò libertad. Y para la de los Suplicantes en su eleccion Conventual basta ver, que nunca ha estado en los Señores Reyes; con que cesan las dudas de impedimento de enagenar, y prohibicion de prescribir, porque falta el supuesto de una, y otra. (t) Sobra la implicacion de

VVV 2

su *possessione acquirenda agitur, ut iurisdictionis retinenda, vel recuperanda vim obtineat: quo casu peritorum opinio sustineri nequiret; nam possessio, quæ facti est ad personam, & ad rem restringitur, nec exceptionem admittit.* Tiraquel. *de Reract. lignag.* §. 36. gloss. 3. à n. 1. Et privilegia, quæ ex persona Domini oriuntur sunt inverificabilia antequam tali Domino res pertineat. ad tradit. per D. Alfons. *Olea tit. 6. q. 2. 3. & alibi de privilegijs ratione personæ competentibus.*

(q)

*Ad text. in leg. Ballista, ff. ad Trebel. Valenzuel. conf. 102. n. 101. & 102. Noguier. allegat. 6. n. 2. Fontanel. decis. 191. n. 4. & decis. 507. n. 3. Rot. apud Cenc. de cens. lib. decis. 438. n. 5. Barbof. vot. decis. 43 n. 13. lib. 2. Cancer. Var. resol. cap. 9. n. 218. Menoch. de præsumpt. 57. n. 11. & 12. Pegas. de Obligat. & Action. cap. 28. n. 171. D. Franc. Salg. de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. pralud. 3. n. 148. & 151. ibi: Quia præsumptus consensus ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductus consensu expresso fortior reputatur. Gonzal. ad regul. 8. Chancell. gloss. 9. §. 2. n. 87. & seq. Card. de Luca de servit. disc. 90. n. 7. Castill. lib. 5. Controv. 2. p. cap. 107.*

(r)

*Gutierr. lib. 3. Pract. q. 16. à n. 76. Vela dissert. 30. à n. 61. & dissert. 33. n. 70. Barbof. in Collectan. ad cap. 8. n. 6. de consuetud. Cuiac. cap. 7. de Sponsalib. D. Ludovic. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. à n. 36. Covarr. cap. Quamvis part. 1. §. 7. n. 25. de pactis in 6. Matheu de re Crimin. controv. 6. à n. 61. D. Franc. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. n. 23. & cap. 9. à n. 9. & 37.*

(s)

*Cap. Pia, & cap. Ecclesiastica, ibi: Nulla in posterum debeant refractione turbari, 25. q. 2.*

(t)

*Ad text. in leg. Una est via, ff. de servit. rustic. prædior. ubi, quod aliud est acquirere, aliud adquiretum conservare. Ioann. Andr. Georg. repetition. seu allegat. feudal. cap. 26. n. 25. & 27. relat. à Castill. lib. 6. Controv. cap. 33. n. penult. ibi: Quoniam non de pos-*

suponerle sin principio en la Corona, y titularle en los Rescriptos, expedidos mil años (con pocos de diferencia) despues que estaba en las catholicas sienes de los ascendientes de V. Mag. Y haciendo en estas concessiones punto, ni entran las mal fundadas reglas prohibitivas en las disposiciones, que de lo adquirido se hacen à beneficio de la libertad de la Iglesia, (v) ò Monasterios, que se pretenden patronados; ni en qualquier otro respecto tienen lugar en lo que se dexa de adquirir; porque no està obligado à la adquisicion aquel, à quien està la enagenacion prohibida. (x) Y sobre los convencimientos, con que se desvanece la implicita comprehension en la Corona del Patronato con derecho de presentacion de Prelados Eclesiasticos, para que sirve todo lo expuesto en la I. y II. Parte, y mayor resistencia en los Monasterios de la Congregacion suplicante, à que se contrahe en la III. es decission de la Iglesia, corrigiendo la proposicion contraria.

772 Bien sabido es el caso, que en tiempo de la Santidad de Innocencio XI. suscitò en Francia la persuasion, con que influyeron à el Christianissimo Luis XIV. glorioso Abuelo de V. Mag. ser regalia inherente, y congenita à la Corona, inseparable, è imprescriptible la nominacion de Prelados, esforzandola con el Patronato, proteccion de las Iglesias, ereccion de muchas, donaciones à las mas, defension de todas, y derecho feudal como Señor del directo dominio en todo el territorio de su Reino: A que asintio el Clero Galicano, ò la parte, que de el se convocò en la Corte de Paris, informando en su Carta de 3. de Febrero del año 1682. à la Santidad del mismo Innocencio. Y haciendo examinar sus proposiciones, cuya censura puede verse en los Cardenales Sfrondato, y Aguirre (y) con la decission comunicada en 11. de Abril, digna de verse, porque aqui limitamos su narrativa à la decission: *Quam ob rem* (dice) *per præsentes*

(p)  
 Latè Oliva de For. Eccles. 1. p. 9.  
 7. n. 46. & seq.

(x)  
 Leg. 1. §. *Utrum*. ff. si quis in fraud.  
 patr. ibi: *Sufficit enim Patrono, si*  
*nihil de suo in necem eius libertus*  
*alienavit, non si non acquisit.* leg.  
*Quod autem*, 6. leg. *Debitorem*, 20  
 ff. *que in fraud. credit.* leg. *Non*  
*fraudentur*, 184. ff. *de regul. iur.* D.  
 Alfoll. Olea de *Cessim. Iur.* tit. 2.  
 §. 2. n. 5. & seq. D. Franc. Salg. in  
*Labyr.* 1. p. cap. 12. n. 15. & p. 2. cap  
 14. n. 6. & per tot. gloss. in cap. fin.  
 169. 6. verb. *Meliorem.* Antun. de  
*Donat. Reg. lib. 2. cap. 4. n. 2. & lib.*  
*3. cap. 43. n. 94. & 95.* Aquil. ad  
 Rox. de *Incompatibil.* p. 7. cap. 2. n.  
 57.

(y)  
 Gallia vindicata, *dissert.* 1. §. 8.  
 pag. (mihi) 448. ad 454. Card.  
 Aguirr. *declaration. Gallican.* fol.  
 168. n. 94. & 100.

tes litteras tradita nobis ab Omnipotenti Deo auctoritate, improbamus, rescindimus, & cassamus, quæ in istis vestris Comitibus acta sunt in negotio Regaliæ, cum omnibus inde secutis, & quæ in posterum attentari contigerit; eaque perpetuò irrita, & inania declaramus; quamvis cum sint ipsa per se manifesta nulla, cassatione, aut declaratione huiusmodi non egerent. Speramus vos quoque ipsos re melius considerata, celeri retractatione consulturos conscientie vestrae, & Cleri Gallicani extimationi, ex quo Clero ficti hucusque non defuere, ita in posterum non defuturos, confidimus, qui boni pastoris exemplo, libenter animam ponere parati sint pro ovibus suis, & pro testamento patrum suorum.

773. Repitiò la Santidad de Alexandro VIII. decisivamente en su Constitucion 22. inter multiplices de 4. de Agosto del año 1690. la misma declaracion de nulidad, (z) en que testificando el maduro examen, y previa discusion, que dicen las palabras del margen, concluye: *Quæ tam quoad extensionem iuris Regaliæ, quàm quoad declarationem de potestate Ecclesiastica, ac quatuor in ea contentas propositiones in supradictis Comitibus Cleri Gallicani anno 1682. habitis acta, & gesta fuerunt cum omnibus, & singulis mandatis, arrestis, &c. Y despues: Et nihilominus ad abundantiore cautelam, ac quatenus opus sit, acta, & gesta præfata, aliaque præmissa omnia motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine, paribus improbamus, cassamus, irritamus, & annullamus, viribusque, & effectu penitus, & omninò vacuamus, & contra illa, deque eorum nullitate coram Deo protestamus. Decernentes, &c.*

(z)

Bullar. Magn. editum. Romæ; ann. 1734. tom. 9. pag. 38. & seq. ibi: *Perùm quo efficacius, ac uberiori Sedis præfata Ecclesia, univèrsa iurisdictionisque, & immunitatis, ac libertatis Ecclesiasticæ, Ecclesiarumque, Monasteriorum, & locorum piorum huiusmodi, illarumque personarum prædictarum indemnitati perpetuis futuris temporibus consultum sit, auditis quàm plurimis ex venerabilibus fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, & nonnullorum in Sacra Theologia Magistrorum, ac etiam in decretis Doctorum ad examen negotij huiusmodi à nobis specialiter delectorum, qui illud maturè discussèrunt, remque totam nobis exposuerunt, sententijs quantum nobis ex alto conceditur providere volentes, ac felic. recordation. Innocent. Papa XI. prædecessoris nostri, qui occasione rescribendi ad litteras, quibus Archiepiscopi, & alij Ecclesiastici, viri supradicti de rebus ipsis gestis certiorum eum reddiderant per quasdam in simili forma Brevis die 2. Aprilis 1682. expeditas litteras improbat, rescidit, & cassavit, quæ in dictis Comitibus acta fuerunt in negotio Regaliæ cum omnibus inde sequutis, & quæ subinde attentari contigisset, eaque perpetuò irrita, & inania declaravit.*

**DIFERENCIA DE LAS ABADIAS**  
*de la Congregacion, y las de Navarra, y Ara-*  
*gon, y otras dentro de*  
*España.*

774 A la certeza de hechos, y demostracion de motivos, que dexan en terminos de imposibles las contrarias asserciones en orden à eleccion de Prelados Monachales antes, y despues de la Reforma, y Congregacion, se quieren oponer confusas noticias, con que perturbar la solidez de estos discursos. Y desvanecidos, los que en sus oportunos lugares ocurrieron, ferà preciso, aunque brevemente, advertir su incerteza en los mas, y la inadequacion en todos. Traese à el *num.* 122. la pesquisa, que de la hacienda Real mandò hacer el Señor Don Alfonso IX. por el año 1175. pero no es cierto, que se mandasse hacer particularmente de los Monasterios, è Iglesias, como quiera, que de aquellas diligencias resultasse, los que eran de Real fundacion. Cita à Argaiç, que pudiera escusar, porque hai libro de esta pesquisa; pero todo ello sin alguna alusion à el derecho, ni actos de elegir, ò presentar: Con que de allí solo resulta la justificacion de aquellas Iglesias, ò Conventos, en que la Magestad tenia el Patronato con aquel titulo; y que este era sin el derecho de presentar, à que mal se aplica. Consta, de que hallandose antes, y despues authentica la noticia de ser del Real Patronato el Monasterio de San Salvador de Oña; entonces, antes, ni despues se intentò proveer, ni presentar su Prelado, porque siempre le eligieron Conventualmente los Monges. Sucediendo lo mismo en la reserva, que cita en la Escritura de 5. de Marzo de la Era 1290. del derecho de Patronato en las Iglesias, que refiere. Pero este con los efectos,

que

que le dà el derecho, y no siendolo el de elegir los Prelados de Monasterios, para nada viene al punto de eleccion, de que se trata.

775 Alega la revocacion, que los Señores Reyes Catholicos hicieron en el año 1480. de las mercedes de Patronato con presentacion en Iglesias de la Montaña. Y de las que habla, yà lo dice la ley, (a) y tambien la poca sinceridad, con que se refiere, ocultando la palabra *Monasteria*, declarada, y entendida en este legal documento por Iglesias Parroquiales, à que daban aquel nombre: y fuè raro olvido ponerlos todòs menos este, para inducir confusion, que es todo el fundamento de su artificio. Y desecha esta, quedaremos, en que los Monasterios, de que habla aquella ley, y proveia, ò presentaba su Magestad, no son Casas donde huviesse Congregacion de Monges (que es como ahora le entendemos) sino Iglesias seculares con aquel titulo, con que igualmente se explicaron las que hubo, improprios, y de que trata el Maestro Yepes. (b) Tambien cita la prohibicion del Señor Emperador Rey Don Carlos del año 1525. para que no se impetrasen en Roma Beneficios de su Real Patronato, y desciende à el uso de la misma presentacion, y gracias en las Iglesias Cathedralas, y otros Beneficios, à que los Suplicantes ni se oponen, ni lo disputan. Y todo esto lo que prueba es, que *singula singulis referendo*, tiene V. Mag. el Patronato con los efectos proporcionados à los objetos mismos, à que se dirige, y así no igual en todos. Y como quiera, que en Iglesias Conventuales no importa, ni produce efecto de presentacion, como se ha visto, y que las concesiones de Adriano VI. y sucesores no comprehenden los Monasterios de la Congregacion suplicante, porque no son Consistoriales, ni Beneficios, de nada sirve, como extraño, todo lo que se trae por argumento en otros.

Así

(a)

Ley 3. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, ibi: Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecessores fueron havidas, fuè determinado: que algunas de las Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ò Antè-Iglesias, ò Feligresias, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales, y la provision de ellas pertenecia à los Reyes, que à la sazón reinaban, &c.

(b)

Centur. 1. tom. 1. fol. 150. ex Concil. Illerdens. & Regulá S. Fructuosi cap. 1. & 2.

(c)  
De iurisdictione & for. competent.  
discurs. 1. n. 6. & seq.

776 Así decia el Cardenal de Luca, (c) hablando de la aplicacion de hechos, señaladamente en punto de posesion à otros casos, en que falta, aunque nacidos de una causa universal: *Ideoque interruptio operativa est, quoad ipsos actus particulares, si vè quoad universitatem illius speciei, discretivè ad alteram speciem, considerando ipsas species tanquam genera distincta respectu individuorum::: Ideoque dicta conclusio, ut in causa universali, possessio aliquorum actuum profit, ac operativa sit in universum, procedit, ac recipienda est in ea specie considerata tanquam genus, seu universitas, secus autem quoad species diversas, ut per Post. de manut. observat. 83. num. 137. & seq. & in proxim. allegata decisio.* No puede hacer regla todo quanto se dice, y procura fundar respecto à universal causa en razon de Patronato (cuya certeza se inferirà de los antecedentes, y no importa su impugnacion à los Suplicantes) para contraherle à distintas especies subalternas, en que no se verifica el efecto de que se trata. Y quando fuesse aquella causa ciertamente universal, (que esto quedará à los que les importa) no lo ferà el efecto de la presentacion; porque como no necessario de la causa de Patronato, esta le produce conforme à la disposicion del fugeto. Y siendo exclusiva de la presentacion el de las Casas Conventuales (sobre la razon diversa, que basta para que no sea una misma la produccion) hai la de ser distintas en especie; (d) por lo que ni lo establecido, ni lo practicado en unos, dice tendencia, ni admite extension à otros en especie diversos. Por exemplo: Del derecho, y exercicio de presentacion de Iglesias Cathedrales, no se inferirà derecho, ò presentacion, à distintas Iglesias, y Beneficios, (como quiera, que por otro titulo pueda ser en ellos legitima) ni del derecho, y posesion de unas, y otras se inferirà posesion, y derecho à pre-  
sen-

(d)  
Abbas in cap. Auditis, n. 15. & 33.  
Et incap. Olim de prescription. n.  
6. ubi Felin. n. 18. & 19. & Fagn.  
n. 29. Card. de Luc. ubi proximè,  
n. 27. ibi: *Secus autem ubi in ipso  
genere universali dari potest com-  
parabilis concursus plurium per di-  
stinctionem specierum, ut supra*  
&c.

sentar Prelados en los Monasterios, todo por la misma razon de ser especie distinta para el punto, que se controvierte.

777 Y es bien desgraciado argumento, en que no se infiere la consecuencia, concedido el antecedente; pues no es legitima ilacion: *Es Patrono: luego tiene derecho de presentar.* (e) Con que sirviendo todas aquellas pruebas para la razon de Patrono, no lo son en hecho, ni en derecho, para la presentacion de Prelados Regulares. Ni aun el hecho de presentar en unos Monasterios hace regla, ni comunica posesion, para presentar en otros; aunque esto se declarará mas en la distincion de Prelacias, à que pertenece. Y aqui decia, que para probar, que en el titulo comun de justicia (esto es de fundacion, y dotacion) radica derecho vuestro Patronato Real à la presentacion de Abadias Conventuales, hace todo el fundamento de la ficcion, con que figura el caso del Conde Piñolo en el Monasterio de S. Juan de Corias: Se hà visto la verdad en su particular relacion; y sobre todo se hà visto por decision Real, y de la Iglesia, que erigir, y dotar un Monasterio, no produce efecto de presentacion de Prelado. Pues quien no conoce, que es declarado enemigo de los derechos de V. Magestad aquel Autor, que al num. 152. y 153. con un antecedente falso infiere una consecuencia, que no se infiere, de *que sin recurrir à concessiones Apostolicas, tiene fundado su derecho el Real Patronato en la presentacion de Abadias por el titulo comun de Justicia*, quando insta la verdad en contrario, y la Regla Canonica, y Real, à que se opone, convierta el argumento contra el derecho, que profana? (f)

778 Se hà visto, que las Abadias de Monasterios unidos en Congregacion reformada, no son Beneficios: con que ni son, ni pueden ser Beneficios Consistoriales; y esto lo dicen Rescriptos, y decisio-

(e)

Lotter. *de re Benefic. lib. 2. q. 3. n. 25. ibi: Præterea non sequitur id: Iste non habet ius presentandi: ergo non habet ius Patronatus.*

(g)

Epistol. 188. ad Episcop. & Cleric. Curie.

(h)

(i)

(f)

Card. de Luc. *in relas. Curie, discurs. 46.*

nes Pontificias, documentos Reales de V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, Executorias de la Sacra Rota, y Senados Parisiense, y de los de mayor authoridad, la comun assercion de los DD. y la razon, que hace imposible lo contrario, como se fundò en el §. de la II. Parte. Y leemos en el num. 155. exponiendo la concession de Beneficios Consistoriales: *Cuya calidad no cabe negarla sin ignorancia en las Abadias Monachales*, contrayendolo à las reformadas. Con que esta ignorancia apela sobre Rescriptos, Decretos, Executorias, y DD. Dichoso entendimiento, que hà sabido corregir à tantos! Pero tiene su correccion, en la que dexò escrita San Bernardo, (g) previendo havia de haver este desconocido autor, que parece leyò, para decir: *Tentat altiora se, fortiora scrutatur, irruit in Divina, Sancta temerat, magis quàm reserat, clausa, & signata non aperit, sed diripit. Et quidquid sibi non invenit pervium, id putat nihilum, credere dedignatur.*

779 Passa con tales antecedentes à formar el filogifismo, que llama indisoluble: (h) y cierto, ò que se hizo, creyendo que en España no havia Sumulas, ò que se acredita, que no las hà saludado, el que le forma. La menor tiene dos soluciones, que en la substancia se reduce cada una à decir, no merece respuesta; y de tal sonrojo en las palestras literarias, que al pudor de su convencimiento, suele el que diò merito, no parecer mas en el teatro, para evitar el de su executoriada insipiencia. Son estas en la parte de que *permanecieron Consistoriales*, carecer de verdad en el supuesto, que es el de que lo fueron antes; y en su indefinida absoluta assercion se hà visto su falencia: con que es preciso decir *nego suppositum*. Y en la otra, que en el concreto *de que permanecieron Consistoriales*, aunque reducidas à trienales, hai implicacion de terminos; porque siendo esencial en

el

(g)

Epistol. 188. ad Episcop. & Cardin. Curia.

(h)

Papel Anonymo num. 162. La Bula de Adriano VI. y sus confirmatorias conceden à los Reyes de España la presentacion de todas las Abadias Consistoriales de sus Reinos; las Abadias de las Religiones Monachales permanecieron Consistoriales despues de trienales: luego en virtud de la Bula de Adriano VI. corresponde à los Reyes de España la presentacion de las Abadias Monachales despues de trienales.

182

XX

el Beneficio la perpetuidad, lo mismo es decir, que lo no perpetuo es Beneficio Consistorial, que afirmar existe lo que no tiene ser, y corresponde la respuesta: *Implicat in terminis*. Vease quien será capaz à disolver este filogifismo? Tal es, que sin mas fatiga, que la de poner presente la verdad, impondrà à su mal formado sophisma perpetuo silencio la luz, à que se opondrá. (i)

780 Trae para exemplar (con que dice se hà conservado la possession de presentar universalmente) la fundacion del Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera por el Rey Don Garcia de Navarra; y que eligiò por primer Abad à Don Gomez, Obispo de Calahorra; y aun añade, que la Reyna puso por Prior à Don Galindo: todo incierto en el modo, y en la substancia. No se duda de la fundacion, de lo que yà se hà dicho en lo particular de este Monasterio; y que primero fuè D. Gomez Obispo, y Abad.; pero que el Señor Rey Don Garcia le eligièssè en esta dignidad, teniendo la de Obispo, ni es verdad, ni posible. Y que tuviesse el cargo del Monasterio, no habiendo otro Superior, era mui regular; no por via de eleccion formal, que el Rey hiciesse, como se afirma, sino por encargo, ò por la sujecion en las Casas Monachales no exemptas, de que hubo muchos exemplares en aquel tiempo, y en otros. (\*)

781 Ni esto es como se dice; porque segun observa el Maestro Yepes, citando à Fr. Geronymo Roman, cuyas palabras traslada, havia Obispo en Naxera desde el tiempo del Rey D. Sancho el Mayor, quando trasladò la Silla de su Corte à aquella Ciudad, de que yà havia titular Obispo en el año 1012. (k) y aun un antiguo Monasterio, donde estaba la Silla, distinto del de Santa Maria la Real, que se finalizò, y otorgò Escritura solemne de su dotacion, que es la 21. en el Apendice del 6. tomo de Yepes,

(i)

*Lumine percussa cessant maledicere verane.*  
*Et victus veri luce Sophista tacet.*  
 Apud Ioseph. Langij, verb. *Sophistica*, in fin.

(\*)

M. Yepes tom. 1. centur. 2. fol. 169. col. 3. y fol. 405. 406. y 407. Thomasin. in disciplin. Eccles. tom. 3. lib. 2. cap. 11. & seq. & cap. 20.

(k)

M. Yepes tom. 6 año 1052. cap. 3. Fr. Geronymo Roman, lib. 5. cap. 16. ibi: Fue uno, llamado D. Benito, y era yà Obispo año 1012. porque ahora comenzò así aumentar la Ciudad. Puso de la Silla en el Monasterio de Santa Maria, que era de la Orden de San Benito: Y segun parece, los Abades de este Monasterio eran juntamente Abades, y Obispos, como tambien lo fueron los Abades del Monasterio de San Salvador de Leyre en Navarra, quando la Silla Obispal de Pamplona estaba allí. Y en el lib. 6. cap. 7 hablando del Rey Don Garcia: Y fue con poner en el Monasterio Silla Obispal, que yà desde el Rey su padre estaba fundada: Y proveyò, que el Abad de esta Casa fuesse juntamente Obispo.

agregandole todo lo que era del Obispado antiguo de Valpuesta, y esto à beneficio del Monasterio: *Ad hæc ad supradicti loci servitium, &c.* que deslinda, perteneciendole antes el distrito de Calahorra, que no ocupaban los Moros. Pero en el antiguo Monasterio, cuyo Abad era Obispo, y el primero D. Benito, desde el año 1001. hasta el de 1020. en que le sucediò Don Sancho primero de su nombre hasta el de 1030. Don Garcia primero de su nombre sucediò, siendo tercero Obispo de Naxera, y Abad del antiguo Monasterio. Don Sancho segundo del nombre, y quarto Obispo de Naxera, lo era en el año 1045. en que el Rey Don Garcia ganò à Calahorra; y à este sucediò en el año 1046. Don Gomez, titulandose Obispo de Naxera, y Calahorra, en cuyo tiempo fuè la fundacion del Monasterio de abaxo, que se labrò donde fuè Nuestra Señora milagrosamente descubierta, y presidiò ahora, como antes el antiguo de Santa Maria de arriba, como lo hace constar el mismo Yepes con Escrituras. Y las novedades, que sobrevinieron en estas Iglesias, como nada al proposito de lo que se necesita, las omitimos, y pueden verse en los mismos. (1) Esto durò hasta el año de 1079. (Era de 1115.) en que el Rey Don Alfonso VI. agregó este Monasterio al de San Pedro de Cluni, siendo su Abad San Hugo, de que le hace al modo de aquel tiempo la donacion, que se dixo antes: (m) *Ad vestram concurrant ordinatio-*

*nem, & vestram adimpleant iussionem.* De modo, que desde el Rey Don Garcia fuè de la Reforma, pero no de la sujecion Cluniacense, à que fuè subordinado en tiempo de Don Alfonso VI.

782 Tambien consta, que el primer Prior embiado por el Abad de Cluni, governò el Monasterio de Naxera hasta el de 1106. en que le sucediò Reymundo, nombrado por el Abad de Cluni. Con este connotado se halla en el Catalogo: (n) *Rey-*

*mun-*

(1)

Estevan de Garibay *Compendio historial. lib. 12. cap. 26. lib. 13. cap. 2. Yepes tom. 6. año 1052. cap. 4. y 11.*

(m)

*Yepes d. tom. 6. fol. 213. col. 1.*

(n)

*Idem d. tom. 6. fol. 120. col. 4. y fol. 149. col. 1. y fol. 148. col. 3. ibi: Pero Marcelino no vino sino por Prior de Naxera, porque el Rey D. Alfonso el VI. que quiso, que la Casa de Santa Maria estuvièssè unida à la Congregacion Cluniacense, passò por la costumbre de dar nombre de Piores à los Prelados de las Casas sujetas: por lo qual Marcelino se quedó con este titulo, y governò maravillosamente hasta los años de Christo 1106.*

*mundo vino por Prior mayor de Santa Maria, siendo nombrado por San Hugo el Magno Abad de Cluni el año 1106.* que fuè el mismo, en que murió su antecessor Marcelino. Vease ahora, què despropósito es decir, que en el año 1073. fuè electo Prior Don Galindo, sucediendo à Marcelino, que havia entrado à serlo desde el tiempo del Rey Don Garcia, como el Maestro Yepes assegura; y què Anachronismo tan de vulto, hacer en el año 1073. sucessor del empleo à Don Galindo, por muerte del que vivió hasta el año 1106! Què inverisimilitud decir, que por ser de la provisión Règia, y gustar la Reyna, se hizo el nombramiento en Don Galindo; quando por la union subiectiva, quedò à la provisión de Cluni, declarado, y prevenido en el mismo instrumento! Cierto es, que hubo Prior Don Galindo, que era el Superior Claustral baxo de la obediencia del Obispo, y Abad Don Munio, ò Nuño, porque los dos concurren à la escritura de permuta, que en la Era 1113. (año 1075.) otorgaron los Monasterios de San Millan, y Santa Maria de Naxera; (o) pero ni fuè sucessor de Marcelino, ni quando este murió havia tal Reyna Doña Estephania, ni tiene cosa con cosa la assercion, reducida à una trabucacion de hechos, en que muestra grande habilidad su autor.

783 No tiene mas consistencia lo que dice del Abad Christoval, que proveyò el Señor Rey Don Alfonso VIII. en el Monasterio de San Vicente de Zerneguela, para que cita à Argaiz, cuya feè relativa à Huberto Hispalense Autor fingido, como se puede ver en la Bibliotheca de Don Nicolas Antonio, (p) no puede hacer dictamen; y mas habiendo otros fidedignos, y escrituras, que se le oponen; por lo que dixo el Obispo Manrique en sus Annales: (q) *De Christophoro Abbate minus certum.* Y de las Abadias, que dice dadas por los Señores Reyes Catholicos en Encomienda à Don Diego de Muros, y entre ellas

(o)  
Yepes d. tom. 6. fol. 147. col. 4.

(p)  
*In Bibliothec. veter. Hispan. lib. 6. cap. 22.*

(q)  
Tom. 2. ann. 1151. cap. 11. pag. 197. n. 11.

ellas la de San Martin de Santiago, se ha visto su fallencia, quando se dixo en particular de esta Casa. Pero falta ahora decir la ruda equivocacion, con que se percibe la voz *Encomienda*, queriendo hacerse maestro de lo que ignora. Y à se ha visto, que dar las dignidades Eclesiasticas en Encomienda (entendida como provision) es proprio solo de la Iglesia, y de su Prelado Summo encomendarlas con perpetuidad; porque equivale el derecho de encomendar à el de conferir. Experimentòse el abuso, de que à titulo de protectores usurpaban muchos los bienes de Monasterios; y este modo de proteger, ò patrocinar, coloreaban con decir, tomaban aquella Casa, ò Monasterio en su proteccion, ò encomienda: Y de estos hablan los Señores Reyes Don Alonso el ultimo, en las Cortes de Alcalà, Era 1280. Don Pedro unico, en las de Valladolid, Era 1384. Don Enrique II. en las de Burgos, Era 1411. Don Juan el I. en las de Guadalaxara del año 1390. y Don Enrique IV. en Madrid, año 1458. (r) prohibiendo, que ninguno pueda tener tales Encomiendas, sino el Rey, como su Protector: *Por ende mandamos* (dice el Señor Don Alonso) *que los hijosdalgo, ni Rico hombre no pueda haver Encomienda en los Abadengos, y Monasterios.* Y eran propriamente equivalentes medios de aprovecharse de los bienes, y heredamientos de las Iglesias, y Casas Regulares, como en Francia sucedia en los Beneficios, y precarias, de que se dixo en la I. Parte.

784 Estas eran las Encomiendas, que se usurpaban los legos, y prohibe la piedad, y religioso zelo de aquellos Catholicissimos Principes, para que cessè el perjuicio, que producía este exceso. Y la prueba de ser así, es no solo, que habla de personas legas, que tenían tales Encomiendas (que yà se conoce el absurdo, de que se entendiesen Prelados) sino tambien, de que providencia expressamente de  
lu-

(r)

*Ley 6. tit. 6. lib. 1. de la Recopilac. ibi: No puede haver Encomienda en los Abadengos en estos nuestros Reinos, salvo el Rey, à quien pertenece guardar, y defender los Monasterios, y Abadengos, assi como su patrimonio Real.*

*Ley 7. siguiente, ibi: No consiente el Derecho, que las personas legas tengan en Encomiendas lugares de Obispados, ni Abadengos, &c. Y lo prohibe, aunque voluntariamente les den las tales Encomiendas los Prelados, Cabildos, ò Monasterios. Y revoca todas, y qualesquier escrituras, mercedes, fueros, usos, y costumbres, que huviesse en contrario.*

lugares pertenecientes à Obispados, Iglesias, ò Monasterios. Y no menos, de que havindose estendido el abuso entre los Ricos hombres, y poderosos de tomar en Encomienda las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, por lo que se hacian contribuir con varias sumas, gavelas, y yantares, se les prohibe igualmente, en especial por los Señores Reyes D. Pedro unico, y Don Enrique II. y IV. diciendo, que solo el Principe es à quien pertenece la Encomienda de sus Pueblos. (s) Què conexión tengan estas Encomiendas con las que servian de titulo al goce de las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos, ya se puede colegir: como las que en nombre de Beneficios en Francia, de que habla el Concilio Moguntino, y otros creyeron serlo aquellos, que reteniendo heredamientos de las Casas Monachales, los disfrutaban *iure Beneficiario*, esto es por alguna pensión, que tributaban al Monasterio. Error nacido de no calar aun los terminos de la materia, que se trata, (t) y mayor en el concepto, à que se aplica; porque mira directamente à poner en otro la potestad de las Llaves.

785 Estos son los casos de presentacion, que se traen anteriores à las concessiones de Adriano. Y la alta comprehension de V. Mag. y justificada literatura de sus graves Ministros estimará quanto defautORIZA una incierta suposición, sobre que se edifica tan elevada obra: pues descubierta la falencia del apoyo, puede quedar poca firmeza al edificio; y verá con quanta razon han dicho los Suplicantes, que el mayor enemigo de sus Reales derechos no pudiera hacer, mas que fomentarlo à titulo de estenderlos con medios tan fútiles, que defautORIZAN los que no tienen contraste, como son los que hasta ahora han conocido los verdaderos Canonistas, y defensores del Real derecho de Regias presentaciones.

786 Con la misma ligereza, y mayor implicacion

(s) Ley 8. tit. 6. lib. 1. de la Recopilac. ibi: Ningun Cavallero, ni Ricohombre, ni Prelado sea assado de se entremeter à tomar servicios, ni derechos, ni yantares de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos, ni usar de jurisdiccion, diciendo ser Comendados, ni lo sean: porque el Rey solamente es Comendero de sus Ciudades, y Villas, y Lugares. Y si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, y sean en sinningunas.

(t)

*Initium doctrinae nominum consideratio.* Lipsius in *manuduct. ad Stoic. lib. 3. disertat. 2.* Bald. in *leg. Libertii, n. 9. de oper. libert. leg. 1. in princip. ubi Cuiac. ff. de iust. & iur. Alia apud Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 1. n. 14. Reprehensibile (inquit) est loquenti, si vocis proprietatem ignoret: priusque determinet, quam terminos intelligat quaestiois.*

cion se figuran exemplares posteriores à las concesiones de la Santidad de Adriano VI. dando principio por el Monasterio Cisterciense de Hoya, para que dice presentò el Señor Emperador Rey Don Carlos en 26. de Mayo de 1548. à Don Juan Sarmiento. Las contraposiciones, que tiene esta noticia, la hacen inverisimil, que estima el derecho *quædam falsitatis imago*, (v) y no desmerecerà el concepto por el Autor, que la refiere. Consta, que à el tiempo era Casa habitada Conventualmente por Monges; porque en 7. de Octubre del año anterior 1547. la Santidad de Paulo III. expidió Bula, para que se uniesse à la Reforma de Monte Sion; y así aunque no se huviesse efectuado, obsta la regla, de que à Beneficio Regular no pudo presentarse persona, que no lo fuesse, ni aun Regular de una Orden para Prelacia Beneficial de otra. Y como la presentación no puede ser en persona resistida por los sagrados Canones, como yà se ha fundado, nunca puede ser cierta, la que se afirma en Don Juan Sarmiento. Hallase repugnancia, de haver expedido Bula para la Reforma el año antecedente: y siendo tan solícito en su efecto el Señor Emperador Don Carlos, no es creible promoviesse lo que la impedia; sobre que harà mas acertadas reflexiones la Congregacion Cisterciense, à que inmediatamente corresponde. Pero los Suplicantes observan, que necesariamente es ficcion aquel aserto; pues dice consta de Cedula Real expedida en el año 1595. y sobre la congruencia de los tiempos hai la de que siendo presentación, como supone, es dirigida como todas las demas à su Santidad, que *habitis præhabendis* expide Consistorialmente sus Bulas, sin que en esta razon quede lugar para Real Cedula. Esta se afirma, y de aquellas no se habla: con que tiene el convencimiento, que en menos urgentes circunstancias hà declarado la Iglesia. (x)

Quan-

(v)

*Leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. cap. Quia verisimile, de præsumption. Bald. in leg. 1. col. 3. Cod. de serv. fugitiv. Tiraq. in leg. Si unquam in princip. n. 40. Cod. de revoc. donat. Menoch. conf. 1. n. 258. conf. 2. n. 300. Surd. de aliment. tit. 8. q. 12. n. 24.*

(x)

*Cap. Si ad Scripturas, 7. q. 9. ibi: Nihil auctoritatis Canonicis remanebit scripturis, si ad eas mendacia fuerint. Cap. Ad audientiam, de rescript. ibi: Quibus quoniam manifestum continent in constructione peccatum, fidem te nolimus adhibere. Cap. Licet ad regimen, 5. ibi: Vel in forma scriptura. Et cap. Quàm gravi, 6. de crimin. fals. Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. n. 24. Genua, de Scriptur. privat. lib. 1. q. 6. dub. 7. n. 14. Noguero. Allegat. 26. n. 139. & 149.*

787 Quanto se esforzará esta reflexion, vienddo, que profigue con el nombramiento de D. Miguel de Goñi para Abad de San Salvador de Urdax, habiendo una Executoria, que declaró no debia subsistir, sino el nombrado Conventualmente? Y la causa de la Abadia de Benevivere con la decission de Rota, que revocada, como se ha visto: *Recessum fuit à decisis*, quedó executoriada la no Confistorialidad, y carencia de derecho à su presentacion? Pero lo que mas admira es, que refiriendo la Carta dirigida al Embaxador en Roma con fecha en Madrid à 12. de Mayo de 1613. sobre la subsistencia del presentado, y derecho à la presentacion, nacido de la Confistorialidad, concluye su *num.* 198. diciendo fuè, para que *solicitaſſe la confirmacion, que obtuvo*. Es así, que lo que executorió la Rota fuè la revocacion, como se ha visto, y consta de la sentencia, que estampa à la letra Afcanio Tamburino: Pues donde cabe semejante arrojro, informando à V. Mag. con tan sinieſtras imposturas? Y como le podrá quedar crédito en algo, quando se le convence de falta de verdad en todo? (y)

788 Todas las ponderadas presentaciones posteriores à las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. son las tres referidas; y de ellas las dos, que pertenecen à la Congregacion suplicante, con incerteza executoriada; y la otra (aunque no les pertenece) que se demuestra imposible. Pues qué argumento será este de posesion, para decir, que la tiene V. Mag. de presentar aquellas Abadias, y que la conserva con universalidad en todas? Recurre à la presentacion de las Abadias Cistercienses de Navarra al mismo tiempo, que reconoce Bula especial de Paulo V. para este efecto. De la solicitud para esta union informa el Ilustrísimo Manrique en sus Anales. (z) Y la suma de este Ref-

Yyy

crip-

Bullar. Cisterciens. pag. 448. n. 10. v. 17.

(b)  
Polign. text. in leg. Quasitum. 2.  
Doriquet. ff. de fidei. instrum. par.  
Bol. d. xiv. m. 8. n. 4.

(c)  
Rot. dicit. 22. Mart. 1. Recensio.  
coram Pamphilo. n. 2. v. 2.

(y)  
Cum in uno falsus, in omni præsumitur falsus. leg. 5. tit. 14. part. 2. ubi Gregor. gloss. 4. cum cap. Sicut dignum, §. Qui verò de homicid. Gracian. Discept. Forens. cap. 468. n. 4. & 24. cap. 736. n. 50. Menoch. lib. 6. præsemp. 22. & 23. per rot. Farinac. q. 67. §. 4.

(z)  
Tom. 4. pag. 643. n. 11. y pag. 646. n. 10.

cripto dice en el Bulario Cisterciense : *Monasteria Regni Navarrae huic Congregationi iisdem conditionibus unire possunt, praeterquamquod Hispaniarum Regibus ius suum Patronatus integrum manet.*

(a)  
Bullar. Cisterciens. pag. 448. n.  
16. & 17.

(b)  
Vulgar. text. in leg. *Quaestum*, §.  
Denique, ff. de fund. instruct. Bara-  
bof. *Axiom.* 85. n. 4.

(c)  
Rot. decis. 65. part. 1. *Recentior*,  
coram Pamplii. n. 5. & 9.

(a) Con que la razon de particularizarse en esta Bu-  
la el derecho, que no se reserva en otras, hace que  
en fuerza de limitacion firme la regla en contrario  
para todas las en que no se halla; (b) y mucho mas  
para las en que se especifica, quedé firme la Con-  
ventual eleccion, y consta de la misma Santidad de  
Paulo V. con que dan principio las Constituciones  
de la Congregacion suplicante, conforme à decision  
Rotal, repetida en tres conformes, (c) donde se lee:  
*Abbatis particularis electio active, & passivè per-  
tinet ad Monachos :::: Maximè, quod Monasteria  
huius Congregationis semper consueverunt eligere  
proprius Abbates.* Ademas, que hai muchas razo-  
nes, para que el Señor Phelipe III. reservasse la elec-  
cion de las Abadias Cistercienses de Navarra. La pri-  
mera, por haverse resistido à unirse à la Congrega-  
cion de Castilla. La segunda, por no haver pasado  
muchos años despues que aquel Reino se incorporò  
con los demas de España, sobre que hubo grandes  
guerras con Francia. La tercera, porque estos Mo-  
nasterios, aunque se unieron à la Congregacion de  
la Corona de Aragon, quedò dependiente de la Cif-  
terciense de Francia: y así los Abades de dicha Con-  
gregacion deben hacer juramento de fidelidad al  
Abad del Cister, y à su Capitulo general; por cu-  
yas razones tuvo grave fundamento el Señor Pheli-  
pe III. para impetrar de Paulo V. el derecho de pre-  
sentar las Abadias Cistercienses de Navarra. De otros  
Beneficios habla Don Francisco Salgado, que tu-  
vieron Conventualidad, y son los Prioratos de  
Caveiro, de Sar, de Breamo, de la Diocesi de Sarr-  
tiago: del Priorato de Junquera de la Diocesi de  
Orense; del Priorato de Escalada de la Diocesi de

Leon

Leon ; de las Abadias de Burgondo de la Diocesi de Avila ; de Santa Maria de Aguas santas de la Diocesi de Orense ; y de Covadonga Diocesi de Oviedo, que sacadas de una relacion de libros de la Camara cita el Anonymo al num. 113. y de otras dà noticia en el num. 114. que trasladamos , porque no le quede escrupulo , que las omitimos : *Las Abadias* ( dice ) *de Compludo , y Santiago de Peñalba , que son Dignidades de la Iglesia Cathedral de Astorga ; el Priorato del Monasterio de Grou en Orense , que oy es Beneficio simple ; el Priorato de Santa Maria de Palacio de Logroño , que fuè Monasterio de Templarios ; el Priorato de San Juan de Naranjo en Leon , que obtuvo Fr. Prudencio de Sandoval antes de ser Obispo de Pamplona , el qual anexò el Señor Rey Don Phelipe IV. al Convento de San Raymundo de Potes , del Orden de Santo Domingo ; la Abadia del Monasterio de Ufillos en Palencia , que el Señor Rey Don Phelipe III. anexò de su fundacion à la Collegial de Lerma ; el Priorato de San Martin de Acova , que oy tiene el Doctor Don Blas Nassarre ; el Priorato del Monasterio de Santa Maria de Porcueva en Orense , que obtiene Don Salvador Antonio , posee la Abadia de Santa Pia en Calahorra , que oy es Beneficio simple , y le obtiene el Patriarcha.*

789 Es tal la fuerza de la verdad , que se auxilia aun de sus impugnaciones , como se ve en la alegacion , para que se traen estas particularidades , pues constando , que todos los Beneficios sobre que recaen , carecen de Conventualidad , por el mismo hecho quedaron comprehendidos en las reservas Apostolicas ; ( d ) y no habiendo perdido la perpetuidad , conservan el ser de Beneficios. Pero en las Casas , que se mantienen Conventuales , y sus Prelados no perpetuos , y sin congrua particular ; ni por la primera razon eran capaces de comprehenderse antes de congregarse , ni por la segunda dice aun alusion à

(d)

Lotter. de re Benefic. lib. i. q. 262  
n. 37. ibi: *Que igitur Monasteria  
destituta fuerunt Conventu, ut ali-  
ter quam per electionem provide-  
rentur inferre necesse fuit ; proin-  
deque cadunt sub reservationibus  
Apostolicis. Seraphin. decis. 1493  
n. 7.*

ellos despues de formada la Congregacion : Y afsi de unos , ni otros hai , ni se pueden referir presentaciones Règias. Y entra la conocida regla de que aun la que pudiesse pertenecer , declaró el no uso en favor de la libertad : ( e ) *Nilominus* ( dice Lotterio ) *ubi datur formalis præscriptio status contrarij, & quod appareant factæ collationes tanquam de libero, sciente, & patiente Patrono, utique hinc Patronatus amittitur : quod amittit Rota decis. 615. n. 3. part. 1. Recentior. & sufficere tempus quadraginta annorum iuxta regulam cap. Cum de beneficio de præbend. in 6. fuit decisum in Salernitana Rectoriæ 22. Martij 1591. coram Cardinali Pamphilio, & d. Lancianens. Archipresbyteratus 2. Maij 1616. coram Burato.*

790 Bien conociò esta dificultad el doctissimo Don Francisco Salgado , à quien cita , exponiendo mal su dictamen el Anonymo. ( f ) Es su intento probar , que la possession , en que està el Real Patronato de presentar Abadias Consistoriales en fuerza de la concession de Adriano VI. la conserva en todas las demas de su especie. Afsi lo dice , y afsi lo funda : *Per usum eorum* ( son sus palabras ) *in cæteris Beneficijs huius speciei retinet, & conservat privilegium quoad aliud, in quo usus non fuit.* ( g ) Y en otra parte : *Quoniam certum est, ut de uno casu unius speciei ad alium casum eiusdem speciei extendatur præscriptio.* De una misma especie han de ser , comprehendidos baxo de una causa universal , dependientes individuos de la misma : Con que en los que fueren de otra , ni procede la regla , ni es de sentir , que los comprende. Lo demuestra en los documentos , con que lo persuade en los derechos incorporales , que por su individualidad , afsi como influye en todos la causa universal , conserva la possession el exercicio en uno de sus actos , ( h ) de que repite varios exemplos , que inciden en una misma sentencia : Y segun ella,

( e )

Idem lib. 2. q. 14. n. 38.

( f )

De Reg. protect. 3. p. cap. 10. à n. 100. ad 148.

( g )

Ibid. 103. &amp; 113.

( h )

Idem ibid. n. 116. ibi: *In iuribus enim incorporalibus, in quibus acquiritur possessio generalis per acquisitionem partis ( cum talia iura magis intellectu, quam corpore percipiuntur. Leg. Quod legati, 36. §. 1. ff. de Judic. leg. Si fidei-commis. 50. §. Tractandum, eod. tit. leg. fin. Cod. de præscription. long. temp. ) ideo propter iurium unitatem ratione cause generalis possessio retenta, & quasita in parte, retinetur in totum. Item specie Bald. &c.*

ella, la posesion de presentar en un Beneficio, con-  
servarà la del derecho en otro de su especie; pero no  
en el que la tenga diversa, y con mas claridad lo di-  
ce, (i) citando à la Rota: *Ubi quod si exerceo unum,  
vel duos actus ratione universalis iuris, quod mihi  
prætendo competere, fit extensio etiam ad alias per-  
sonas, & ad alios actus; dummodo non diversos ab  
actibus, in quibus fuit inducta, & apprehensa pos-  
sessio, seu præscriptio, testatur Grat. &c.* Y se ve  
con evidencia, que la posesion de presentar los Be-  
neficios, Abadias, ò Prioratos, que refiere el mis-  
mo Autor, y dexamos expuestos literalmente ca-  
rezcan de Conventualidad ( motivo porque se hicie-  
ron de la provision Pontificia, y mediante las Bulas  
de presentacion Règia ) pero no en los que mantie-  
nen Monges en vida, y disciplina Regular, cuyos Su-  
periores tienen el cargo de su direccion, gobierno, y  
observancia, tan distintos en especie, como se hà vi-  
sto en la II. y III. Parte. Se podrá estender à los que  
se confieran con titulo, y perpetuidad; pero no à las  
Prelacias de los Monasterios suplicantes, que no tie-  
nen perpetuidad, ni titulo.

791 Y no solo son extendibles à los *positivè*  
distintos en especie, sino à los que *negativè* falta la  
conexion, que los hà de individualizar, y sin la que  
es cada uno separado, y no puede ser comprehendi-  
do en la posesion de otro: *Singule res suam causam  
habebunt*, que dice el texto; (\*) y diremos con su  
decision, que aun en los terminos de presentar en  
una, ò muchas Abadias, aunque no fuesen dif-  
tintas en especie; bastaba, que no tuviesen con-  
exion, tal como requiere el caso, para que la pos-  
sesion en una, no transcendiese à las demas, aun-  
que la razon de presentar naciesse de un mismo  
principio, y el derecho en si fuesse individuo, por-  
que aun no lo seria la posesion; (k) y asì entien-  
de, y declara Don Juan del Castillo (l) la senten-  
cia,

(i)

Cum Oldrad. *cons.* 171. *col. ult.*  
*ad med. vers.* Deinde opponitur. n.  
24. & cum Rot. & alijs idem D.  
Franc. Salg. *ubi proximè*, n. 118.

(\*)

Leg. *Rerum mixtura*, ff. de *usuca-  
pion.* leg. *Ex facto*, §. *Item qua-  
ro*, ff. de *vulgar.* ibi: *Et magis  
est in utroque eorum tempus suum  
separatim.* *Servari.* leg. *Tutorem*, ff.  
de *administrat. tutor.* leg. *Æquis-  
simum* §. *Si primus*, ff. de *honor.  
possession.* *secund. tabul.* leg. 7. §.  
*Si fundum*, ff. *pro emptore.* Bartol.  
*in leg.* *Usus aquæ.* Cod. de *aqua-  
duct.* lib. 11.

(k)

Anton. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* n.  
35. 36. & 37. & *in rebus feuda-  
libus*, alijsque *similibus.* D.  
Ioann. del Castillo, *tom.* 7. *Con-  
trovers.* cap. 33. n. 26. ibi: *Ac  
si plures res empta, aut concessa  
sint, & unius possessio capta sit, al-  
terius possessio capta non videat-  
ur, nec dicatur iuxta casum glos-  
sæ in leg.* 1. §. *Veteres*, ff. de *ac-  
quir. possession.* *concludit etiam,  
nonnullis comprobatur, etiam in uni-  
versalibus id procedere: Non  
item quoad possessionem, que cum  
facti sit, apprehensionem requirit:  
An verò unaquaque res equè prin-  
cipaliter, sive respectu sui ipsius,  
sive loci consideretur, ut tunc unius-  
cuiusque possessionem capere ne-  
cessarium sit: Itaque cum plures  
res, aut cum unum, & idem ius  
diversis in partibus, aut in locis  
consistunt, in omnibus possessionem  
capere necessarium esse.*

(l)

Idem *ibid.* n. 22.

cia, y doctrina de Don Francisco Salgado: Nam si originaliter (dice) evolvantur, atque legantur omnes illi auctores commemorati supra, & à Salgad. cumlati, 3. p. d. cap. 10. ex num. 100. usque ad num. 148. qui scripserunt per usum, & exercitium in parte iuris universalis, totum ius universale conservari, apparebit quidem loquutus eos, quando secundum subiectam materiam, de qua agitur casus, aut actus, in quibus ex parte usus aliquis fuit, sunt connexi, aut annexi, aut per unitatem quasi individui: quod auctor metipse voluit significare, &c. Refiere sus palabras, y la doctrina de Surdo, y otros, de que dà con ellos la razon misma: Qui per usum in parte conservari totum ius intelligunt; quia actus sunt connexi, aut annexi, aut propter unitatem individui, prout est in usufructu, aut in servitute viae, itineris, vel actus, & similibus. (m) Y despues: Secus verò quando ratio unitatis, aut connexitatis, ratione individui cessaret.

(m)  
 Ut in leg. Una est via, ff. de servit. rusticor. praedior. leg. Via, 17. ff. de servit. leg. Si eo loco, §. fin. ff. si servit. vindicer. leg. Si fillicidij, §. 1. cum leg. seq. ff. quemadmod. servit. amittatur. Anton. Faber. in rational, ad d. leg. Una est via.

792 O Pues què individualidad, ò conexion tienen los Monasterios de la Congregacion suplicante con los que dexaron de serlo, por haver faltado la Conventualidad, que son los exemplos, que produce? Como se inducirà possession de presentar en Prelacias Regulares, que no son Beneficios, porque la haya tenido el Real Patronato en las que por serlo, y Consistoriales, se verifican, no solo en la especie, sino en la substancia? Què alusion tiene (quanto menos unidad) que en las Abadias de la Corona de Aragon perpetuas, y de expedicion Consistorial, tenga efecto de presentacion el Patronato; ni que las de Navarra, donde hai especial Bula, que las distingue, conservando por privilegio su antiguo estado, aunque temporales, ( que solo puede habilitarse con indulto) (n) tenga el mismo exercicio, para estenderse à las congregadas en Castilla, donde no hai Indulto, ni Consistorialidad? Esto las diversifica de modo, que aun la

(n)  
 Agust. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 4. n. 12.

la razon del derecho no puede ser la misma, como se ha fundado; pero no es tanto lo que se requiere, para que no las comprehenda la posesion; pues no se necesita, que en especie sean diversas, y basta, que *in individuo* no tengan tal conexion, que las conceptuarias, porque la posesion, como de hecho, y en tales circunstancias, se ha de verificar en todas.

793 Procède todo esto *in abstracto*, quando se duda, en qué terminos, y casos puede la identidad hacer comunicables efectos de la posesion en el todo, verificada en una parte; pero quando de aquello, à que se quiere estender, hai otro, que posee, cessan todas las dudas. Esta hizo tanta fuerza à Don Francisco Salgado, confessando la regla: *In concursu particularis probationis, universalis possessionis probatio non operatur extensionem*, (o) que les empenò à nuevas soluciones, diciendo: (p) *Cui difficultati (quæ ingens est) multis modis occurret*. Y examinadas (prescindiendo de su entidad) ninguna es concretable à nuestro caso. Reducense à tres; y la primera consiste, en que por la clausula irritante, que puso la Santidad de Adriano VI. en su Bula, està impedida la contraria posesion, y principio de prescribir. Y sobre esto se ha demostrado con la expresion entera de la misma clausula, que ni habla, ni se puede estender à Beneficios, que no existian, porque se extinguieron; ni à su congrua, que unida à la mesa Conventual, quedò sin respecto, ni capacidad para servir de titulo: Con que de todos los Monasterios hasta allí congregados no habla, ni se puede entender la clausula, y su irritacion. Lo que se comprueba del mismo documento, que Don Francisco Salgado produce, de que la colacion del Ordinario es nula, quando ha precedido prohibicion Pontificia con decreto irritante: (q) Con que este habla de caso futuro, y posterior al Rescripto prohibitivo; y así no recae, ni puede sobre la colacion,

(o)

Anton. Gabriël. *Commun. opin. tit. de prescript. conclus. 2. n. 24. & seq.* Molin. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. n. 18.* Abbas *in cap. 1. n. 8. ut lit. pend. Innocent. in cap. Cum venissent. de restitut. Spoliat. Capicius decis. 189.* Marefcot. *Var. resolut. lib. 1. cap. 11. n. 19. & 28.*

(p)

*De Reg. protecl. d. part. 3. cap. 10. n. 137. & seq.*

(q)

*Idem ibid. n. 138. cum Garc. de Benefic. 5. part. cap. 5. n. 99. ad 103.* Flores de Mená, *Pret. & alijs.*

cion, que se huviesse dado antes de expedirle. Y por lo mismo la clausula irritante de la Bula de Adriano VI. no recae sobre los Monasterios antes congregados, y Abadias extingctas. Menos puede recaer sobre las que se extinguieron posteriormente; porque sobre la regla comun, de que por consentimiento del Patrono se puede hacer manual el Beneficio, que lo es en verdad como perpetuo; ( r ) quedò expresamente la providencia en la misma Bula, y clausula de irritacion; pues todas las reservas, y uniones, que anula, son las que se hiciesen *absque presentatione, aut expresso consensu vestris, aut dictorum successorum vestrorum*, que es la causal de hallarse prevenido en las uniones, que se hicieron posteriormente. Y si quiere decirse, que aun quedò ligado en aquella clausula irritante ( tal qual ella sea ) el sucessor en la suprema Cathedra de la Iglesia, es proposicion erronea, aunque emanasse en concurrencia de Concilio: ( s ) y asi no se vera, que tal proponga algun Escritor; porque las colaciones, que se irritan, son las que en su contravencion hiciesen los Ordinarios, y qualesquiera otros inferiores, que aliàs tuviesen derecho de conferir. Y de todo sacamos, que este motivo es inaplicable à la Congregacion suplicante, y sus Monasterios: Los unidos antes, que son todos, à excepcion de uno, ù otro; porque de ellos no habla, ni se puede entender la clausula: y de los unidos despues, porque en ella misma estan exceptuados, interviniendo el consentimiento Real. Y cesando la clausula prohibitiva irritante, no hai motivo, que impida la possession, y sus efectos, por lo que el mismo Don Francisco Salgado funda en este primer motivo. ( t )

794 El segundo, es decir, que la regla, de que en el derecho universal la possession en parte es extendible al todo, solo se ha de limitar, quando se trate de adquirir, y no de conservar. Y este, ni in-

distin-

( r )

Monet de *Commutat. ult. volunt.*  
*cap. 10. n. 38. & cap. 11. n. 4. con-*  
*clus. n. 100. & seq. quem refert*  
*Tondut. resolut. Benefic. p. 2. cap.*  
*1. §. 6. n. 24.*

( o )

Gloss. verb. *Concil. in cap. Ubi pe-*  
*riculum de elect. in 6. ubi Gemi-*  
*nian. n. 7. Abb. in cap. Significasti,*  
*n. 3. de elect. Silvest. in Summ. verb.*  
*Concilium, q. 2. Victor. in tract. de*  
*potest. Pap. & Concil. n. 4. verf.*  
*Quarta propositio. Belarmin. de*  
*Concil. autorit. cap. 13. Sanch. de*  
*Matrim. lib. 3. disput. 26. n. 7. Co-*  
*varr. de Sponsalib. p. 2. cap. 8. §. 9.*  
*n. 6. text. in cap. Statut. de rescript.*  
*in 6. Azor, Institution. Moral. p. 2.*  
*lib. 5. cap. 14. quæsit. 4.*

( t )

D. Franc. Salg. *ubi proximè n. 139.*

distintamente es cierto, ni en algun modo concretable. No es cierto, entendido con indistincion; pues aunque tenga lugar respecto al dominio, que en lo adquirido se conservará con el exercicio en parte; no le tiene en la presentacion, que por ser de hecho necesita particularmente tomarla, y verificarse en cada una de las cosas entre sí diversas, como se ha fundado, y es notorio en feudos, herencias, mayorazgos, y fideicomissos, cuya causa universal, y derecho ya adquirido se conserva con la posesion en parte, pero no se estiende la posesion à lo que otro goza. Y no es concretable à los Monasterios de la Congregacion Vallisoletana; pues como en ellos nunca ha llegado el caso de adquirirse, ni practicarse el derecho de presentar, es inutil la diferencia de *ius questum*, y *ius quærendum*; porque en el *adquirendo* se le confiesa, y en el adquirido no le comprende. (v)

795 El tercero, y ultimo de los motivos, que Don Francisco Salgado expone, es el de que la limitacion de posesion estraña se ha de entender solo, quando esta es igualmente universal. Y tiene tal aspereza, que necesitamos trasladarle, para que no se crea, que es confundirle. (x) (No es facil comprender como ha de ser aquel derecho universal, cuyo exercicio en parte estienda los efectos de la posesion à el todo, con otro, que la tenga universal, y con igual causa, que influya en todo lo que comprende. Porque, ò esta universalidad dice respecto al titulo, (esto es) que dos le pretenden igualmente en la sucesion del feudo, herencia, ò mayorazgo, ò fideicomisso, jurisdiccion, &c. y entonces los particulares actos de posesion no se dirigen à estender, ni limitar el titulo, y sus efectos, sino à inducir cada uno por el exercicio de aquellos actos, motivo particular universalmente en aquel derecho,

(v)

D. Ioann. Castell. tom. 7. *Controvers. cap. 33. n. 20. vers. Non etiam ibi: Non etiam secundum ex eo principio deductum, quod facilius conservamus ius questum, quam de novo acquirimus: nam si ex ipso principio deducit rationem, in qua fundat: quod utens in parte, sive in al. quo, conservat sibi ius in totum; cum limitetur hoc casu, quo non modo aliquis non utitur, sed etiam alter possidet, non poterit obtinere, nec vires aliquas habere.*

(x)

Idem n. 140. ibi: *Tertiò ulterius respondetur: ut contrarium procedat, quando aliquis alius est in possessione eiusdem iuris universalis; nam tunc non nisi in illo actu, in quo ius universale exercuit, illud prescribit, & acquirit, ut post plures, quos citat, tenet Tiraq. in tract. Primog. q. 39. n. 30.*

y esto no tiene conexion con la disputa : O se contrahie aquella universalidad à la posesion; y en este caso es imposible ; porque si en uno es universalmente absoluta , no queda capacidad , para que en otro sea parciaria , y mucho menos igualmente universal , que implica. ( y ) Y si la question es no de la universalidad del titulo , sino que ocurriendo dos en especie diversos se trata de ver à qual de los dos pertenece el derecho , territorio, ò materia colectiva, que se disputa : por exemplo , en dos poseedores cada uno de su mayorazgo , que de serlo , y su respectivo titulo no se duda , sino que entre los dos se contiene à qual de los titulos pertenece un territorio, Castro, ò Villa, con sus dependencias, y heredamientos dentro de su continente, para que se valen de posesion , fundado cada uno en su caso universal, pero limitado en los dos respectivamente el exercicio. Y este es caso *penitus* extraño de nuestra question, y que *toto caelo distat* de la especie de la regla , y limitacion , à que trata de satisfacer , porque tiene otras, por donde camina , y censuran los DD. sus efectos. ( z )

796 Pero aun contrahida , (*salva pace*) no es cierta ; porque la textual limitacion, fundada de que la posesion en parte, nacida de causa universal, no se estiende à la parte, que otro posee, aunque sea comprendida en la misma universalidad , no requiere en aquel particular poseedor extraño , derecho , ò causa igualmente universal, con que titule su posesion , sino el hecho , de que posee. Y assi en la herencia , feudo , fideicomiso , &c. comprehensivo de distintos heredamientos , ò cosas subalternas , la posesion , que de algunas de ellas tiene un extraño , en que se impide, que la que el Señor del feudo tiene en otras , se estienda , à la que posee aquel particular ; no dice , que ha de ser de otro universal de-

( y )

Cap. Licet causam de probat. vers.  
Ex praemissis , ibi : Cum duo simul  
eandem rem , & eodem modo in so-  
lidum possidere non possint. Leg.  
Ex contrario plures eandem rem in  
solidum possidere non possunt. Con-  
tra naturam quippe est, cum aliquid  
ego teneam, tu quoque id teneri vi-  
dearis, ff. de acquirend. possessione.  
leg. Si ut certo , §. Si duobus , ff.  
commodati.

( z )

Paz de Tenur. tract. 2. cap. 54. n.  
19. & cap. 82. n. 3. Anton. Gom.  
in leg. 45. Taur. n. 119. & 178.

( c )

D. Prano. Salg. ubi proximi n. 130.

parte de adquirir, &c. de conservar. Y este, m re-  
distin-

recho, ò causa, ni atiende mas para el impedimento, que à que otro la posea: (a) Con que nunca viene à establecerse legalmente la sublimitacion, como opuesta à los textuales documentos, à que alude.

797 Pero la Congregacion suplicante aun permitida la repugnancia, y no impugnada la sublimitacion, queda indemne, de lo que la pudiera detraher; porque posee su libertad en la Canonica eleccion de Prelados por causa igualmente universal (y anterior con todos respectos à la que induce el mismo D. Francisco Salgado de la concession de Adriano VI. y sucesores) desde la Bula de la Santidad de Innocencio VIII. Julio II. y Leon X. con las demas advertidas en sus oportunos lugares; y en que se titula con universalidad en la causa de Congregacion, y Reforma el derecho para la eleccion Conventual de sus Prelados, que estan poseyendo, y han poseyendo con este respecto desde que se fueron congregando. Y asì por la misma doctrina, y fundamentos del docto Don Francisco Salgado, es posesion la de la Congregacion suplicante, que obsta à que pueda estenderse à sus Monasterios, la que tenga vuestro Real Patronato de presentar en otros. Y lo seria, para que aun teniendo exercicio de presentacion en alguno de los congregados (de que no se darà exemplar, ni se ha atrevido à fingirle el Anonymo, como ha hecho en otros, en que se le ha convencido) no se estendiese à los que la Congregacion posee; porque es con la misma titulada causa universal. Y no omitiremos, que este gravissimo Escritor conociò de buena feè, que aun faltando todo lo que milita en favor de los Monasterios congregados; llegando à fer la posesion inmemorial, ò mas que centenaria, es en qualquier poseedor exclusiva de la especie, que promueve à favor de la posesion universal en el derecho de vuestro Real Patronato;

(a)  
 D. Ioann. Castell. tom. 7. cap. 336  
 n. 28. ibi: Quando res sunt separatae, aut cum pars non vacat, sed ab alio possidetur, possessione unius rei capta ceterarum rerum capta non intelligitur. Postea verba Ioann. Andr. Georgij refert in his. Quo casu superiorum opinio sustineri nequiret; nam possessio, quae facti est, ad personam, & ad rem restringitur, nec extensionem admittit. Hinc defuncti possessio alia est ab heredis possessione, nec unam rem possidens, aliam possidere dicitur; quippe quae corpora sunt separata, nec sufficit solus animus, nisi corporis operatio concurrat. Et in Tertiusdem Castell. n. 22. in fin. ibi: Si in ipsis alij possideant, & immemoriali possessione se tueantur, aut à solutione tertiarum se eximant, &c. Et n. seq. in decimis, in hereditate, in feudo, in fideicommissis, &c.

(b)

Idem D. Franc. Salg. ubi proximè, n. 148. cum text. in cap. Super quibusdam, §. 1. de verbor. significat. Abb. verf. Non stent. & gloss. in cap. Innovamus. verò. Regum de censibus. Idem Abbas conf. 94. col. 1. verf. Sed ijs non obstantibus. p. 1. Mart. Laudens. de Principibus, q. 171. ff. in conf. 208. col. penult. verf. Tamen. Bartol. in leg. Quominus, q. 2. verf. Etiam habet licitè, ff. de fluminibus. Mascard. de Probat. censuf. 1215. n. 50. Mier. de Maiorat. 4. p. q. 21. sub n. 52.

(c)

D. Ioann. Castell. tom. 7. controvers. cap. 33. n. 20. verf. Ideo, ibi: Ideo tanto magis certum redditur, quod quamvis Salgadus tria prædicta responsa adduxerit, supponit tamen pro certo, quod immemorialis præscriptio obtinere possit contra Reges nostros in eisdem Beneficijs Consistorialibus, in quibus loquitur, prout constat eodem loco, n. 148. & D. Franc. Salg. verba transcribit.

(d)

Idem Castell. dict. cap. 33. n. 20. ibi: Sic sanè Franc. ipse Salgadus, qui Regum Hispaniæ ius adeo plene, & constanter defendit, ut per usum, & exercitium in parte, conservarint in universum ius Patronatus Regum, quod habent in Beneficijs Consistorialibus; quamvis in aliquibus Beneficijs non presentaverint, nec in possessione presentandi sint, propositam difficultatem presentit, eamque expressit. Verba Salg. refert, & profertur, ut intus,

quando vemos entre sus esfuerzos: (b) *Et ideo est de Regalibus, quæ nisi per tempus immemoriale acquiri possunt. Y despues: Nihilominus à tempore dictorum indultorum usque nunc præsens, non potuit in his Beneficijs Consistorialibus induci, nec formari immemorialis præscriptio, cum nondum sint transacti centum anni. Indultum enim Adriani VI. concessum fuit anno 1523. Clementis autem VII. anno 1529. & Pauli III. anno 1536. quod nondum pervenit ad 100. annos: Con que reconoce, que passados estos, obstaba la posesion.*

798 Así la entendió Don Juan del Castillo, aplicando à su proposito la sententia; en que despues de haverla referido, concluye: (c) *Specificè ergo observavit, (ut vides) quod immemorialis præscriptio, quæ ex possessione particulari resultaret, noceret, si cum ipsa possessione particulari centum anni decurrissent: Et consequenter profitetur expressè, id non contingere; eo quod immemorialis operari non posset eo in casu, sicuti in tertijs operatur dictæ prætit. 21. Sed quia non fluxit tempus, ad memorialem necessarium, agnoscit etiam consequenter, quod data, & probata immemoriali præscriptione, usus, aut exercitium in parte, non conservaret ius universum in totum in his Beneficijs Consistorialibus, in quorum possessione presentandi non extitissent; quamvis presentandi in alijs pluribus, pacificam possessionem Reges habuissent.*

799 Así lo entendió tambien, quando para explicar la regla, de que la posesion nacida de causa universal, y ocupada en parte, no se extiende à la que tiene otro preocupada. Y haciendose cargo de los tres fundamentos, con que responde à esta objecion D. Francisco Salgado, cuyas palabras ha referido, dice, concretandolas al punto, que trata de Tercias: (d) *Huic autem difficultati tripliciter respondet, ut satisfaciatur Regiæ Maiestati, alterius possessionem in*

-sup

s. 111

ali-

aliquo Beneficio non obfata, verè tamen, nullum eorum responforum facit ad propofitum, nec concludit ad cafum præfentem, in quo Ecclefie, & Ecclefiastici, à quibus Tertie exacte non funt per tempus immemoriale, probant, & allegant immemoriam præfcriptionem: Et inde de ea conftat, fuiſſe ipſos in poſſeſſione percipiendi decimas integre, & non ſolvendi Tertias, quas quidem percepiffent Reges noſtri, ſi privilegio, gratia, & conceſſione Apoſtolica uſi fuiſſent, nec tuliffent, paſſique eſſent, ut Tertias eaſdem retinuiſſent. Unde ſequitur, quod per uſum, & exercitium in parte, privilegium non fuit conſervatum in univerſum; imò per immemoriam præfcriptionem, & poſſeſſionem particularem amiſſum fuiſſe: nullum ergo reſponſum ſatisfacit, ut dixi, ex his, quæ adduxit ex num. 137. Salgaduſ.

800. Y aun ſe eſcufaria de eſta fatiga Don Juan del Caſtillo, viendo, que el miſmo Don Francisco Salgado, no ſolo en terminos de poſſeſſion immemorial, fino de tenerla otro ocupada, le dà todos los efectos manutenuibles, mientras vueſtro Real Patronato no hace conſtar de ſu derecho en aquel eſpecifico Beneficio, que motiva la controverſia, y ſer comprehendido en la conceſſion. Aſi lo refiere, y funda por regla, (e) y repite: Nam interim poſſeſſor non pribatur ſua poſſeſſione; ſed remedijs poſſeſſorijs uti poteſt, &c. Y concluye: Ac ideo ſequitur evidenter, quod Pontifex, Ordinarius, ſeu alius, qui eſt in quaſi poſſeſſione, VEL DETENTIONE conferendi, vel præſentandi illud Beneficium, neglecto iure Patronatus Regio, non eſt interim illa privandus, nec amovendus, dum de eo non apparet. Con que bien claro eſtima, que la poſſeſſion particular, excluſiva de la preſentacion Regia, es manutenuible, y tiene efectos de verdadera poſſeſſion, mientras el Patronato Real no manifielta la comprehenſion en ſu titulo, baxo de la qualidad de ſu conceſſion.

Y

(f)  
Genet. cap. 3. D. Ambr. lib. 4.  
Paradiſ. cap. 17. D. Chriſtoſom.  
Jannil. ſolu. Genet.

(g)  
Ad Roman. 1. 22.

(h)  
Homodon. de Human. vit. lib. 9.  
2. cap. 1. fol. 394. cap. 1. de canſ.  
poſſeſſion. & propriet. Clement.  
Paſtor. de re iudic. extrava. univ.  
de del. & conſum. leg. 1. ff. de re  
iudic. v. 1. Laſtanc. Firm. lib. 7.  
cap. 1. L. naovic. Mirand. de Or.  
din. iudic. 1. tom. 2. p. 1. m. 2.  
concl. 1. Covarr. cap. 2. p. 1.  
n. 6. Concl. Collat. 94. n. 4. p.  
2. Mantie. deſc. 299. n. 2. de  
de iudic. lib. 1. cap. 88. n. 2. Vaz.  
de nullit. ex deſc. ſtatut. n. 6.  
de iudic. lib. 1. cap. 88. n. 2. Vaz.  
de iudic. lib. 1. cap. 88. n. 2. Vaz.

(e)

Don Franc. Salg. de Reg. proteſt.  
d. 3. part. cap. 10. n. 159. ibi: Hac  
tamen, qua hucusque diximus ad-  
mittenda ſunt ut vera, quando Sa-  
cra Catholica Maieſtas concurrat  
ad præſentandum in vacatione ho-  
rum talium Beneficiorum noviter  
ad eius noticiam perveniendum,  
ut eius Corona expectet præſenta-  
tio: nam tunc ad excluſendam  
quaſi poſſeſſionem, vel detentatio-  
nem Ordinariorum, ſeu aliorum  
quam habebant hætenus in eorum  
proviſionibus liberis, requiritur,  
ut conſtet tunc de iure Patronatus  
Regio, & ſub eo includi Beneficium  
vacans, de cuius proviſione, & præ-  
ſentatione tractatur; nam dum non  
conſtiterit, non privabuntur ſua  
quaſi poſſeſſione ex cap. Conſulta-  
tionibus, & his, qua latè adduxi-  
mus ad principium huius articuli.

801 Y de aqui se verá la injuria, que hace el Anonymo à este gravíssimo Escritor con la impostura, de que afirma, no requerirse citacion, para que V. Mag. presente con despojo del que ocupa la possession; porque ni dice tal, ni pudiera. Sabe el mas rudo, que la citacion, con que formalizó el primer juicio la Magestad Divina: *Adam ubi est?* (y de que dixo San Ambrosio: *Voluit enim sua misericordia, ne indefensus periret, illum citare*) fue para nuestra enseñanza: *Vult igitur* (dice San Chrysostomo) *hinc erudire nos, ne unquam fratres temerè condemnemus.* (f) Y escribe el Autor sin nombre, hablando de las Abadias, que se dice declaró por de Patronato la Camara el año 1613. *no puede contrastarse con la vulgaridad, de que no se formalizó juicio, ni citò à los Monasterios.* Insolente arrogancia! Una accion divina, establecida por ley para la instruccion humana, tomarse licencia, no solo para formar contrario dictamen, sino para despreciarla con el connotado de vulgaridad; que otra cosa es, que lo que dixo San Bernardo en la citada epistola 188. *Irruit in Divina?* Y con necia satisfacion de presumptuosa ciencia, executoriar su ignorancia con sentencia del Apostol: (g) *Dicentes se esse sapientes, stulti facti sunt.*

802 Todos han conocido de derecho divino, y natural la citacion; y que uno, y otro se vulnera, quando sin ella se procede. (h) Y por lo mismo afirman, no puede suplirla, ò quitarla el Principe: *Imo nec per Principem tolli potest,* ni por el supremo Oraculo de la Iglesia: *Et quod plus est, nec etiam per Papam, &c.* (i) porque el derecho natural, y divino estàn exemptos de correccion positiva. (\*) Así no puede inducirse acto, ni ley, que la prive, ò pretermite: de que se infiere el culpable error, con que se procede, y quiere atribuirle à tan gran Patron con la falsa impostura, de que lo dixo.

(f)  
Genes. cap. 3. D. Ambros. lib. de  
Paradis. cap. 15. D. Chrysostom.  
homil. 30. in Genes.

(g)  
Ad Roman. 1. 22.

(h)  
Homobon. de Human. vit. stat. p.  
2. cap. 1. fol. 394. cap. 1. de caus.  
pussession. & propriet. Clement.  
Pastor. de re Judic. extravag. unic.  
de dol. & contum. leg. 1. ff. de re-  
quir. reis. Lactanc. Firm. lib. 5.  
cap. 1. Ludovic. Mirand. de Or-  
din. Indic. 1. tom. 9. 3. art. 2.  
concl. 1. Covarr. cap. 23. pract.  
n. 6. Cened. Collectan. 94. n. 4. p.  
2. Mant. decis. 299. n. 3. Scacia  
de Judic. lib. 1. cap. 88. n. 2. Vant.  
de nullit. ex defect. citation. n. 6.  
sit. defect. process. n. 53. Guiry.  
cons. 39. n. 42. Pereira, de man.  
Reg. p. 1. cap. 9. n. 29.

(i)  
Plures apud Salg. de Supplicat.  
p. 1. cap. 2. n. 103. & seq. & 108.  
& 109. Vant. ubi supr. n. 6. & 7.  
Guiry. ubi supr. n. 44. Felin. in  
cap. Cum olim. de re iudicat. n. 12.  
Redin. de maiestat. Princip. verf.  
Sed etiam per legitimos tramites,  
n. 84. & 90.

(\*)  
Plura cumulat D. Ioann. Bapt.  
Larr. Allegat. 115. n. 6. Mieres,  
de Maiorat. tom. 2. part. 1. n. 493.  
Molin. de Primogenit. lib. 1. cap.  
2. n. 6. & lib. 3. cap. 3. n. 14. eis  
add. Castell. lib. 5. controv. cap.  
106. n. 18. & seq. Antunez, de  
Donat. lib. cap. 11. n. 30. Roxas,  
de Incompatibil. Apend. ad part.  
8. cap. 10. n. 2. & 3. Covarrub.  
lib. 3. var. cap. 6. n. 7.

803 Siguese tambien , que las diligencias hechas por Don Martin de Cordova , y declaracion, que se enuncia de pertenecer el Patronato con derecho de presentar en los Monasterios de San Juan del Poyo, San Martin de Santiago, San Julian de Samos, San Vicente de Monforte, San Estevan de Rivas del Sil, San Salvador de Villanueva da Lorenzana, San Salvador de Celanova, y San Salvador de Lerez, contenidos en la Real Cedula de V. Mag. objeto de esta reverente satisfaccion, no puede causar perjuicio à la Congregacion Suplicante, que no fuè oïda, ni citada, sin que sea limitacion de la universal regla, por todos los derechos inalterable, el que se trate del mero hecho de concretar el universal derecho cierto en los terminos de la concesion de Beneficios Consistoriales à el particular caso de este, ò aquel, para verificar su qualidad, porque lo mismo sucede en el poseedor de un mayorazgo, herencia, fideicomisso, ò otro semejante; que no dudandose de aquel *universum ius*, que le pertenece en todo lo que incluye la herencia, fideicomisso, &c. es de mero hecho la question, de si este, ò aquel heredamiento pertenece à aquel derecho universal cierto en su causa. Y quien dirà, que por esto no hà de ser citado, el que le posee? Todo lo contrario establece el derecho con los proporcionados remedios para obtener en los ocurrentes casos. (k) Cierta es el de la hipoteca en el acreedor censualista, ò qualquiera otro, à cuyo favor la contraxo el deudor, que se obligò en esta forma; y llegando se à dudar de la identidad, es de mero hecho la controversia, de si en este, ò aquel fundo se verifica el derecho hypothecario. Y porque es de hecho se havrà de proceder *inaudita parte*? Non havrà quien no le reconozca absurdo, como en todos los demas de esta especie, que se pudieran cumular muchos. (l)

804 Nace la equivocacion de no distinguir los

(k)  
Text. in leg. fin. vers. Sin autem legitimus contradictor. Cod. de edict. Div. Adrian. rollend. ubi glos. verb. legitimo, & text. ibi: Earum rerum, que testatoris mortis tempore fuerunt. Leg. 3. §. Incertam, ff. de acquirend. possess. ibi: Incertam partem rei nemo potest possidere, vel uti si hac mente sit ut quidquid Titius possidet, tu quoque velis possidere. Leg. Locens, §. fin. ff. eod. ibi: Incerta autem res neque tradi, nec usucapi potest. Leg. Siduo, ff. uti possidet, cum vulgat. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. num. 178. & ante n. 147. & seq. & 161.  
(l)  
Ad text. in leg. 48. de contrahend. empr. leg. Forma, 4. de censib. Cuiac. in leg. Cum servo, §. 1. de contrahend. emprion. Valenzuel. Velazq. conf. 77. & conf. 100. n. 94.

terminos de textos, y doctrinas, fomento de su in-  
 adecuada aplicacion. Todo aquel derecho universal,  
 ò colectivo, como en la immision en la herencia,  
 restitucion del fideicomisso, possession del mayoraz-  
 go, y otros semejantes, se executa, reduciendole à  
 possession actual, sin necessitar alguna particular ci-  
 tacion; pero es quando no hai, y porque no hai  
 particular interessado, à quien se cite, y estan aque-  
 llos bienes vacantes de la actual possession, con que  
 entra à ocuparla, el que titula en aquel derecho uni-  
 versal, à que pertenecen. Pero si se duda quales son  
 los comprehendidos en aquella universalidad, y se  
 hallare un tercero en possession de alguno, hà de ser  
 citado, (\*) oïdo, y convencido en juicio por la re-  
 gla general, de que todo el que puede ser perjudica-  
 do en un acto, hà de ser citado, para que le perjudi-  
 que, aunque aliàs la naturaleza del acto no requie-  
 ra citacion.

Es textual principio, aun en las materias,  
 en que se procede de hecho, y con extrajudicial  
 conocimiento, (m) de que se pueden ver particu-  
 lares providencias en los del margen; y asi hacen in-  
 falible regla para la citacion, quando aliàs no se ne-  
 cesitara, siempre que hai conocido interes, ò respec-  
 tivo perjuicio. (n) Latamente lo funda Don Pedro  
 Salcedo (o) en la especie de commutacion de lega-  
 do, para que debe ser citado el heredero: *Et si ad  
 utile hæredum pertinere non possit, & extraiudicia-  
 liter procedatur, necessaria est citatio hæredis; quia  
 in omni actu requiritur, etsi iudicialiter, vel ex-  
 traiudicialiter, & etiam si de facto, ut in illo textu  
 probatur.* Se confirma con lo dispuesto para en to-  
 dos los casos, en que se obra provisionalmente, y  
 processos informativos, para instruir el animo del  
 Superior en las materias graciabes, que practica-  
 mente enseña V. Mag. en las operaciones de la Ca-  
 mara para facultades, y otros Rescriptos; que sien-  
 do

(\*)

Mascard. de probat. concl. 748. à  
 n. 37. Mieres de Maiorat. 4. p. 9.  
 20. à n. 1. Argel. de Legitim. con-  
 tradict. q. 18. art. 5. & q. 19.  
 art. 5. Duran. decis. 281. n. 10.

(m)

Utin adoption. in leg. Namita  
 Divus de adoption. in inspectio-  
 ne ventris. leg. 1. §. Mulier. Et §.  
 Denunciari, de ventr. inspiciend.  
 In iudicio æstimativo facultatum  
 defuncti. Leg. 1. §. Cum dicitur si  
 cui plusquam per leg. Falcidiam, in  
 assignatione servitutis. leg. In  
 concedendo, de aqua plu. ar-  
 cend. in solutio. tutela. leg. fin.  
 Cod. de auctoritat. prestand.

(n)

Bartol. in leg. Si quis arbitratu.  
 n. 7. de verbor. obligat. quem  
 refert D. Petrus Salced. de leg.  
 Politic. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 20.  
 cum text. in leg. Idem Pomponius,  
 §. Recepisse, de arbitr. lib. 3. §.  
 Sed si non constat ubi pupillus edu-  
 cari debeat. cap. fin. de maiorit.  
 & obedient. cap. Licet Episco-  
 pus, de prebend. in 6. leg. Hac  
 edictali, §. Si illud. Cod. de se-  
 cund. nupt. leg. Creditor. Cod. de  
 distract. pignor. leg. Necessè, de  
 Iudic. adiction. leg. Si tamen qui-  
 busdam de leg. 1. l. 3. Cod. fi-  
 num regundor.

(o)

Ubi proximè, n. 23. cum legatum  
 de usufruct. legat. & n. 26.

do exercicio de su alta Real Soberania, y en que se procede extrajudicialmente al proceso informativo, para verificacion de las causales expuestas, se cita, y se debe citar à aquel à quien se puede causar perjuicio, ( p ) en los que se forma, para verificacion de la narrativa de dispensaciones, y otros rescriptos, en que se hà de citar el tercero, que aparece interessado, y à quien se puede causar detrimento. ( q )

806 Y parece aun mas adecuada la especie de la aplicacion de bienes vacantes à el fisco, donde ni se duda la regla, ni hai otro conocimiento, que el de hecho para su practica. Y no obstante se necesita citacion particular, si hai persona conocida, que pretenda interès, ò general para si la huviesse, quando no sea descubierto: ( r ) *Sic invenitur* (dice el mismo Salcedo) *in leg. Si vacantia, Cod. de bon. vacant. lib. 10. ubi disponitur, quod licet bona vacantia ad fiscum pertineant, & ad executionem ex officio, & instantia Præsidis procedatur, adhuc citatio necessaria est, vel proclama publicum, quem textum ad hoc commedant Socin. d. cap. Qualiter, n. 213. q. 71. Rebuff. d. l. Si vacantia, n. 5. & ibi Bald. n. 1. & 3. quam doctrinam ipse Socinus fatetur tract. de citatione, tit. 7. n. 8.* Pues como, porque se figure de hecho la cuestion, de si es, ò no Consistorial el Beneficio ( porque siendolo no se duda de la regla ) se hà de proceder sin citacion?

807 No dice esto Don Francisco Salgado, ni viene al caso de lo que el Anonymo quiere, lo que afirma aquel doctissimo Escritor al num. 164. en que le cita. Lo que alli dice, es, que en el hecho, que V. Mag. afirma de propria ciencia, se hà de dar credito sin necesidad de otra probanza. Pero què tiene que ver esto, con que no se necesite citacion para la prueba de Consistorialidad? Añade mas: que aquella indisputable fee de lo que la Mag. afirma hà de ser por conocimiento proprio, no por relacion a-

( p )

D. Ludovic. Molin. *de Hispan. primogen. lib. 3. cap. 3. n. 11. Nisi ex causa legitima, arque ec citatis consanguineis substitucis probata.* D. Ioann. Castill. *lib. 3. Controv. cap. 28. n. 13.* D. Ioann. Bapt. Lar. *decif. Granatens. 8. n. 80. post med.*

( q )

Ex Puteo, Nicol. Garc. & Salg. *de Reg. protect. 2. p. cap. 13. n. 14.* Larr. *ubi proximè n. 86.*

( r )

Idem Salzed. *ubi proximè, n. 26.*

Idem D. Franc. Salg. *d. cap. 10.*  
*n. 168. cum Anton. Gabr. tit. de*  
*probat. conclus. 2. Socin. conf. 87.*  
*n. 19. vers. Præterea. volum. 3.*  
*Corn. conf. 312. n. 35. vol. 8.*  
*Imol. in Clement. 1. col. penult. de*  
*probat. Mascard. de probat. 3. tom.*  
*conclus. 1228. n. 66. Ruin. conf.*  
*30. col. 1. vol. 1. Dec. conf. 576.*  
*in fin. & conf. 606. n. 14. Ol-*  
*drad. conf. 95. n. 9. ley 32. tit. 16.*  
*part. 1. ibi: Pero si Emperador, ó*  
*Rey dixesse testimonio sobre alguna*  
*cosa, &c. leg. 1. in fin. tit. 7. part.*  
*3. leg. 5. tit. 1. part. 6.*

(t)

Cum Anton. Gabr. *de probat.*  
*conclus. 2. Socin. conf. 87. n. 19.*  
*vers. Præterea, vol. 5. Mascard.*  
*Corn. Ruin. & alijs; idem Salg.*  
*ubi proxime, n. 168. 169. & 170.*  
 Et quando inducitur præjudi-  
 cium tertij expressa lex 3. tit. 14.  
 lib. 4. Recopil. ibi: Aunque se di-  
 gan proceder de nuestro proprio  
 motu, y cierta ciencia, y poderio  
 Real absoluto, que sin embargo de  
 todo aquello, todavía es nuestra  
 merced, y voluntad, que la dicha  
 justicia florezca, y sea dado, y  
 guardado à cada uno su derecho, y  
 no reciba agravio, ni perjuicio al-  
 guno en justicia, &c. Valeron. *de*  
*transact. tit. 4. q. 2. n. 24. & 26.*  
*Flamin. Paris. de resign. tom. 2.*  
*lib. 8. q. 11. Petr. de potest. Prin-*  
*cip. cap. 13. conclus. 2. princ. n.*  
*42. & 47. fol. 205. Plura cumu-*  
*lat D. Ioann. à Castill. lib. 3.*

*Controv. cap. 28. n. 3. 12. 15. & 18. ubi ad fin. Nisi etiam Princeps in concessione, vel facto suo at-*  
*staretur de diligenti inquisitione facta, & causa cognitione plenissima adhibita, &c. Bald. conf. 327.*  
*n. 8. lib. 1. ibi: Nisi loquatur de proprio facto, vel de proprio animo, quia nulli creditur contradicenti.*

(v) Ad text. in cap. Cum olim, & cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & propriet. D. Franc.  
 Salg. de Reg. protect. d. 3. p. cap. 10. n. 6. & antea n. 3. cum innumer. & n. 4. & 5. Et postquam ius Re-  
 gium ad præsentationem latè exornat, tandem n. 159. limitat, quando de novo accedit ad præsen-  
 tandum Beneficium, de quo alius in possessione: Nam tunc (inquit) ad excludendam quasi possessio-  
 nem, vel detentionem Ordinariorum, seu aliorum quam habebant hætenus in eorum provisioni-  
 bus liberis, requiritur, ut constet tunc de iure Patronatus Regio, & sub eo includi Beneficium vacans,  
 de cuius provisione, & presentatione tractatur; nam dum non constiterit, non privabuntur sua quasi  
 possessione ex cap. Consultationibus, & his, quæ latè adduximus ad principium huius articuli, nem-  
 pé manutentio, de qua num. 3. 4. 5. & 6. & repetit. n. 161. 162. & 163.

na. (s) Y esto es tan comun, como solida la razon;  
 porque siendo inalterable la fee, no passa de hacerla  
 en aquello, que dice; y como lo que afirma en refe-  
 rencia à otro hecho, es solo, que passò, como le ex-  
 pone, sin ofensa de la fee de su assercion, queda  
 el relato en la que por si merezca, y estará sujeto à  
 los vicios, ò accidentes, que intrinsecamente le cor-  
 responda en la disposicion legal. (t) En cuyo cono-  
 cimiento no es cierto, que el Señor Rey Don Pheli-  
 pe III. dixesse por assercion propria, y de proprio co-  
 nocimiento, que eran de su presentacion las Abadias,  
 que señala, sino que en fuerza de las diligencias de  
 Don Martin de Cordova se havian estimado así en  
 el Consejo de la Camara: con que la fee indubita-  
 ble es, de que hubo aquellas diligencias, y acto de de-  
 claracion; pero no por hecho proprio, y de proprio  
 conocimiento, que fuesen Consistoriales aquellas  
 Abadias, que en esto es referente à la declaracion, y  
 diligencias; y como aquellas en si tienen el defecto de  
 citacion, y de substancia: con que no pueden haver  
 perjudicado à la Congregacion Suplicante, ni supla  
 la substancia, y forma, que no tienen, el que se ha-  
 lle en la Real assercion en lo que es su fee relativa.

808 Ni otra cosa pudiera decir Don Francisco  
 Salgado; porque si dexa dicho, que en la ocurrente  
 duda, sobre si es, ò no de Real presentacion un Be-  
 neficio, supuesta indubitada la regla, se hà de  
 mantener al que le posee, y aun al detentador. (v)

Co-

Como cabe, que se implicasse tanto, como promover el despojo, sin citar à el interessado, que es el dictamen, que se le finge? La duda de hecho basta; pero es de mas alta gerarquia, la que de parte de la Congregacion excluye el exercicio de la presentacion Real, si es que merece nombre de duda la carencia aun de posibilidad, de que se estimen Beneficios Consistoriales las trienales Prelacias de sus Monasterios. Con que la declaracion de aquellas Abadias, que se cita del año 1613. ni las hà mudado su naturaleza de no Beneficios, ni invertido la possession, que antes, y despues han tenido de eleccion Canonica: Y en algun modo mas recontendable, por serlo con el intento de la presentacion Real la contraria possession, à que se hà aquietado V. Mag. y la justificacion de los Señores Reyes, que han mediado, y sus Ministros: en conocimiento de que la relativa assercion, y en materia de interès el Fiscal no tiene mas fuerza, que el relato. (x) Con que de todo se convence, que respecto à los Monasterios de la Congregacion Suplicante, ni antes, ni despues de la Reforma hà havido acto alguno de presentacion Real, ni que pueda con èl equivocarse; y que en los que à este fin se le exponen à V. Mag. no son ciertos, ni pueden influir en algo à perturbar la intitulada immemorial possession de sus elecciones.

§. III.

**RESPUESTA A LA IMPUGNACION DE LOS Archivos Benedictinos, y otros incidentes.**

809 La modestia Religiosa pide, y el respeto de hablar con V. Mag. obliga à no tratar este punto con las voces, que pide la insolente audacia, que le promueve. Manda la alta Real justificacion, que la Congregacion suplicante exhiba los documentos, en que titula

(x)

Oldrad. *conf.* 258. Andr. Ifernica  
in cap. 1. qui *sucess. teneant.* Mascard.  
*de probat. concl.* 1233. n. 114. Vincent.  
de Anna. *alleg.* 52. n. 61. & *seq.* Affict.  
*decis.* 14. n. 6. & *decis.* 305. n. 15. Anton.  
Gabr. *commun. opin. lib.* 1. *tit. de probat.*  
*concl.* 2. n. 28. Farinac. *de testib.* q.  
63. n. 149. & *seq.* Rosental. *de Feud.*  
*tit. de caus. ex quibus feud. amitt.* cap.  
10. *concl.* 11. n. 8. & *seq.* Pelaez à Mier.  
*de Maiorat.* 4. p. 9. 1. *limit.* 6. n. 55.  
& *seq.* Et in causa Fiscalis. Cravet.  
*conf.* 993. n. 15. & 18. Anton. Gabr.  
*ubi proximè.* Burfat. *conf.* 166. n. 30.  
*lib.* 2. Mascard. *d. concl.* 1233. n. 14.

(c)

(d)

su eleccion Canonica de Superiores; por dudar, si se comprehende en el Real Patronato su presentacion. A que respondieron con la mas prompta, y reverente noticia, que les fuè posible; pero en eficaz demostracion, de que debieron el ser de la Reforma, y primitiva Observancia, à que se reduxeron à las Bulas Pontificias, con que se congregaron; pero no menos à el piadoso, è incomparable zelo de los gloriosos Progenitores de V. Mag. Señores Reyes Catholicos, y Emperador Rey Don Carlos, interviniendo, no solo con su consentimiento, sino con su deliberada, y repetida sollicitud, y aun con su auxiliar patrociniò, para no permitir atraso en su establecimiento, acordando ser fundaciones suyas, y de sus inçlytos ascendientes los mas de los Monasterios unidos, dandolo por razon entre otras para proteccion del progreso, que à el desvelo de su piedad tuvo origen, y perfeccion en su tiempo. Mui singular es el honor, con que aquellos Monarchas trataron el Instituto de la Reforma, y segunda vez autores con la conservacion, ( a ) hicieron suya la causa, de que no se vulnerasse.

810 Pero hallaron preocupada la mas extensa respuesta, que ofrecieron, con la obra del Autor, que ocultando el nombre, descubriò la impiedad de su animo, que dixo San Ireneo, ( b ) advirtiendole por objeto de tales plumas la confusion de lo verdadero con lo falso, para que no pueda, ò sea dificultoso discernirse. Bien se ve en todo el discurso de continuadas imposturas à la Religion: ( c ) *Calumnias verbis invenire conantur*; y con apariencia de zelo verdaderamente ofensivo, viste la impostura, para retardar su convencimiento: ( d ) *Error enim secundum semetipsum non ostenditur, ne denudatus fiat comprehensibilis, suasorio autem cooperimento subdolè adornatus, & ipsa veritate ( ridiculum est edicere ) veriore semetipsum præfert, ut decipiat exteriorio-*

( a )

Cicer. in Catilin: *Non minus in-  
cundi sunt dies illi, quibus conser-  
vamur, quam quibus nascimur.*

( b )

In præfation. lib. 1. *adversus herese-  
ses, ibi: Suadenter quidem illi  
illiciunt per verborum artem sim-  
pliciores ad requirendi modum,  
malè autem perdunt eos, in eo quod  
blasphemam, & impiam ipsorum  
sententiam faciunt in Fabricato-  
rem, non discernere valentium fal-  
sum à vero.*

( c )

Clement. Alexandrin. lib. 1. *Seroma-  
tum.*

( d )

Idem D. Irenæus ubi proxime.

*teriori phantasmate rudiores.* Y aunque los Suplicantes, sin recelo, de que en la piadosa justificación de V. Mag. puedan hacer otra impresión, que la que estimule à su vindicta; no pueden omitir la sincera expresión de la verdad, con que mas seguramente se refutan iguales artificios; para que el publico, donde se han estendido, halle satisfacción; à lo que pudo imprimir su mordacidad. (e)

811 Es uno de los medios de su sindicación de traer la feè de los Archivos Benedictinos; y para hacerse en todo singular, (prescindiendo de las palabras, hijas de su espíritu) es contrario à el dictamen de los mas juiciosos Escritores. De los nuestros Ambrosio de Morales, (que ninguna mas recomendación necesita, que la de su nombre) dice (f) es ruina del estado publico la indistinta vulneración de feè à los instrumentos, y privilegios Reales. Es notable en esto su discurso; y así va copiado à el margen, parecido à el de Aurelio Casiodoro, que hablando de los Archivos publicos, y su grande utilidad à el Senado, les dice: *Nam si predicatur testis, qui in presenti negotio vera dixerit: qua laude censeari poterit, qui cunctis temporibus certa transmittit?* (g) Y en otra parte: *Armarium ipsius fortuna cunctorum est: & meritò refugium omnium dicitur, ubi uniuersorum securitas inuenitur::: Hoc honorabile decus, indisputabile testimonium vox antiqua cartarum, cum de tuis adytis incorrupta præcesserit, cognitores reuerenter excipiunt, litigantes, quamvis improbi, coacti tamen obediunt.* La grande utilidad de los Archivos han conocido todos los que apetecen y examinan la verdad; como por el contrario, han sido comun proyecto de introducir errores, negar

los  
 ,, buen estado, y reposo de España. Siendo así verdad todo lo dicho de la autoridad de los  
 ,, Privilegios, sabemos, que ordinariamente en muchos pleytos se alega, y acumula mucho  
 ,, contra ellos, para probar no son ciertos, ni verdaderos. Mas junto con esto, vemos tambien  
 ,, como los Jueces de las Audiencias Reales, y de los Consejos, mui raras veces, ò quasi nin-  
 ,, guna dan por falso un Privilegio; y quando lo dan por tal, es con testimonios tan claros,  
 ,, como la luz del Sol, y no de otra manera.

(g) *Lib. 5. Variar. cap. 22. & lib. 12. cap. 11.*

(e)

D. Bernard. Epist. 189. ad Pap. Innocent.

(f)

*Tom. 4. in principio, ibi: ,, Bol-  
 ,, viendo pues de nuevo à los  
 ,, Privilegios, y su grande au-  
 ,, thoridad, conviene se entien-  
 ,, da, que el atrevimiento es  
 ,, grande en decir, que se errò  
 ,, el Rey, y todo su Consejo en  
 ,, la data de un Privilegio. Y el  
 ,, decir lo uno, y creer lo otro,  
 ,, tiene mucho defacato, que al  
 ,, Rey, y à toda la authoridad  
 ,, de su Reino se hace. Demas  
 ,, de esto, derrivafetado el fir-  
 ,, me fundamento de la authori-  
 ,, dad Real por la parte mui prin-  
 ,, cipal, que estriva en la fideli-  
 ,, dad de una Escritura tan gra-  
 ,, ve, como es un Privilegio. Y  
 ,, con darse lugar à esto, se abre  
 ,, una mala puerta, para que se  
 ,, pueda entrar à menear el dar  
 ,, baybenes à la firmeza de las  
 ,, Escrituras Reales, en que  
 ,, consiste el assiento, y buen  
 ,, sosiego de todo el Reino, por  
 ,, tener las Iglesias, Monasterios,  
 ,, Señores, y Cavalleros sus ha-  
 ,, ciendas seguras, por tener  
 ,, Privilegios Reales de ellas. Y  
 ,, aun los Reyes passados dieron  
 ,, muchas cosas con sus Privile-  
 ,, gios con algunas condiciones,  
 ,, y seriales à los Reyes mui da-  
 ,, ñoso perderlos, con perderse  
 ,, la authoridad, y credito in-  
 ,, violable de ellos: pero todo  
 ,, se vè, como si este Tizon de  
 ,, atreverse à los Privilegios, se  
 ,, dexasse llegar sin tiento à los  
 ,, papeles Reales, sería luego  
 ,, abrasada toda la firmeza del*

los documentos, con que recelan ser convencidos, los que los inventan.

812 Los fidedignos, y graves Historiadores, como Don Lucas de Tuy, Estevan de Garibay, Ambrosio de Morales, Moret, y otros muchos han tenido por norte de sus acertados escritos los Archivos de las Casas Benedictinas; y singularmente del Casinense, no hai erudito, que no se haga lenguas en sus elogios. De el dice Carolo Sigonio en el indice de las Historias del Reino de Italia: *Totam rem evincit. Sat est, quod uti publicum, & insigne semper à Summis Pontificibus magna æstimatione fuerit habitum: ita enim Bonifacius 9. anno XI. sui Pontificatus in quadam Bulla admodum honorificè de eo verba facit.*

El derecho estima en competencia de instrumentos, que en un hecho se contradicen, de mas valor, el que se conforma con el que se halla en Archivo publico. (h) Pero este cotejo recae sobre la contraposicion, en que obra el favor, que le dà la distinguida authoridad de hallarse en Archivo publico, à el modo, que de la escritura privada, que alias no hiciera feè, dice à el proposito el Cardenal de Luca. (i) Pues quando el instrumento en si tiene las qualidades de autentico, nada mas necessita para su feè, y sobra ( como se dirà luego ) la auxiliar recomendacion del Archivo, en que se guarda.

813 La authoridad del de Casino està executoriada en la sagrada Rota, (\*) declarando tiene quantos requisitos necessita para su entero credito, y ser el celeberrimo en Europa: *Ita ut dictum Archivium tanquam publicum, imò & celeberrimum in tota Europa, &c. Accedunt conditiones ad id requisitæ, quæ si in ullo Orbis Archivio reperiuntur, in hoc certè eminent.* Toda la decisison es un continuado elogio de aquel deposito de la verdad; y que por esto dice le escogìo el Señor Catholico Rey Don Fernando para poner la demarcacion, que se hizo de los con-

(h)  
Parej. de Instrumentor. adition. tit. 7. resol. 5. n. 43. ibi: *Ultimo ament non diffremur, quod si aliqua fuerint in iudicio instrumenta circa eandem rem producta, quæ repugnantiam habere noscantur, si aliquis litigatorum suum instrumentum comprobaverit ex alio eiusdem tenoris, quod in aliquo Archivio publico servatur, que ex eo quod in aliquo alio fuerit productum, maximum iuvamen suo instrumento afferet.*

(i)  
De fideicommiss. dist. 180. n. 5. cum Adent. ad Buratt. decis. 267. Rot. in Tyburtina Castr. Sanct. Angel. 19. Jun. coram Melcio, & in alijs.

(\*)  
Decis. 45. p. 5. Recentior. coram Merlin. rom. 1.

confines de las tierras de Ponticurgo, y la Rocha de Guillelmo, y concluye: *Ita semel iterum examinato articulo extracta esse in forma probanti, &c.* Las Santidades de Gregorio XV. en su Constitucion 485. *Exponi nobis.* Urbano VIII. Constitucion 489. *Pijs Christi fidelium:* y Constitucion 491. *Romanus Pontifex*, declaran el Archivo Casinense por legal, y publico; y el Cardenal de Luca (k) le trae como exemplo, de los que pueden hacer fee; *exempli gratia: Ut est celebre Archivium Casinense.* El Padre Mabillon, (l) que habiendo registrado la Bibliotheca, pasó à ver el Archivo, dice: *Omnium totius Italiae praestantissimum.* El Padre Montfaucon, que viò sus muchos, y singulares instrumentos, afirma, que de justicia, y con razon se pueden contar entre los nobilísimos de Europa. (m) Los Padres Juan Bollandó, Godefrido, Henfchenio, y Daniel Papebrochio, aseguran, que vieron todos los instrumentos originales dispuestos con tal orden, que solo tuvieron que admirar, correspondiendo à su fama. (n) El eruditísimo Benito Blanchino, (o) despues de haver registrado el Archivo Casinense, dice: *Celeberrimumque tota Europa Casinense Archivium.* La Rota, en la decision antes citada, le conoce ventaja à los demas: En cuya confirmacion alega, que el Cardenal Baronio, por la entera satisfacion, que tenia de la authorizada legalidad de este Archivo, se valiò de el, así en los Annales, como en las Notas al Martyrologio Romano: como tambien Panvinio, Maestro de la historia Romana, y otros mas antiguos: y quien apeteciere mas individuales noticias de el singular aprecio, que los Sumos Pontifices, los Emperadores, los Reyes, y Principes, y los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares han hecho del Archivo Casinense, podrá ver en la Bibliotheca Real de esta Corte al P.D. Erasmo de Gattola, (p) y servirá, para confusion de la calumnia.

(k)

*De Iudic. disc. 28. n. 22.* Bullar. Casinens. ubi Constitutiones in-  
finuatae reperiuntur.

(l)

In Museo Italico pag. 120.

(m)

*Diarium Italicum fol. 33. Alia  
penè innumera instrumenta exant  
in eodem Archivio Casinensi, quod  
inter nobilissima Europa iure ad-  
censetur.*

(n)

Bolland. die 21. Mart. fol. 299.  
lit. C. *Deducti ad Archivium, vi-  
dimus in eo monumenta omnia, ip-  
saeque originalia instrumenta per  
suas quaque captas concinne, com-  
modèque digesta.*

(o)

*In dissertation. de origin. Eccle-  
siast. hierarch. in Epistol. dedica-  
tor. ad Erasum Gattol. fol. 6.*

(p)

*Tom. 1. in Indic. verb. Archivium  
Casinense.*

Es-

814 Esta la produce el Autor sin nombre, porque habiendo tales documentos, es preciso, que estè su mal dictamen en contra de la verdad. Y para sindicar, la que reconocen con especial honor, Refcriptos Pontificios, y Reales Decisiones juridicas, y assercion comun de los mas venerados Escritores, re-darguye aquella fee con varios pretextos, que no es justo queden sin examen. Dice à el num. 205. *El Baronio citado por Nicolas Aleman en las Notas à la historia Arcana de Procopio, tienen por sospechosos los de la Congregacion Casinense en la Italia; y convencen de incierto uno, que afirman tener del Emperador Justino.* No se hace caso de la confusion, y falta de las concordancias en el romance. Veamos lo que hace al caso.

815 Lo primero, nos debiera decir, què Baronio, ò què Baronios son los citados por Nicolàs Aleman, que tienen por sospechosos los de la Congregacion Casinense, y convencen de incierto uno, que afirman tener del Emperador Justino; porque hasta ahora no se ha conocido otro Baronio, que el comun, que conocen todos; ni Nicolàs Aleman dà à entender otro Baronio. (q) No se hallarà, que el Cardenal Baronio haya escrito, que tuvo por sospechosos los instrumentos de la Congregacion Casinense, ni los Privilegios del Monasterio de Casino, como se verà despues: ni Nicolàs Aleman dice, que en el Archivo de Casino haya Privilegio alguno del Emperador Justino; lo que dice es, que havia oido, que en el Archivo de Casino havia unos Diplomas de Justino, signados con su propria mano, que constaban de quatro letras: (r) y despues añade, que se le dixo, que estaba escrito enteramente el nombre de Justino. Si el Anonymo huviera advertido, que Diploma, aunque ordinariamente se entiende por Privilegio Real, ò Bula Apostolica, tomando la parte por el todo, no se huviera

(q)  
Aleman. fol. 19. *Quare diplomata, que alijs etiam de causis suspecta fidei olim Baronio visa sunt.*

(r)  
Idem ibid. *Audieram in Archivo Casinensi habere Iustini diplomata eiusdem manu consignata, ex quibus formam illarum quatuor litterarum excipere. Sed perferretur ad me ibi Iustini nomen integrum esse.*

ra equivocado : pues Nicolàs Aleman , como en su expresion se conoce , entendiò el Diploma por sellos , en que estaban las letras , y es lo que propriamente significa Diploma. No se hallarà , que hayan dicho el Cardenal Baronio , ò Nicolàs Aleman , que en el Archivo de Casino se tenga Privilegio alguno del Emperador Justino.

816 Lo que en verdad dice Nicolàs Aleman , es , que en el Apendice del Chronicon Casinense , se halla un Privilegio del Emperador Justiniano , concedido à el Monasterio de Casino , ( s ) el qual subscribieron en primer lugar Justiniano , y en segundo Justino , intitulandose Cesar. ( t ) Pero decir , que dicho Privilegio , en que se halla el sello de Justino , se halla en el Archivo , solamente lo dice , por haverlo oido. Despues se verà , que si lo oyò , le engañaron.

817 Lorenzo de Vicencia , Monge del Monasterio de los Santos Felix , y Fortunato en los Estados de Genova diò à la estampa en Venecia año de 1513. el Chronicon Casinense , al qual añadió el Apendice , en que puso las Cartas , y Privilegio del Emperador Justiniano , que con razones eficaces censuran por supuesto el Cardenal Baronio , y Nicolàs Aleman. Pero no dicen , ni Lorenzo de Vicencia advierte de donde se sacò dicho Apendice. Por la conexion , que tiene dicho Apendice con vida , y martyrio de San Placido ; y porque el Cardenal Baronio tiene por Autor de uno , y otro al Pseudo Gordiano , ( v ) tenemos grave fundamento para sospechar , que dicho Apendice se copió del Vaticano , como del mismo Vaticano copió la vida del Santo Lorenzo Surio de un manuscrito antiquissimo : ( x ) Pero que dicho Apendice le huviesse sacado del Archivo de Casino el Padre Vicencia no hai indicio alguno. El Cardenal Leon Ostiense , Escritor integerrimo , segun afirma el Cardenal Baro-

( s )  
Idem , fol. 88. ibi : In Calce Chronicon Casinense circumferuntur nomine Iustini vocate Epistola ad Virgilium Papam , ad Placidum Martyrem , & privilegium Casinense Cœnobio concessum.

( t )  
Ibid. Primus subscribit Iustinianus ex stirpe Aeneida : secundus Iustinus Cesar.

( v )  
Baron. ann. 541. pag. 318.

( x )  
Habetur in Bibliothecæ Vaticanæ vetustissimo M. S. Codice Surio , 5. die Octob. tom. 5. edita à Gordiano eiusdem Monasterij in nova Roma Constantinopoli , iussu Iustiniani Magni Imperatoris.

(y) Tom. 2. ann. 1059. 1077.

(z) Tom. 12. ann. 1100.

nio, (y) con haver hecho un compendio de los Privilegios de Casino; Pedro Diacono Bibliothecario, y Archivero, que fuè de Casino, Autor de entera fee, como dice Baronio, (z) no hacen mencion, de que en dicho Archivo haya havido Privilegio alguno de Justino, ò Justiniano. Pedro Diacono en el Registro del Archivo, Escritura 106. y el cap. 118. lib. 4. del Chronicon Casinense, trata de la donacion, que Tertulo, padre de San Placido hizo à San Benito, y dice, que se hizo en tiempo de Justino, y Justiniano. (a) Urbano II. confirmò quantos Privilegios, y Donaciones se havian concedido à el Monasterio de Casino desde el tiempo de los Emperadores Justino, y Justiniano hasta su tiempo. (b) El Padre Don Erasmo Gattola Cayetano Abad de San Matheo, celeberrimo Archivero de Casino, en el año de 1734. diò à la prensa dos Tomos de à folio, pertenecientes à la historia de Casino, y en el primero trata de la excelencia, y credito, que merece el Archivo Casinense. Hallanse estos Tomos, como queda dicho, en la Libreria Real de esta Corte, en donde el apasionado por la verdad podrá ver, que desde el fol. 862. hasta el 875. pone la memoria de muchos Privilegios de Emperadores, Reyes, y Principes, y otros muchos instrumentos del dicho Archivo, y no se halla alguno de los Emperadores Justino, y Justiniano. Al fin de dicho Tomo en once ojas estampò los Sellos, ò Diplomas, que se hallan en los instrumentos; y no se halla alguno, que sea de dichos Emperadores. El primero es del Emperador Lothario; y en la ultima oja se vè el del Rey Don Fernando el Catholico, quien favoreciò mucho al Monasterio de Casino. De donde se colige, que carece de verdad, lo que oyò Nicolàs Aleman, de que en el Archivo de Casino se conservaba el Sello del Emperador Justino.

818

Quando Nicolàs Aleman, y consiguientemente

(a)  
*Cum præceptum de possessionibus  
 B. Benedicti à temporibus Iustini  
 Senioris, & Iustiniani ante annos  
 ferè trecentos, antequam Lodoi-  
 cus regnaret exaratum fuisse.*

(b)  
 Bullar. Casinens. tom. 1. conste  
 10. *Confirmamus in perpetuum San-  
 cto Casinensi Cœnobio quidquid à  
 temporibus Iustini, & Iustiniani  
 Imperatorum eidem loco per totum  
 Orbem terrarum oblatum.*

*Alman fol. 10. 2. are dicitur  
 que alia etiam de casis fessis  
 fessis alia Baronio vasa fessis.*

(v)  
 Baron. ann. 1041. pag. 318.

(x)  
 Habetur in Bibliotheca Vaticana  
 in veteri librorum M. S. Casinensium  
 titulus die Obsequii M. S. Casinensium  
 Gordiano eiusdem Monasterii  
 in nova Roma Casinensium  
 in hunc librorum M. S. Casinensium

Bbb

te-

temente el Anonymo huvieran tenido algun biftumbre , de que el P. Vicencia havia sacado del Archivo de Cafino el dicho Apendice , y huvieffe sido ficcion de algun Monge Cafinense ; pudiera haver advertido , que si el P. Vicencia le diò à la estampa fin algun examen de fu contenido , el Padre Jacobo de Breul , Monge de San German de Paris , en el año 1603. bolviò à darle à la estampa ; previniendo en la primera oja del Chronicon Cafinense la Censura , que diò el Cardenal Baronio à las Cartas , y Privilegios de dicho Apendice. ( c ) el P. Don Angelo de Nuce , Abad de Cafino en el año 1668. bolviò à dar à la Imprenta con mui eruditas notas el Chronicon Cafinense , al qual añadió un Apendice de algunos instrumentos , que produjo del Archivo , entre los quales imprimiò la forma , y modo , con que los Monges eligian fu Abad , y el Summo Pontifice le confirmaba , y bendecia.

819 El Padre Mabillon en el Museo Italiano , pag. 120. trata de la Bibliotheca Cafinense , y dice , como testigo de vista , que con haverse sacado muchos Codices , aun se conservan mas de quinientos. Da noticia de algunos , como tambien de tres , que contienen la vida de San Placido. Del uno dice : que anda impresso con el nombre de Gordiano : ( à quien en los Annales tom. 1. año 534. n. 25. llama Pseudo-Gordiano ) Del otro dice : que es escrito por Pedro Diacono : y el tercero por Estevan de Anicia. De el que se atribuye à Gordiano dice : que se ha hecho tan poco aprecio , que se han tomado de el algunas ojas para enquadernar otros Codices. ( d ) De aqui se colige , que si el P. Vicencia tuvo del Monasterio de Cafino el censurado Apendice , no le sacò del Archivo , sino de la Bibliotheca , la qual no pierde su estimacion , aunque en ella se guarden libros de Novelas. En la Bibliotheca Vaticana , y en las que han formado los Reyes , y Principes , se ha-

(c)

*Chronicum istud sequuntur privilegia Romanorum Pontificum:: Item diversarum personarum Epistola aliquot, quarum nonnulla fictitia, & apocriphe censentur à Baronio, ut notavimus, pag. 779.*

(d)

*Prima vita folia ante annos septingentos descripta ad compingendos alios Codices detrahta invenimus. Mabillon cit.*

llan Epistolas, que se dice ser de Pontifices, y tratados, que se atribuyen à Santos Padres; y se hà conocido, que son apocrifos, y supuestos; sin que por esto haya perdido la Bibliotheca, en que se guardan.

820 El segundo medio para difamar los Archivos Benedictinos, es acordar el Autor de linage incognito, el del Padre Bartholome Germon contra el tratado de *Re diplomatica*, que el Padre Mabillon compuso, para saber distinguir los instrumentos verdaderos de los supuestos. No consta à los Suplicantes, si el Padre Juan de Mabillon respondió à el Padre Germon expressando su nombre; pero respondió à todos sus discursos sin manifestarle. (\*) El

Padre Daniel Papebrochio hizo el mismo argumento, pero despues de haver visto la respuesta del Padre Mabillon se retrató este erudito Varon con tanto honor de Mabillon, que dice se alegra de haver dado motivo con su reparo à aquella insigne obra:

(e) *Postquam tamen utcumque evolvi opus vestrum de Re diplomatica, non possum tamen celare fructum, quem inde retuli. Fructus autem hic est, quod mihi in mea de eodem argumento octo foliorum lucubrantium nulla nihil iam amplius placeat, nisi hoc unum, quod tam præclaro operi, & omnibus numeris absoluto occasionem dederit. Idque his ipsis ferè verbis profiteor in præfatione ad conatum meum Chronico-historicum de Romanis Pontificibus, (este libro es, al que Papebrochio diò el titulo de Propileo) qui cras ad prælum dabitur, quod facere nolui priusquam ex libro vestro notassem, quid corrigere circa ipsorum Bullas deberem ad restituendam San-Dionisiana Archivio æstimationem suam, quam læsisse videor, sequutus Launoij iudicium, &c.* Y à los Monges, que arguye con tanta desenvoltura de falsarios el Anonymo, hace ver su legalidad, y fee el Padre Berganza en sus Antiquedades, (f) à quien es preciso

(\*)  
Mabill. in *supplem. de Re diplom. cap. 2. Verum de questione facti hic agitur. Factum constat. Restant hæc diplomata, hæ chartæ. Frustra de impossibilitate causarum. Oculis tantum hic opus est. Sed oculos volo peritos, minimè malignos, quales fuere eorum virorum, eruditione, & auctoritate præstantium, quorum oculis, ac censura hæc instrumenta ante annos viginti exposuimus, &c.*

(e)  
Carta del P. Daniel de Papebrochio al P. Juan de Mabillon, *tom. 1. de los Anales de este año 700. n. 78.*

(f)  
Antiquedades de España, *tom. 1. lib. 2. cap. 3. n. 26.*

remitir este incidente, por estar allí plenamente demostrado. El motivo, que tuvo el Padre Bartholome Germon (g) para persuadirse, que las reglas, que escribió el Padre Mabillon para saber distinguir los instrumentos verdaderos de los supuestos, se funda en los diplomas, y privilegios de los Reyes Merovingios, Carolovingios, y primeros Reyes del tercer linage, por hallarse escritos en cortezas del Arbol, llamado Papyro, los quales como de materia tan debil, no podrian tener tanta permanencia, ni haver durado tantos siglos. Si el Padre Germon huviera leído la Decretal de Alexandro III. (h) huviera conocido, que en el Siglo 12. aun se conservaban Bulas escritas en cortezas de dicho Arbol. Pues que mucho que los privilegios de los Reyes antiguos de Francia escritos en tales cortezas se hayan conservado hasta nuestros tiempos? Vease ahora, como se usaba antiguamente escribir en semejante papel. Luego son antiguos, y por su antigüedad venerables: (\*) Monseñor Fontanini, professor en el Archigimnasio de la eloquencia Romana, dió à la estampa dos libros, en que impugnò la idea del Padre Germon. (i) El Abad Lozarino, Señor de Murio, y el Jurisconsulto Gatti vindicaron tambien las reglas, que escribió el Padre Mabillon, no dando por seguras las del Padre Germon. No ignoran los doctos, y Criticos el espíritu, que movió al Padre Germon, para que tomasse la pluma contra el Padre Mabillon. Finalmente basta por todos el reconocimiento, que hizo el Padre Papebrochio. El Padre Ruinart, compañero del Padre Mabillon en la erudicion, satisfizo à las imaginaciones del Padre Germon en el libro intitulado: *Eccelesia Parisiensis vindicata*: como tambien el Padre Pedro Constancio, Monge de grande erudicion, como se vé en la prefacion, y novísima edicion, que hizo de las obras de San Hilario Pictaviense, procurò satisfacer

(g)  
P. Germon. *De veteribus Regum Francorum diplomaribus, & arte discernendi antiqua diplomata vera à falsis.*

(h)  
Cometis quatuordecim  
tantisq; hinc, non per le per-  
tuer, que le P. Germon a re-  
com le pen le p. Germon a re-  
(h)  
Cap. *Cum dilecta. de confirmat. util. & inutil. Prædicta privilegia quasi à nimia verustate consumpta cum fuerint, non in pergameno, sed in papyro conscripta duximus innovanda.*

(\*)  
Mabill. cit. *Deinde non minus est fragilis librorum materia, qui in membranis, & phylira ante annos mille exarati sunt, quales tamen multos superesse constat. Porro illi cum sæpè lecti, ac manibus triti fuerint, ad hoc usque tempus durant, laceri quidem, ut hæc S. Dionysij authentica charta, que omnino periissent, nisi alia charta, vel linteo supposito, servata fuissent, &c.*

(i)  
Fontanini: *Vindicia antiquorum diplomatum adversus Bartholomeum Germon, de veteribus Regum Francorum diplomatibus, &c.*

al Padre Germon, llamandole Disceptador, en un libro, que intitulo: *Vindiciæ veterum Codicum confirmatæ*, impresso en Paris, año de 1715. El Padre Don Phelipe Cerf, en la Bibliotheca de los Autores de la Congregacion de San Mauro, impressa año de 1726. en el Padre Coutant, dice: que supuesto no haver respondido el Padre Germon en el espacio de once años, parece quedò convencido de las solidas razones del Padre Coutant. (k) El libro del Padre Constancio corresponde adequadamente à el titulo; y es mui proprio para desvanecer las cabilaciones de algunos, que sin haver manejado Codices, y manuscritos antiguos, se introducen à censurarlos. Conservase este libro entre los de un Monge del Monasterio de San Martin de esta Corte.

821 El tercer alegato del Anonymo, se funda en que el Obispo de Soisons opuso al Abad de San Cornelio de Compiègne articulo de falsedad de sus instrumentos: y se la probò en un papel, que se presentò en juicio, de que se copiaron las principales consideraciones en las Memorias de Trevoux.

Lo que dicen las Memorias, que cita el Anonymo, son estas: Memorias del Obispo de Soisons, contra la jurisdiccion de la Abadia de San Cornelio de Compiègne: y Memorias de los Reverendos Padres Benedictinos en respuesta à las Memorias del Obispo de Soisons. A unas, y otras Memorias se reduce, quanto se dice en los lugares, que se leen en las Memorias de Trevoux. Lo primero no consta, que dichas Memorias fuesen presentadas en juicio: lo segundo, que en caso, que se presentassen en juicio, no consta, que se haya dado sentencia en Tribunal competente, sobre qual de las partes probò mejor su intencion: Lo tercero, que el Anonymo no escribe con equidad: Si alega las razones, que propuso el Obispo; por què no alega las respuestas del Abad?

822 <sup>ob</sup> Es cierto, que en el Parlamento de Paris, año 1271. se diò sentencia contra el privilegio del Emperador Carlos el Calvo, fundador del Monasterio de San Cornelio de Compiègne, la qual trae el Padre Mabillon en los Anales tom. 3. en el Apèndice al pie de la Escritura 24. La sentencia dice: que sospechò, que dicho privilegio tenia alguna falsedad; por quanto el fello, que estaba pendiente, se podia poner, y quitar. Considerando despues, que esta alteracion mas havia provenido de la antiguedad del privilegio, que de querer introducir algun engaño; mandò el Rey, que dicho privilegio se bolvièsse à entregar à el Abad, y Convento: *Postmodum considerato, quod hoc proveniebat ex antiquitate privilegij ipsius; quàm ex aliqua falsitate; præcepit Rex, privilegium ipsum reddi Abbati, & Conventui dicti loci. Relatum inter iudicia Consilia, & arresta Parisijs in Parlamento Pentecostes, anno Domini 1271.*

823 <sup>A</sup> Hilgoto, ò Hilgodo, luego que entrò à ser Obispo de Soissons, moviò pleyto contra la exempcion, y libertad del dicho Monasterio de San Cornelio, que entonces era de Canonigos. En el Synodo Provincial, que se tuvo en Compiègne año de 1085. se diò sentencia à favor del Monasterio, la qual trae à la letra el P. Acheri en el tom. 11. de los de à 4. y en el 3. de los de à fol. pag. 627. y en el P. Mabillon en los Anales tom. 5. año 1085. n. 11. dice: *In hac Synodo actum est de libertate S. Cornelij Ecclesie Compendiænsis, eiusque Canonicoꝝ, quam Hilgotus ab inito statim Pontificatu impugnare aggressus est. Verùm eius conatus, auctoritate Patrum repressus est.* Si en las Memorias de Trevoux se hallara una sentencia como esta, yà pudiera el Anonimo probar su intencion: pero no se prueba con alegatos; porque los del Obispo de Soissons puede ser fueffen de la calidad, que tenian los de su antecessor Hilgoto. No hemos podido averiguar, quando el

Mo-

Monasterio de San Cornelio dexò de ser de Canonicos, y entraron à habitarle Monges Benitos. De una Bula de Calixto II. que governò la Iglesia en el figlo doce, consta, que aun se conservaban en èl los Canonicos.

824 El quarto alegato se funda en una senten-  
 cia, que han presentado los Monges de Santa Maria  
 de Naxera, diciendo, que se diò en el Concilio de  
 Lerida, año de 1192. El Anonymo le arguye de  
 falso, por quanto consta de las Colecciones de los  
 Concilios, que solo huvo uno en Lerida en el año  
 de 524. Lo primero, la senten-  
 cia, que presenta el  
 Monasterio de Naxera se halla original en el Archi-  
 vo de la Iglesia Cathedral de Calahorra, de donde se  
 copio para presentarla en la Camara por Don Alva-  
 ro de Sande y Paramo, Secretario del Dean, y Ca-  
 bildo, y Notario Apostolico, con asistencia del  
 Doctor Don Gregorio de Axcarraga Unzueta, The-  
 forero, y Dignidad, de Don Pedro de Arenzana  
 Oñate y Murillas Canonigo, y otros Prebendados  
 Archivistas, en 7. de Mayo de este año de 1736.  
 Con que si esta senten-  
 cia, que se diò à favor del Ca-  
 bildo de Calahorra es falsa, los Canonicos inventa-  
 rian el Concilio de Lerida del año de 1192. y la sen-  
 tencia: y assi podrà censurar el Archivo de la Cathe-  
 dral de Calahorra, y no el del Monasterio de Naxe-  
 ra. Lo segundo, que si huviera leído la Coleccion  
 de los Concilios de España del Cardenal Aguirre,  
 huviera hallado otros dos, celebrados en Lerida: uno  
 año de 1229. y otro de 1246. tom. 3. pag. 491. y  
 503. y el P. Graveson trae otro del año 1129. tom.  
 9. pag. 96. Hasta ahora no se ha hecho Coleccion al-  
 guna, que trayga todos los Concilios, ò Synodos,  
 que se han celebrado en el Orbe Christiano, por lo  
 que se està trabajando una, que será mas copiosa, que  
 la de Harduino. Y assi no crea tan facilmente à el  
 Capellan de la Capilla de Santa Cruz de Naxera,  
 que

que es, el que con poco, ò ningun reparo de su conciencia ha esparcido esta fabula por la Corte.

825 Se ha dicho esto para manifestar la impropriedad de la impostura, digna de la mas justa providencia: que para el intento del derecho de elegir Prelados Monachales en la Congregacion suplicante, y si las Prelacias de sus Monasterios son, ò no Beneficios Consistoriales para su respectiva comprehension en las Bulas de la Santidad de Adriano VI. y concordantes, para nada conduce, sino para manifestar el animo con que el Anonymo tomò la pluma: porque su qualidad pende principalmente de Canonicas reglas, que estan *in corpore iuris*, disposiciones Conciliares, y Constituciones Apostolicas, incorporadas en sus respectivas Colecciones, Historias veridicas, y de authorizada feè con la comun acepcion de Escritores regnicolas, y extraños; por lo que la hacen en toda materia contenciosa, y juridica; (l) en especial, quando no se halla prueba en contrario, de que dista en el todo la serie de este discurso. Y los documentos especiales, que enuncian (fuera de los que se incluyen en alguna de las classes referidas) tienen su consistencia en el verdadero ser de instrumentos publicos, à quien dà el derecho tal authoridad, que no solo *dicitur probatio probata*, (m) sino, que cumulando Don Juan del Castillo media columna entera de Autores en su comprobacion, (n) afirma: *Dicitur etiam evidentissima, ac plenissima probatio; ideo pro instrumento est magna presumptio: & illi statur, atque fides integra adhibetur, donec contrarium manifestissimè probetur ::: Quod instrumentum plenam facit probationem, probatam, evidentem, ac manifestam, evidentissimam, realem, indubitatum, & notoriam; nec indiget disceptatione fori, & habet vim decissionis causæ, & eo fundatur intentio*, sin que esta la reciba del Archivo, deposito, ò custodia, en que se conserva; pues

(1)  
*Leg. 1. de Offic. Consu. Caputaq. decis. 190. 2. p. Zerol. in prax. Episcop. 1. p. verb. Arma. §. 2. Roderic. Suar. Allegat. 8. n. 21. Tiber. Decian. conf. 21. n. 19. vol. 1. Hieronym. de Monte Brixiano, de finib. regundorum, cap. 62. n. 9. Baraon, in addit. ad Palac. Rub. in rubric. de donat. inter. introducta n. 2. lit. A. Avill. in cap. Prætor. in Proem. verb. T. Reina, n. 9. Mascard. de probat. conclus. 287. Ioann. Garcia, de Nobilitat. glos. 18. n. 10. Lafart. de Gabell. in præfation. n. 23. & 25.*

(m)

De quo Mascard. de Probatione

(n)

Lib. 2. Controvers. cap. 16. n. 54

la

la tiene en sí, y en la publica authoridad, que le erige en aquella feè incontestable, que necessita un manifestissimo convencimiento en su caso, para que dexé de hacerla.

826 Y en esto, como en todo lo demas, es confundir los terminos, para equivocar las questiones. Una cosa es, que el instrumento, que en sí no tiene las qualidades, que le constituyen en ser de publico, y acuerdan los Doctores, (o) la haya de recibir del Archivo donde se halla, que por la antiguedad del hecho, y circunstancias le dan la feè, que aliàs no tuviera, (p) como se vé en inscripciones, lapidas, memorias antiguas, y otros documentos, que no tienen por donde, ni aun equivocarse con instrumento publico, y que lo necessita para su essencia: y otra cosa mui distinta es, que el instrumento, siendo publico, y teniendo en sí la essencia, y qualidades de tal, se halle en Archivo publico, ò fuera de él; porque estè adonde quisiere, siempre es instrumento, y tiene aquella feè, que el derecho le dà por sus circunstancias. Y es en tanto grado cierto, que sin embargo, de que en escritura publica (tenida, y llamada original, porque es la primera copia sacada para la parte por el Notario, ò Escrivano, por cuyo testimonio se otorgò el instrumento) sea en la verdad trasladado, no solo tiene fuerza de original, sino que mantiene su integra feè, aunque no parezca en el Protocolo, ò matriz, de donde se sacò, y en que deben estar aquella, y todas las que passan por testimonio del Notario: (q) *Procedit denique (dice Don Juan del Castillo) proposita resolutio, ut instrumentum probet, etiam Protocolo non reperto.*

827 Pues si el faltar el Protocolo, en que se halla el otorgamiento, y firmas de los contrayentes, no quita la feè à el instrumento, que en las prevenidas circunstancias tiene la qualidad de publico; de donde se inferirà, que sea capaz de perderla, porque ha-

ya

(o)

Vidend. Covarr. *Pract. quest. cap. 20. per tot. Padill. in leg. Si que Beneficia ex n. 4. & seq. Cod. de divers. rescript. Gutierr. Practicar. lib. 7. rer. quotidian. cap. 20. leg. 54. 55. & 111. tit. 13. partid. 3. ubi Greg. Lop.*

(p)

Menoch. *de Presumpcion. lib. 2. presump. 59. post gloss. in cap. Cum causam de probat. specul. in tit. de probat. §. Videndum, vers. Restat nono. Imol. in conf. 60. Dec. conf. 131. col. 1. Purpurat. in leg. 1. n. 155. ff. Si certe perat. Barthol. & Bald. in leg. Monumentorum. Cod. de Relig. & sumpt. funer. Calcen. conf. 99. n. 8. Marfil. in rubr. Cod. de probat. n. 191. Alva in conf. 64. n. 27. Cravet. in tract. de antiq. temp. in 1. p. prin. n. 13. & 14.*

(q)

Castill. *d. lib. 2. Controvers. cap. 16. n. 11. cum Bald. in rubr. Cod. de fid. instrum. col. 9. Felin. in cap. cum P. Tabellio. col. 1. de fid. instrum. & cum Castrensi, Cagnolo, & Ruino probavit Hippolit. Riminald. in conf. 197. n. 19. & in conf. 209. n. 20. & 21. lib. 2. Covarr. *Pract. cap. 19. n. 3.**

ya algun otro inveridico, donde aquel se guarda? Para convencer una escritura, tiene el derecho sus reglas, que se han de acomodar identicas al caso, à que se quieren contraher, que siempre son arduas, y de suma dificultad; porque van contra la presumpcion de derecho, que està por la verdad, legalidad, y feè del instrumento; (r) pero como quiera que es pòssible, aunque dificultoso, se han de objetar aquellos vicios, con que se le pretende excluir la feè, y probarlos *in individuo* con demostracion evidente, como se ha visto. Y lo mismo debiera practicarse por el que pretende sindicar los Archivos de la Religion Benedictina, y en nuestro caso redarguir aquel, ò aquellos, que entre los enunciados por los Suplicantes creyese padecer algun defecto, sobre que recaeria tan evidente satisfaccion, que hiciesse vergonzosa la sospecha. Pero venir con una vaga, è indefinida generalidad, redarguyendo los Archivos, para que no se dè feè à sus instrumentos, es una executoria de la mala feè de su objecion por lo baxo del concepto; (s) pero aun ridicula, atendiendo à el motivo, que es el de que en ellos, ò en sus Bibliothecas se halla algun escrito, ò particular obra no cierta; y querer, que aquella disminuya la feè de las que tienen toda la recomendacion legal, es el mas extraño convencimiento, que pueda imaginarse. (t) Bueno feria, que por guardar un curioso el tratado Anonymo, cuya falta de verdad està convencida en todas sus asserciones, disminuyesse las de las obras de Santo Thomàs, porque se pudiesen en el mismo estante!

828 No se contenta con redarguir los Benedictinos Archivos, sino que passa la arrogante presumpcion de su ignorancia à sindicar à todos los Canonistas. Dice à el *num.* 18. tratando de introducir el origen del Patronato: *Varios los Canonistas à cerca de su principio, equivocando el rumbo, se*

(v)  
Fouled Roman. cap. I. v. 22.

(r)

Bald. *conf.* 437. n. 5. lib. 5. Beccius  
*conf.* 52. n. 3. & 4. lib. 1. Hippolitus  
Riminald. *conf.* 30. n. 27. & 28. lib.  
1. & *conf.* 676. n. 60. lib. 6. & *conf.*  
816. n. 16. lib. 7. Surd. *conf.* 187. n.  
1. lib. 2. Ioann. Vicent. Honded.  
*conf.* 99. n. 8. lib. 2. Abb. & DD. in  
*cap. Cum olim de censib.* Parlador  
*rer. quorid.* lib. 2. *cap. fin.* §. 11.

(s)

Ad tradit. per Menoch. *de praesumpt.* lib. 2. *praesumpt.* 9. n. 8. & *per tot.*

(t)

De quo Fulvius Pacianus *de probation.* lib. 2. *cap.* 22.

*desviaron del acierto.* Extraña, perniciosa, è infu-  
frible temeridad, hija de la mas presumtuosa insi-  
piencia, de quien parece hablaba el Apostol, (v)  
donde se lee: *Sed evanuerunt in cogitationibus suis,*  
& *obscuratum est insipiens cor eorum. Dicentes enim*  
*se esse sapientes, stulti facti sunt.* Estulticia exe-  
cutoriada en el texto, sino la vindicasse la recta, y  
alta justificacion del catholico Real pecho de V.  
Mag. y literatura de sus prudentes Ministros, para-  
ria en deslucimiento de la misma Soberania, que  
trata de propugnar: *Et mutaverunt gloriam incor-*  
*ruptibilis Dei*, que profigue de los mismos, hacien-  
dose reos de la abominacion de las gentes, acreedo-  
res à su desprecio por enemigos de la verdad: (x)  
*Propter quod tradidit illos Deus in desideria cordis*  
*eorum in immunditiam, ut contumelijs afficiant cor-*  
*pora sua in semetipsis; quia commutaverunt verbum*  
*Dei in mendacium.* Si à los Doctores, y à los Ar-  
chivos no se debe dar assenso; que documentos en  
dictamen del Anonymo seràn los que tengan fee? Y  
si huviere de ser à los de sus arrogantes delirios, era  
un gran principio de perderla.

829 Heriràn mui sensiblemente los piado-  
sos oídos de V. Mag. las desmesuradas arrogancias,  
de quien le falta la luz de los principios, titulando à  
su num. 58. *de arrojjo* no confessar efecto inseparable  
del Patronato el de la presentacion. Y hemos visto  
en Decisions de la Iglesia, Pontificias, y Con-  
ciliares, y con Reales concordantes disposiciones de  
V. Mag. y sus inelytos ascendientes, incorporadas  
en los volumenes del derecho Real, que en las Igle-  
sias Conventuales (objeto de este discurso) no tie-  
ne presentacion el Patronato. Pues como puede  
permitirse igual sindicacion à tales documentos sin  
la correccion, que prevenia San Bernardo? (y)

830 El desconcertado error, con que todo lo  
confunde, profanando lo mismo, que su ignoran-

(v)

Paul. ad Roman. cap. 1. v. 22.

(x)

Ibid. v. 23. 24. &amp; 25.

(y)

Ad Eugen. Pap. lib. 2. cap. 9. ibi:  
*Et pugnas verborum, que magis*  
*ad subversionem, quam ad inven-*  
*tionem proficiunt veritatis. Nihil*  
*enim ita absque labore manifestam*  
*facit veritatem, sic ut brevis, &*  
*pura narratio. Præscinde ergo lin-*  
*guas vaniloquas, & labia dolosa*  
*claudite.*

cia le hace creer, que obsequia; precisa à enunciar algunos de sus delirios, por no fastidiar la piedad Catholica en la reflexion de todos. Leeſe al num. 93. ſobre el thema del Patronato univerſal: ( con exercicio de preſentacion, que en lo titular nadie le impugna ) *Deſlumbrado ſeria quien no lo confeſſaſſe.* Y quando ha expueſto las Pontificias conceſiones de la Santidad de Adriano VI. y concordantes, induciendo el derecho univerſal de preſentacion, pregunta quien ſerà capaz de dudarle: *Ni quien hallarà ( dice ) tan juſtificada contradiccion, que oponerle, que no quede corrido en ſu proprio convencimiento? Ninguno ( reſponde ) medianamente entendido podremos creer ſe atreva à proponerla, ſino que el intereſ le mueva, ò la paſſion le ciegue.* Lo repite al num. 147. con la adulacion de que: *Temerario ſeria quien ſe opuſieſſe à los derechos de V. Mag.* Antigua maxima de abrigar ſinieltros fines con intereſſar en ſuperficial apariencia mentidos obſequios à Poderaſos. ( z )

831 Cierta es, que ſeria ingrato, y desconocido vaſſallo de V. Mag. el que no ſolo no reconocieſſe con la debida veneracion ſus derechos, ſino el que no los adelantafſe con ſus poſſibles fuerzas, ſin tranſcender à lo no permitido. Pero ſeria vicioſo defraudador de ſu gloria, el que le injuriaſſe con titulo de eſtender ſus facultades, à lo que la eminencia de ſu poder contiene dentro de los precifos limites de lo juſto, como en otros ſemejantes reprehendieron con entereza chriſtiana à los que imponian à el Supremo Prelado de la Igleſia en el concepto de mayores eſtenſiones de ſu exercicio, que aunque ſin limite en lo eſpiritual, tiene por terminos la razon: ( a ) *Cuius natura bonitas, cuius potentia voluntas,* que dice San Leon Papa.

832 Y contrayendo con ſu incurable ceguedad à las Prelacias Monachales las reglas, que no ha fun-

( z )

*Leg. 1. in princip. ff. de alienat. iudic. mur. cauſ. fact. ibi: Et cum intelligeret iudiciorum exitum interdum durioſorem nobis conſtitui, oppoſito nobis aſſo adverſario; in eam quoque rem proſpexit. D. Auguſt. contr. Creſcon. Grammar. Narrasti planè non quid veritas habeat, ſed quid incantis, & negligentibus veſtri pro veritate ſupponunt, lib. 4. cap. 29.*

( a )

*Ex Div. Paul. 1. ad Corint. 4. Soto, lib. 3. de iuſt. & iur. art. 2. ad 5. ibi: Nec credendus eſt Pontifex aſſenſiſſe unquam aſſercioni dicentium eſſe eum Dominum, &c. Div. Bernard. lib. 3. cap. 1. de conſiderat. ad Eugen. ibi: Contradicit tibi, qui dicit meus eſt Orbis terra, & plenitudo eius, &c. Claud. Spenceus, cap. 1. ad Tit. in conſultatione ad Paul. III. Inde effectum eſt (praterquam quod Principatum omnem ſequatur adulatio, ut umbra corpus, difficillimumque ſemper fuerit aditus veritatis ad aures Principum) quod confeſſim prodirent Doctores, qui docerent Pontificem eſſe Dominum Beneficiorum omnium, &c.*

fundado, desconoce à el *num.* 149. la distincion de estas à las seculares, declarada por la Iglesia, y por las leyes. Trata de ignorantes à el *num.* 155. à los que niegan Consistorialidad en Abadias trienales, y lo buelve à decir con la acostumbrada satisfacion de su estulticia à el *num.* 164. *Quien Señor (dice) dexará de confessar el derecho de V. Mag. en las Abadias Monachales, yà se considere perpetuas, yà se conciban trienales, si trienales, y perpetuas son Consistoriales?* Y con esto desciende à la assercion del *num.* 177. *Ninguno ha dudado, que es el Real Patronato regalia suprema inseparable de la Corona.* Y pudieramos decir con mas acierto, que ninguno lo ha dicho en la forma, que el lo asegura, entendido por el efecto de presentacion, y extendido à Iglesias Conventuales, à que aspira en la indistincion, con que habla.

833 Pues aunque es cierto, que algunos quisieron confundir esta especie, contraponiendose con opiniones directamente contrarias, creemos consiste mas en falta de reflexion à los terminos, que en identica implicacion de las sentencias. D. Fernando Vazquez de Menchaca en sus Controversias, que titula Illustres, tocò esta especie, pero no haciendo puntual assumpto de sus circunstancias, y efectos; pues aunque dice, (b) hablando de Gutierrez: *Rectè contendit plenum ius Patronatus Hispaniarum Regi, ac Domino nostro competere in omnibus Ecclesijs, que in Provincijs, & Regnis, ditione, & imperio suo subditæ sunt, eruntque semper.* No distingue el protectivo universal inherente à la Corona, de que no se duda, y el titulado para efecto de presentacion, en que no se conoce universalidad. Y aunque parece inclinarse à este en el presupuesto, y razon de que le deriva; pues à el tiempo (dice) que à el Emperador era licito formar leyes acerca de la Iglesia, y cosas Eclesiasticas, y elegir su Prelado

(b)  
Menchac. *Controvers. illustr. cap.*  
*22. n. 14. ibi: Unde quo tempore*  
*Imperatori fas erat leges facere*  
*circa Ecclesias, & Ecclesiasticas*  
*personas, & eligere Summum Pon-*  
*tificem, & per hoc Prælatos, & re-*  
*liquos Ecclesiarum Rectores, eo-*  
*dem tempore intelligendum est,*  
*idem Regi Hispaniarum liberum,*  
*aut permissum fuisse in Regno suo,*  
*& ita cautum reperitur in legibus*  
*illius Regni.*

Summo, pertenecia à los Reyes de España la elección de todos los de sus dominios. Y quanta aspereza, demas de lo inveridico, tenga esta desproporcionada assercion, yà lo conocerà el menos advertido. Tiene error, que se convence de todo lo escrito en la I. Parte, y no se necesitaba escribirlo para su convencimiento; pues resulta solo de leer tan extraña clausula, que entendida como suena, trunca todo el orden hierarchico de la Iglesia, y su formalizado arreglo por institucion divina.

834 Desciende à persuadir en equivocada inteligencia de Patronato, y presentacion; y pretende hacer absoluta con que los Señores Reyes de España no reconocen superior, para que cita las leyes de Partida; y como aquellas lo dicen es certisimo, y pudiera decirse mucho mas. Pero Menchaca omite, que à el tiempo, que declaran esta indubitable soberania en lo temporal, gloriosamente reconocen por espiritual Superior, à el que lo es como Vicario de nuestro Señor Jesu Christo en su Iglesia: con que los documentos legales de aquel sapientisimo Rey salvan el error, que entendida en otra forma incluye aquella irreflexionada proposicion. Y las de fundacion, y dotacion de Iglesias, y disposicion Conciliar del Toledano XII. con que prosigue, (c) està yà respondido con su verdadera inteligencia, segun la que le diò el mismo Sabio Rey Don Alonso, con que sería viciosa la repeticion.

835 Buelve à excitar la misma especie Menchaca, y yà se desliza, en lo que equivocadamente disuena de la infixion de la Corona del derecho de conferir (así lo dice) todos los Arzobispados, Obispados, Prebendas, Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos de su Reino. (d) Y con la indistincion no es cierta, como se hà fundado, ni en la verdad nos importa, como se hà visto; porque no siendo Beneficios, ni Prebendas las Prelacias de la Congrega-

(c)

Idem ibid. n. 15. *Ipsi vero Gothorum Reges, discurrantibus annis, construxerunt sacra templa, & Ecclesias, ubi divina officia virtute divina celebrarentur, & ornamenta plurima ministrarunt, ex quo ius Patronatus in eisdem Ecclesijs, presertim Cathedralibus acquisiverunt, & specialiter sibi reservaverunt, ut in cap. Nobis, & cap. Præterea, de iur. Patron. &c. & n. 16. Quid quando moriebatur aliquis Episcopus, congregabantur omnes Episcopi Comprovinciales, & obitus Episcopi significabatur Regi, & Rex eligebat, & electio Concilio Episcoporum intimabatur, ut ab eo comprobaretur; sed quia hoc erat valde difficile, & onerosum, cum propter longitudinem itineris, citò non possent Episcopi congregari, statutum est in Concilio Toletano, ut Toletanus Archiepiscopus vicem omnium Episcoporum suppleret: scilicet, ut obitum Episcopi Regi nunciaret, & electionem factam à Rege comprobaret, & confirmaret, & consecraret, &c.*

(d)

Idem lib. 2. cap. 2. n. 37. *ibi: Hinc colligebant expeditum fixum atque indubitatum haberi debere potentissimo Hispaniarum Regi, & Domino nostro etiam hodie integrum, salvumque esse ius, & facultas conferendi omnes Archiepiscopatus, Episcopatus, Prebendas, Dignitates, Personatus, Retorias, Beneficiaque omnia Ecclesiasticis personis per universam Hispaniam, non secus quam olim.*

cion,

cion , nada la pertenece la absoluta presentacion de los que sean verdaderamente Beneficios , ò Prebendas. Pero es singular el motivo , con que profigue: *Nam cum sit non minus vera , quàm receptissima omnium sententia , Hispaniarum Regem , ac Regnum , nullum in temporalibus superiorem recognoscere , &c.* Y yà se vè la inadequacion à el intento , à el que propone la resistida prescripcion , y la disposicion Conciliar del Toledano XII. de que yà se hà dicho , y aun hà sido preciso repetir fuera del genio. Y llegando el mismo Autor à hacerse cargo , de que los Principes Christianos estan en lo espiritual sujetos à los documentos Canonicos , aunque lo dice sin aquiescencia : *Nec dubium est , quin iure Canonico omnes Principes Christiani subesse videantur , &c.* Para disolver este nudo , en que èl mismo se implica , passa à congeturar razones , que le corten , yà que no le desaten.

(e)  
Idem ibid. n. 39. vers. *Nam ad perfectam huius rei cognitionem profari oportet , non esse solum , aut simplex ius Patronatus id , quod habent Hispaniarum Reges in talium Beneficiorum collatione , seu nominatione , neque ex sola iuris Canonici concessione , sed potentissimum ex ipsorum iure Regali , & sic ex iure naturali.*

(f)  
Cap. 1. & cap. Quanto , de transl. Episcop. ibi : *Soli Beato Petro Vicario suo , & per ipsum suis successoribus.* Cap. 1. §. *Et hoc.* de Sum. Trinit. & Fid. Carb. Caietan. in tract. de auct. Pap. & Concil. cap. 3. & 4. Sot. in 4. dist. 30. & de iust. & iur. lib. 4. q. 4. art. 2. vers. *Eo vel maxime.* Belarmin. de Roman. Pontif. lib. 4. cap. 24. Olivan. de iur. fisc. cap. 5. n. 5. Marth. de iurisdict. part. 1. cap. 15. n. 3.

836 Aquí refiere ( e ) una induccion del natural derecho , que unido con el Canonico forman en los Principes la regia de presentacion de los Beneficios Eclesiasticos de sus dominios. Y quedando este punto plenamente satisfecho , con que entendida materialmente , es proposicion corregida por la Iglesia ; los motivos todos , con que intenta probar aquella natural derivacion , se reducen à la proteccion de los subditos , y evitar los perjuicios de los viages , y asistencia en Roma ; que todos ellos ( ciertos en su caso , por lo que han merecido la atencion de V. Mag. y sus gloriosos progenitores , para solicitar la enmienda de aquel de quien depende ) son inconexos , inadecuados , y de mal sentido por la independencia , que importa , ò suponen en una materia Eclesiastica espiritual , ò anexa , del que es Cabeza , y Soberano espiritual de toda la Catholica. ( f ) Sobre que bolveremos à remitirnos à lo escrito en la I. Parte : y à decir , que nada de esto prueba , ni aun tiene alu-

alusion à el efecto de presentacion de Prelados en los Monasterios suplicantes, pues en nada de ello se verifican tales inconvenientes.

837 Ahora entenderemos con menos repugnancia, como la tienen, las que parecen contrarias opiniones en orden à si el Patronato es, ò no Regalia? en que vemos à el parecer una inconciliable discordia. Feliciano de Oliva, que junta muchos, ò todos los que de mejor nota hablaron de este punto, (g) dice: *Unum tamen aduerto pro complemento materie huius illationis, quòd licet ius Patronatus, de quo agimus, laico acquiratur, non ideo ipsum ius Patronatus secularizatur, sed spirituale, vel spiritualibus annexum remanet.* Y al num. siguiente: *Ex qua resolutione infertur ius Patronatus, à Rege, seu à Regia Corona per quemcumque legitimum modum acquisitum, non efficit ius Regale, neque inter iura Regalia secularium Principum connumerari posse; cum ea sint merè temporalia, ius verò Patronatus spirituale, vel spiritualibus annexum: illa à temporalis potestate procedentia, & ei subiecta; ius Patronatus verò à potestate spirituali, eique privativè subditum: unde vera non est, ne dicam falsa opinio Cavedi, &c.*

838 El docto Don Francisco Salgado (h) con otros muchos, que en èl pueden verse, afirma, que es Regalia de la Corona el Patronato, no solo en lo protectivo (que esto nadie lo duda) sino tambien en el exercicio de la presentacion en los casos, en que la tiene por efecto. Y viendo en una proposicion, à el parecer identica, sentencia *absolutè* afirmativa, y por el contrario otra negativa *absolutè*, es dificultoso dexarlas de creer inconciliables. Pero con todo no lo creemos imposible, si se reflexionan bien los terminos, y presupuestos de cada una de las dos. Para esto se debe prenotar, que una cosa es, que un derecho, que reside en la Corona, sea, y se estime Re-

(g)

*De for. Eccles. l. p. q. 7. n. 35. & 36. undenon potest vendi, ut in cap. de iur. De iur. Patronat. cap. Præerea de transaction. cap. Consultation. eod. tit. Felin. in cap. Causam que, de prescription. n. 7. Roch. de Curt. de iur. Patronat. verb. Ipse, vel ij, n. 82. Paul. de Citadin. eod. tract. 3. part. caus. 6. n. 24. Panormitan. & alij, in cap. Querelam de election.*

(h)

*De Reg. protect. 3. cap. 10. Cabed. de Patronat. Reg. Coron. caps. 7. n. 2. & decis. 65. n. 3. p. 2. Phæb. decis. 213. n. 9. 2. part. Velasc. & alij quos taxat idem Oliv. ubi proximè, n. 38.*

Antun. de donat. Reg. lib. 2. cap. 1. & seq. Aquil. ad Rox. de incompatib. p. 7. cap. 2. n. 3. Mattheu. de Regim. Regn. Valent. c. 6. §. 1. n. 12. & 13. de Regularium divisione inter maiora, & minora. & Aquil. n. 4. Maiora regalia, que in signum suprema potestatis concessa sunt Regi, à se omninò abdicare non potest: hac enim nemini communicari possunt, quin communicetur Regia dignitas, quod impossibile est: Plura D. Ioann. à Castill. Controvers. lib. 7. cap. 26. n. 27. De alijs verò regalij, aut iuribus Regalibus idem Cast. ibid. & d. lib. 7. cap. 21. à n. 1. & per tot. & cap. 22. Antun. lib. 3. cap. 61. & cap. 4. n. 5.

(k)

Antun. d. lib. 3. cap. 45. n. 29. Plures apud Parej. de instrum. edit. tit. resolut. 9. n. 50. Et etiam nominandi, & presentandi in Prælaturis, Beneficijs ad Regium Patronatum expectantibus incorporatum fuisse in Regia Corona, &c. D. Ioseph. à Castro, & Araujo discept. 4. n. 106. ibi: Negari nequit ius Regium Patronatus præscribibile esse, ac simul alienationis capax, &c. Et n. 108. Ulterius, quia si ius Patronatus capax alienationis non foret, omninò esset supervacanea disceptatio, de qua AA. & cum eis D. Salg. d. cap. 10. n. 288. An, & quando per donationem Regiam Patronatus constituitur Ecclesiasticus? :: Ergo cum ius alienationis sit capax, simulque sit præscribibile ius Patronatus etiam contra ipsum Principem; maximè quando Ecclesia proclamât ad libertatem, &c. Et de alienatione iurium Regalium nõ recognitionem Supremæ auctoritatis Regibus cõpetentiũ. D. Ioann. Castil. d. lib. 7. cap. 18. n. 170. 173. & seq.

(l)

De quo Valenzuel. conf. 98. à n. 1. Senec. lib. 9. Controvers. 5.

galia, porque nace de la misma, y es implicita en el ser de tal: y otra muy distinta, que sea, y se llame Regalia algun derecho, porque entrando en la Corona quedò incorporado en los demas, que le pertenecen, y como derecho Real, que reside en la Magestad se dice (y no con impropiedad) que es Regalia, como derecho del Principe; no porque precisamente le produxesse el ser de tal, sino porque recayò en èl por algun otro antecedente; pues si fuesse de esencia de la Magestad, ò no lo seria, ò estuviera imperfecta, quando le faltaba, (i) siendo muy notable la diferencia; porque en el primer caso de su naturaleza viene la imposibilidad de enagenarse, no solo porque estè positivamente prohibida la enagenacion, sino porque es incapaz, que se aparte de la Magestad, en quien reside; pero en el segundo no tiene aquella repugnancia. Y como quiera que la tenga su enagenacion, no es por la incapacidad de separarse, sino por la positiva prohibicion, que así lo providencia. (k)

839 Sus efectos son tan distintos, que solo en la falta de comprehension puede confundirse la causa; vicio, que padece en las mas de sus conclusiones el Anonymo, en que merece disculpa; porque yà se le conoce la poca obligacion, que tiene à su inteligencia; pero no se le puede exonerar del cargo de meterse à enseñar, lo que absolutamente ignora. Los derechos de los Reinos, y sucesiones vinculadas en la sangre, no hai establecimiento positivo, que los altere: *Iura sanguinis, nullo iure Civili dirimi possunt*: (l) y en las providencias, que dicta la razon publica, y à que tal vez cede aquella fuerza aliàs inalterable, requieren todas aquellas auctoridades de universal consentimiento, para que formalice limitacion subsistente. Y este es el caso, que acuerda (y pudiera escusar) el Anonymo; pero confundir la renuncia de un derecho radical, introdu-

cido en las venas, que nunca pueden dexar de ser con la derivacion, que las formò el Altissimo, y fomentò la naturaleza con una permission de un derecho accidental, que no nació con la Corona, ni con la sangre, y mas ( en quanto à la Congregacion suplicante ) que nunca le ha tenido, en quanto à presentacion de Prelados; què otra cosa es, que enlobruecerse en su rudeza, para comunicar à los mas incautos su ignorancia? No son enagenables los bienes, y derechos de la Corona; ( en la segunda especie ) porque està prohibida su enagenacion: y lo mismo sucede en qualquier Estado, Mayorazgo, y en un simple vinculo. ( m ) Y son inseparables los de la primera Gerarchia; porque no lo permite la individualidad de la Corona, efecto preciso de todo lo que es individuo, que *dividi non potest sine corruptione materiae*. ( n ) En esto se halla imposibilidad: y en aquello està permitida la dispensacion, y aun establecida *in casu* la permanencia; ( o ) pues confundir las dos especies, què otra cosa es, que una manifiesta ceguedad, que no distingue de colores?

840 Así en los segundos està habilitada en sus casos, y es habilitable en todos la enagenacion, que sirve en prueba de lo que se hà dicho de las prescripciones *habitis præhabendis*, y de ser mantenido *in casu* en su posesion el que la tiene, aun en aquello, cuya enagenacion està prohibida, que yà queda fundado, y ahora se recuerda, para convencer el deslumbramiento, con que el Anonymo confunde todos los principios. Pero observados estos, y reflexionada la distincion de Regalias, hallaremos la conciliacion, à que sirven de necessario presupuesto, conociendo primero, que aquellos derechos, que se llaman Regalias, por haver entrado en la Corona, contrahidos à los que nacen de origen de la Iglesia, necesitan nueva inevitable distincion; porque unos, luego que se adquirieron, quedaron con la adquisicion seculari-

Dddd 2 za-

( m )

*Text. in cap. Intellecto, de iur. iurand. ubi Innoc. Abb. Imol. Anchar. &c. Felin. in cap. Audiendam, n. 4. & seq. de prescription. Palac. Rub. in cap. Per vestras, de donat. inter vir. & uxora. 2. notab. §. 2. n. 41. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de pact. in 6. part. 2. §. 2. n. 4. ley 1. tit. 17. part. 2. ley 9. tit. 4. part. 5. ley 2. y 3. tit. 9. lib. 5. ordinam. ( hodie ) ley 2. y 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. Et in maiorat. D. Ludovic. Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. & per tot.*

( n )

*Leg. Gaius, §. Titius, de legat. 2. Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 10. n. 1. & seq.*

( o )

*Leg. 5. Cod. de revocand. donat. idem Molin. lib. 4. cap. 3. à n. 18. ubi Add. ley 38. tit. fin. part. 7. ley 1. tit. 2. lib. 7. Recopil. leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopilar. ibi: Sean validas, y les sean guardadas para siempre. leg. 6. eod. ubi Matienz. n. 6. D. Ioann. Solorzan. tom. 2. de iur. Indiar. cap. 1. à n. 64. cap. 27. n. 58. & lib. 3. cap. 12. n. 58. Antun. de donat. Reg. lib. 1. prelud. 2. n. 38.*

(p)  
 Suar. *advers. Anglic. error. lib. 4. cap. 2. n. 12. & 12. & de censura disp. 2. sect. 3. Oliv. de for. Eccles. 1. p. 9. 7. n. 93. ibi: Non intelligas tamen, quod per hoc sunt capaces tanquam seculares, vel secularis iurisdictionis Ministri; sed instrumentaliter tanquam Ministri Summi Pontificis, & potestatis spiritualis, eius vices gerentes: nam de iure divino laici sunt incapaces iuris, & potestatis spiritualis, &c. Et n. 94. ibi: Hinc est, quod actus spiritualis potestatis exercitius per laicum ex commissione Pontificia, non dicitur factus à laico; sed per eum tanquam instrumentum ab Ecclesia, seu Summo Pontifice, ut per DD. in cap. Quod sicut de elect. & per laicos transit, sicut aqua derivata à fonte, transit per canales, ut in cap. Si iustus fuerit, 30. q. 1. vers. In canali. Marta. de Iurisdic. p. 4. cas. 46. n. 12.*

(q)  
 Cum Barbof. in leg. Tertia, n. 41. ff. solut. matrim. Caved. 2. p. decis. 63. n. 3. & 5. Oliv. de for. Eccles. p. 1. q. 7. n. 58. vers. Hoc tamen, ibi: Et postquam hoc ius separatum est à spiritualitate per Summum Pontificem, omnes laici videntur illius capaces, cum Felin. Cardin. Gutierr. & alij. Et iterum, n. 106. vers. Sed tam prima, quam secunda sententia adversatur alia, que docet laicos, à quibus ius percipiendi decimas à Sede Apostolica concessum existi posse ex quocumque titulo in alios laicos liberè transferre, non expectato Episcopi, seu Romani Pontificis consensu, seu licentia, & vers. seq.

(r) *Dict. cap. De iure, 16. de iur. Patronat. ley 56. tit. 6. part. 1. D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 4. Abb. in cap. Consulere, 38. n. 3. de Simon. Navarrain Manual. cap. 23. n. 108. Suar. de Religion. tom. 1. cap. 24. n. 15. Garc. de Benefic. p. 1. cap. 2. n. 7. vidend. Oliv. d. 1. p. 9. 7. n. 35. ibi: Quia separari nequit à spiritualitate, & d. 1. p. cap. 8. per tot. (s) *Ad rext. in cap. Quanto, de iudic. cap. Ex litteris, de transact. cap. Causam que, de prescript. cap. Quamvis, de decim. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. n. 5. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 25. n. 3. Gutierr. Præf. lib. 1. q. 14. n. 2. Læsius de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 4. n. 18. (t) *Ubi supr. n. 37. & seq. Lambert. de iur. Patronat. 2. p. lib. 1. q. 5. art. 11. cum seq. D. Alfons. Olea decis. iur. tit. 3. q. 8. n. 26.***

zados *in perpetuum* sin espiritualidad, ni anexion: y otros, aunque adquiridos por el Principe, ò persona secular, no quedan secularizados; porque retienen la anexion à espiritualidad, de que *ex se* es incapaz el lego; y como se repite aquella anexion en todos los actos sucesivos, es forzoso, que en el exercicio de cada uno se repita el uso del privilegio, ò habilitacion, que remueve la incapacidad. (p)

841 De los primeros es exemplo bien practico el de las Tercias, que una vez adquirido à la Corona, sea con el titulo, que quisiere, pues siempre ha de haver tenido principio de la Iglesia, quedò Regalia, como derecho Real, sin mezcla, ni anexion de espiritualidad, reducido à aquella material percepcion. Y assi no tiene impedimento para comerciarfe en compras, y ventas, y todos los demas contratos, con que se transfiere el dominio en las cosas profanas. (q) Y puede servir de exemplo à los segundos el derecho de Patronato con exercicio de presentacion; pues como siempre se dirige à cosa espiritual, y en cada acto, que se repite por la anexion que tiene, obsta sin intermision la incapacidad, que *ex se* tiene toda persona lega, (r) es preciso, que en su continuado exercicio se verifique la sucesiva practica del indulto, que le habilita, no pudiendo exercerle, sino en el virtual nombre de aquel, que ànima su espiritualidad: (s) y assi vemos, que no puede venderse, ni comerciarfe el derecho de Patronato, porque solo puede passar en la universalidad de bienes sucesion hereditaria, ò otros medios, que le exceptúan del comercio profano, como yà diximos, y reconoce Menchaca. (t)

842. O menos mal. El derecho, ò facultades, que de origen Eclesiastico han llegado à secularizarse, usa de el la persona laical, en que ha recaído por sí propio, y sin respecto à la concesion Eclesiastica, de que tomò origen. Así lo vemos en las Tercias, en los bienes, y derechos, que fueron de Encomiendas secularizados con Bulas Pontificias, y otros infinitos. En todos los quales, el que percibe las Tercias, ò exerce alguno de los derechos en esta forma adquiridos, no necesita otra representacion, que la de su dominio, sea lego, ò sea Eclesiastico. Pero el que ha de presentar un Beneficio Eclesiastico, siendo lego, no lo pudiera executar, como dirigido, y anexo à espiritualidad, sino con repeticion del ejercicio del indulto, obrando virtualmente en nombre de aquel, que se le concedia; porque *aliàs* siempre le obstaría la incapacidad *ex se* (v) para tal acto.

843. Distinguidas así por su naturaleza, y origen, veremos, que el efecto de presentacion en el Real Patronato, y casos, que le produce, no puede ser Regalia de aquellas de la primera classe figurada; porque ni es de las implicitas en la Magestad, y que nacieron con la misma, pues la assercion contraria està corregida por la Iglesia, ni tiene aquella individualidad con la Corona, que la haga incapaz de separarse, como que està sin ella defectuosa, ò imperfecta la Magestad; pues hallariamos esta imperfeccion en todas las presentaciones, que pertenecen à otros, protegidas en vuestras leyes Reales, y en todas las Iglesias libres, que es absurdo. Y en este sentido es cierta la conclusion, de que el Patronato con derecho de presentar, no es Regalia. De las de segunda classe en la subdivision propuesta, (esto es) no solo de las que reconocen origen de la Iglesia, sino que en su ejercicio, y repeticion de actos, como dirigidos, y anexos à espiritualidad, necesita repetirse el efecto de indulto, porque virtualmente se exer-

(v)  
Plura apud Oliv. de for. Eccles. d.  
1. p. q. 7. n. 22. ibi: Ex quibus omni-  
bus colligo, quod cum non possit in  
iure presentandi temporalitas ab  
spiritualitate separari, nec ius Pa-  
tronatus competens laicis, ideo de-  
finiit esse spiritualibus annexum:  
possident enim Patroni laici nomi-  
ne Ecclesia, & tanquam eius Mi-  
nistri, ut diximus supra, &c. Lau-  
dat. Suar. de Religion. lib. 4. cap.  
28. n. 8. cum seq.

(7)  
D. Patronatus de consuetudine. verba  
sunt & consuetudine fundatum, cum  
sapiens sit iuris, non alius,  
quod iustitia hostem respicit. Ori-  
gen. super illud Exod. 8. 7. ven-  
tium omnes terrarum, & c. ibi: Ad  
nihil aliud videtur, nisi quod se-  
cum vocat imperbia, & imperantia  
clausura videtur.

exercen en nombre del concedente; porque *aliàs* no pudieran subsistir; es cierto, que es Regalia como derecho, que està en el Principe, por la titulada facultad, con que le exerce: y así es constante lo que afirma Don Francisco Salgado. Y como ni este pretende sea de las Regalias nacidas, è inseparables de la Corona, à que se opone Oliva, y protectores de su opinion: ni estos impugnán la Regalia, como titulada con origen de la Iglesia; ni hai la contraposicion, que parecia tan incapaz de concordia. Y en esta forma procede tambien la comprehensión de ser fruto del Patronato la presentacion, de que habla Lagunez, y no entendió el Anonymo. (x)

(x)

*De fructib. p. 1. cap. 31. §. 2. Nam stante concessione, quæ dispensatio est (& exorbitans) ut laicus exercitium habeat præsentandi. Felin. in cap. Causam, n. 7. in fin. de præscript. Omnes actus præsentationum sunt effectus eiusdem dispensationis, aliàs repugnantes in laico. Butr. in cap. Quanto, de ind. n. 5. & Abb. n. 4. & 6. in fin. Roch. de Curt. de iur. Patron. verb. Inf. n. 4. Paul. de Citadin. 3. p. caus. 5. acquirend. n. 23. per text. in cap. 3. de iur. Patronat. Et respectivè sunt fructus honorarij tamen, nõ conducibiles, aut ullo modo commerciabiles. Cap. Ex litteris, de iur. Patron. cap. unic. eod. tit. in 6. cap. Præterea, de transactio. cap. Quanto, de iudic. Oliv. ubi supr. d. 1. p. 9. 7. n. 35. antea laudatus*

(y)

*D. Bernard. de confident. verborum, & eloquentia studentem, cum sapientia sit inanis, non aliud, quàm iusticia hostem reputes. Origen. super illud Exod. 8. Percutiam omnes terminos, & c. ibi: Ad nihilum aliud utiles, nisi quod sonum vocis improbis, & importunis clamoribus reddunt.*

844 No pueden tener mayor enemigo las altas Regalias de V. Mag. que este, en su inepta, y maliciosa Apologia. Ha hablado de la presentacion de Don Miguel de Goñi à el Monasterio de San Salvador de Urdax, cuya Executoria fuè declarada, no pertenecia à la provision Règia; y el efecto, y practica elegir entonces, y despues Canonica, y Conventualmente los Monges. Y sobre este caso contradictorio en la substancia, à lo que intenta persuadir, dice à el num. 197. *Quien no registra en esta Executoria, y practica una viva memoria de los principios, que arribo se señalaron, y una prueba evidente, &c.* Y solo ironicamente entendido puede correr este importuno despropósito. Si pone delante una Executoria exclusiva de lo que funda, y un continuado uso contrario de lo que afirma; à que viene aquella ponderacion, que solo influye à hacer irrisible el aserto, y el Autor en el inutil sonido de las voces? (y) Quiere sindicar los Archivos de todas las Casas Benedictinas con la incongruencia, falta de verdad, y deslumbramiento, aun para la razon de sophisma, de quien ni cala, lo que son Archivos, ni la consistencia, y entidad de la redargucion de instrumentos: y à su ridicula impugnacion (que tal se ha demostrado) añade

de como triumpho de su argumento à el num. 208. *Impossibile es, que tan poderosa justificacion tenga contraresto.* Pues à quien se le puede ofrecer este modo de persuadir, que no sea con el objeto de inutilizar lo mismo, que à el exterior afecta, que defiende con la falsa relacion, que demuestra su original? (z) De cuya impropria ponderacion habla Casiodoro, (a) quando dice: *Et cum non adsit medulla sensuum, abundat spuma verborum.*

845 No se hallarà verdad en alguno de los hechos, que afirma; y siendo los derechos de V. Mag. los que mas padecen, por quererlos autorizar con ficciones, quando su verdadera essencia consiste en firmísimas realidades, no es justo quede sin correspondiente providencia el atentado de semejante injuria, proprio atributo de la Magestad mas suprema: (b) *Perdes omnes, qui loquuntur mendacium.* Y no menos à la sophística impostura: *Disperdat Dominus universa labia dolosa.* Exemplos tiene V. Mag. mui repetidos en sus heroicos ascendientes. Se han dicho algunos de los que se ven practicos en estos Catholicos dominios de España, à que pudieran cumularse muchísimos. Pero es mui parecido el del Christianísimo Phelipe de Valois, VI. de su nombre entre los gloriosos Reyes de Francia, estampado en la Bibliotheca maxima de los Padres. (c)

846 En su tiempo, y año 1329. fuscitò Pedro Cugnier la instancia, de que aquel Monarcha reivindicasse las Jurisdicciones temporales, que estaban en las Iglesias, en las que suponía ser usurpacion, por ser imprescriptibles, è inseparables de la Corona, imponiendo à el Rey, à que estaba obligado à su recuperacion en conciencia. Convocò aquel gran Monarcha los Prelados, y Pedro Rogerio, Arzobispo Rotomagense, que habiendo ascendido al Pontificado se llamò Clemente VI. y Pedro Bertrando, Obispo Augustodunense (protestando no ref-

(z)

*Ad text. in leg. Quid sit falsum, & ad leg. Cornel. de falsis, authent. de instrument. cautel. & sid. in princip. collat. 6. leg. 2. & per tot. cit. 7. p. 7. Petr. Greg. Syntagm. iur. lib. 36. cap. 1. n. 3. p. 3. fol. 948. ubi: Falsitas est veritatis immutatio: & falsum aliter quàm verè factum, dictumque; proinde veri suppressio falsum habet. Et in simili D. Ioan. Castill. Controvers. lib. 3. c. 20. n. 14. ibi: Et quidem obiectio huic, vel uno solo verbo respondere possem, si ad Commentaria eiusdem me remitterem: qua melius (si ex proposito prelegantur) pro me responderent, & falsitatem, loquendique temeritatem prefati viri detegere valebunt.*

(a)

*Super illud Psalmi 73. Irritat adversarius nomen tuum.*

(b)

*Psalm. 5. & 11. Proverb. 6. & cap. 12. ibi: Non inveniet fraudulentus lucrum.*

(c)

*Tom. 26. p. 1104*

respondian en forma juridica, fino con animo de ferrenar la conciencia del Rey, y asistentes: *Protestatione præmissa, quod quid dicturus sum, volo dicere, non ad finem subeundi quodcumque iudicium; sed solum ad Domini Regis, & ei assistentium conscientiam informandam.*) trataron de satisfacer en particular à los artículos propuestos por Cugnier. Pero antes, satisfaciendo à los dos motivos generales, dixeron: que lo que se dà à Dios, y à su Iglesia, no se enagena; porque no es enagenar, ni usurpar, bolver à Dios, lo que diò: *Non abdicat se, cum Deo, & Ecclesiæ dat; quia dictum est: Domini est terra. Tale enim dare, nihil aliud est, nisi reddere Deo, & Ecclesiæ, quod suum est: quia sic sequeretur, quod donatio Imperij Ecclesiæ à Constantino non teneret; quod falsum est, & hoc probatur, 16. dist. Constant. Præterea Imperator, vel Rex potest alienare res Imperij, ff. de leg. 1. l. apud Iulian. §. ultim. Nec per hoc leditur Imperium, vel Regnum, eo quod res reddit ad suum pristinum statum.* A la de que no podian los Reyes en conciencia enagenar, dice: que estimado así, todos los Reyes, que se mostraron magnanimos con la Iglesia, como Carlos Magno, Ludovico Pio, San Luis, y otros que la hicieron gruesas donaciones, huvieran salido de esta vida en estado de mala conciencia, por haver faltado à el juramento, que hicieron de conservar, y defender los derechos de la Corona.

847 En quanto à decir, que los derechos de esta son imprescriptibles, respondió: serlo, respecto à otro, que no fuesse Dios, ò la Iglesia en su nombre: *Nec obstat, quod impræscriptibilia sunt talia. Verum est enim ab alio, quàm ab Ecclesia.* Concluyó el Arzobispo su respuesta, diciendo: *Concluditur ergo, quod omnes Prælati asserunt prædicta esse vera, & tenenda, & supplicant Domino Regi pro salute animæ suæ, & pace Ecclesiæ servanda, quod nihil im-*



ut quem argutulum, aut sciolum, inspidumque significare volunt, Magistrum Petrum de Cunerijs vocitent.

## §. IV.

## LA PROFESION HECHA POR LOS

Monges, de que oy se compone la Congregacion, impide otra forma de creacion en sus Prelados.

850. A el nuevo establecimiento de la Reforma, o restitucion à el estado primitivo de la Familia Benedictina en España sobrevino la formalidad de leyes Monasticas con la mayor authoridad, que algunas puedan formalizarse, porque fueron dispuestas, declaradas, y extendidas por el Prelado Summo de la Iglesia, à quien nadie pone en controversia este cargo, (f) fomentadas con el patrocinio, instancias, y sollicitud de los Señores Reyes, y conaturalizados los Monges individuos de sus Monasterios con la inveterada practica de dos siglos, en cuya observancia se han educado, han vivido, y se conserva la Monastica disciplina de su Instituto. Y quando todos conocen la repugnancia à dexar las leyes de su propria educacion: (g) *Omnes eas leges colunt, & innovare formidant, in quibus educati sunt*: que diran los Suplicantes en la alteracion tan capital, que padeccerian, en lo que es mas de essencia en la Regular observancia, quando los Gentiles politicos tuvieron su no alteracion por maxima de la mayor firmeza: (h) leyendo en la sagrada pagina el consejo: (i) *Et date animas vestras pro testamento Patrum vestrorum*: y la reprehension Canonica en la desidia: *Ridiculum enim est, & satis abominabile dedecus, si traditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus, infringi patiamur.* (k)

851. Es el voto de la Obediencia, no solo de

(f)

Card. de Luc. de Regularib. disc. n. 13. D. Petr. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 15. n. 34. D. Franc. Salg. de Supplicar. 2. p. cap. 11. n. 27. ibi: *Et in specie subiectio Religiosorum erga suos Prelatos à Summo Pontifice dependet, sine cuius ministerio, & intentione Practica Regularis nullam habent iurisdictionem.*

(g)

Plat. Philosoph. lib. 6. de legib. Hierodot. apud Stobeum, serm. de Patria, ibi: *O proter autem leges patrie tanquam alteros Deos observare. Si quis vero leges, aut violare, aut innovare conabitur, hic omni studio prohibendus, & modis omnibus impugnandus.*

(h)

Dio. Casius. lib. 53. de August. Cesar. ibi: *Augustus Cesar in preceptis bene administrande Reipublice, hoc primum tradidit: Leges firmiter retinete, neque quidquam in his mutate.*

(i)

Abac. lib. 1. cap. 4.

(k)

Cap. Ridiculum, dist. 12.



las leyes, que se obligaron a guardar, ni hai obediencia, ni obligacion a practicarla; porque repugna a la qualidad implicita en el voto: (m) *Obtemperandum non est Prelato, quia qualitas in voto talis est, etsi implicita, quod obediendum est ei iuxta Religionis regulas.*

853 Legitimo ha de ser el Prelado, para que lique la obediencia del subdito, y no puede serlo en este caso, ni en todos los demas de Regulares, el que no fuere creado segun los especiales institutos de cada Congregacion; tan rigido, y tan observante en esto el derecho Canonico, y disposiciones Conciliares, que en la omision, o transgresion de qualquiera de las reglas municipales, o comunes, señaladas para la creacion de Superiores, hace, que no lo sea, el que se titule Prelado. (n) Y como en el estado Religioso no consiste la intensa obligacion de la obediencia en aquella proporcionada subordinacion de subdito a Prefecto, que esta es universal en todos, respecto a los Magistrados, y de todo inferior, a el que tiene la publica authoridad, en que se representa el gobierno juridiccional, y politico, sino en la solemnizada estipulacion de su voto, constitutivo preciso del ser de Regular; faltando aquel Prelado, a quien dice respecto la jurada obediencia, se les podrá constituir Superiores, que juridiccionalmente les manden, pero no Prelados, a que la obediencia les obligue; porque falta la correlacion del instituto, que es comun a Prelados, y Monges, y sin el que no obra la obligacion, que en tales terminos es respectiva. (o)

854 Todos los individuos, que en el Religioso gremio Benedictino militan en sus Monasterios congregados, han jurado la observancia de los Estatutos, con que fuè establecida la Congregacion, con la implicita qualidad, de que se les ha de observar, lo que en los mismos se halla establecido; en tanto grado, que ni sin estos han solemnizado sus votos,

ni

(m)  
Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 12. n. 23. cum P. Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 2. n. 15. Frat. Fulgent. de Ovied. Opuscul. Moral. p. 1. tract. 7. cap. unic. q. 7.

(n)  
Cap. Quia propter, 42. de election. & elect. p. rest. Gonzal. Tellez in cap. 1. eod. tit. Petr. Gregor. de Election. cap. 6. Rodriguez question. Regular. tom. 2. q. 122. art. 3. Suar. tom. 1. de Religion. lib. 2. cap. 3.

(o)  
Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 2. n. 15. Bazq. 1. 2. disput. 154. cap. 2. n. 9. Salas de Legib. disp. 3. sect. 2. Molfesius ad consuetud. Neapol. in Proem. tom. 2. q. 4. n. 17. ex D. Thom. Bonaventur. Lefcio de iust. & iur. & alij Suar. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 79. idem Bazq. 1. 2. q. 95. art. 2. d. disp. 154. cap. 4. n. 21.

(i)  
Abac. lib. 1. cap. 4.

(k)  
Cap. Adhuc. disp. 12.

ni les obligan à la obediencia contra sus institutos; porque no siendo Prelado el no electo segun ellos, ò mandando contra su disposicion, no hai antecedente legitimo, que les compela à obedecer: *Nam cum extra Regulam præcipiat, iurisdictionem non habere, agnoscendum est: & Regulares non Superiori parere non tenentur*, que dice el P. Thomas Sanchez, y otros muchos. (p)

855 Es la Constitucion, à que dice respecto la obediencia, que prometieron, la de que ha de ser un Prelado del mismo gremio de la Congregacion, y Canonicamente electo por la misma por eleccion Conventual en los principios de la Reforma, y posteriormente por el Difinitorio, y Capitulo general, en que se refundiò toda la voz activa de los Conventuales, como se ha visto, y confirmò la Bula Pontificia, que se ha estampado à el fin de la II. Parte, en que no se altera la substancia, aunque se mude la forma, segun lo prevenido en el texto, (q) para que en cada Congregacion se observe la formalidad prevenida en sus providencias, como no se opongan en la substancia: y siempre queda eleccion Canonica Regular hecha por los Monges, mediante aquellos, en quien tienen puesta su representacion. Pero serà cierto, que el Prelado, que no sea constituído por eleccion Canonica Regular, ni es à quien tienen jurada obediencia, ni les obliga el voto, que es qualificado, *Quia qualitas est, etsi implicita, &c.* como queda fundado: y sin verificarse la qualidad, no tiene eficacia, porque es la que mira à habilitar el sugeto (r) para la Prelacia.

856 Siguese de estos infalibles antecedentes, que si mudada la substancia, y forma de la Canonica eleccion tan de essencia en el Prelado Regular, que no puede serlo à quien faltasse, segun la disposicion Conciliar del Tridentino: (s) *Electio aliter facta, irrita sit, & nulla*, qualesquiera Prelados, que se les

(p)

In Decal. lib. 6. cap. 3. n. 3. & cap. 1. n. 7. Lessius de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 76. D. Petr. Salced. de leg. politic. lib. 1. cap. 10. n. 17.

(q)

Cap. *Quia propter diversas, de elect. & infr.*

(r)

Cap. *In singulis de stat. Monach. Tambur. de iur. Abb. tom. 3. disp. 1. n. 1. Rodrig. question. Regular. tom. 1. q. 41. Lezan. eod. tract. tom. 1. cap. 11. n. 1. 2. & 4. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 4. n. 1. & tom. 4. lib. 2. cap. 3. Pellizar. de dub. Regul. tract. 9. cap. 6. & 8.*

(s)

Sess. 25. de Regular. cap. 6.

les constituya en modo, que no sea de Canonica eleccion, como quiera, que se titulen Superiores, no son aquellos, à quien su voto les obliga à obedecer. Y siendo este el quicio, sobre que estriba toda la disciplina Regular, y sin el que no puede haverla, es lo mismo tratar de erigir Superiores *extra Regulam*, (y aun mas propriamente contra *Regulam*) que extinguir la Monastica disciplina de observancia Regular, que no puede permanecer, quebrantado el Instituto: *Et in Cœnobijs dum Regula contemnitur, dum disciplina non servatur; quid aliud, quàm quedam scaturigo vitiorum redundat? Nulla obedientia, nulla paupertas, nulla castitas, ubi sine Regula proceditur.* (t) Y el precepto, que se opone à la Regla, no solo no debe ser obedecido, sino que tiene contra si executoriada la repulsa: (v) *Si verò directè contra Regulam disponit, tunc nec admittenda; imò damnanda sunt præcepta, cum & voto & Regule non conveniant.*

(t)  
Trident. *Seff. 25. de Regular. cap. 1. cap. penult. & fin. de stat. Monachor. Homobon. de human. vit. stat. part. 1. cap. 22. fol. 168. D. Petr. Salced. ubi proximè.*

(v)  
Idem Salced. *ibid. lib. 1. cap. 7. n. 24. 31. & 32.*

857 Y no pudiera ser de otra forma; porque siendo, como es cierto, y queda fundado, que ningun Superior Regular tiene otra jurisdiccion, ò facultades, que las que le dà (en quanto se les confiere, y en la forma, que prescribe) el Summo Pontifice; ni es Prelado, ni Superior, ni tiene alguna jurisdiccion, ò facultad, el que lo quiera ser en otra forma; y es inevitable la ruina, escandalo, y exterminio, que ha de padecer una Casa, ò Congregacion Regular gobernada por un Prelado, que en la razon no lo es, donde ni la obediencia liga, ni la subordinacion Religiosa tiene en que fundarse, ni puede haver disciplina Regular, quando es contra la Regla la creacion, del que tiene à su cargo la comun observancia. Es assi, que el Instituto, y Regla de la Congregacion suplicante, es de Canonica eleccion de Superiores, à los quales (y no à otros) juraron obediencia en el solemne voto de su profesion; y à los quales Cano-

ni-

nicamente electos , ( y no de otra forma ) confiere su Santidad las facultades , de que usan , y necesitan : con que ni los Suplicantes estarán adstrictos à obedecer à Superior distinto del que juraron ; ni el creado en otra forma será verdadero Superior , ni tendrá facultades , y jurisdiccion de tal ; porque el unico , de quien depende , no se las comunica de otra forma : no hai otro , de que las pueda adquirir , porque fuera error : con que ni sería Prelado , ni los Suplicantes le deberian guardar obediencia , ( x ) de que son configuientes todos los estragos de la Religion.

858 No es capaz de subsanarlos , ni con gran distancia la pretensa Consistorialidad , que aun este punto es del todo impertinente ; pues como quiera , que pudiesse justificarse en su essencia , y circunstancias ( que todo es al contrario , como se hà visto ) estaría bien , que se induxesse motivo para provision Consistorial Patronada con el titulo de su concession ; pero no se inferiria , que los Monges professos baxo del instituto expresivo de tales Prelados , debiesse contra el obedecer à los que no comprehendì su voto : el que es de tal qualidad , que ni se puede compeler à hacerle , à el que no se ligò con su promessa ni alterar , el que està hecho , y menos en la parte , que es tan substancial , como lo es el Prelado , à quien se jurò . Y en esto el Papa , ni induce , ni altera votos ; porque solo cuida , y compele à la observancia , de los que son formales en cumplimiento de lo que incluye el de cada uno . ( y )

859 Pero aun sobra esta digression ; porque faltando los terminos para la controversia de la Consistorialidad *in casu* , es ocioso disputar , los que tendria , para en el que pueda verificarse : y se hà dicho solo , para manifestar legalmente imposible el intento para con la Congregacion suplicante . En la II. Parte , y §§. 5. 6. y 7. se hà demostrado la ef-

( x )  
Eleganter D. Petr. Salced. *de leg. politic. lib. 2. cap. 22. sect. 1. per tot. & n. 2 i ibi: Præcipue cum versemur in causis, in quibus non leduntur bona temporalia, sed res Ecclesiastica, & spirituales, in grave animarum præiudicium, scilicet foris votorum præceptis relaxata obedientia; & quod magis est, ut consulatur, ne regimen Claustrale Religionum, exercèatur ab illegitimis Prælati: hoc ob non executas electiones secundum substantiam, & formam per Apostolicas Constitutiones præscriptam.* D. Franc. Salg. *de Reg. protect. 1. p. cap. 3. n. 12. & cap. 1. prælud. 3. n. 85. & seq. Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 1. in fin. ibi: Si enim illa, que vases sunt, & fundamenta totius Regularis disciplina, exactè non fuerint conservata, totum corrumpat ædificium necesse est.* Cap. Paulus, 1. q. 1.

( y )  
Trident. *sess. 25. de Regular. cap. 1.* P. Rivadeneyr. *in defens. Societ. Iesu. cap. 18.* Rodrig. *in compend. quest. Regular. ref. 104. n. 22.* Fr. Ludovic. Mirand. *in Manual. Prælator. rom. 1. q. 35. art. 4.* Navarr. *in cap. Nullum, 14. q. 2. n. 24. & 32. & in cap. Statuimus, 19. q. 3. n. 66.*

fencia de Beneficios Consistoriales, y su carencia absoluta en las Prelacias de la Congregacion. Y si no fueran tan solidos los principios, con que se evidencia, temeríamos, que los perturbasse la incauta leccion, de lo que el Doctor Sirey dice en su Propugnaculo, y Apendice dedicado à este punto.

860 Refiere la distincion de Beneficios Consistoriales, que Don Francisco Salgado introduce, aunque desconfia de su certeza: (z) y ofreciendo corroborarlo con las mas seguras conclusiones, las que expone, y traslada desde el *num.* 4. de las que estampò Lotterio en la *question* 26. de su primer libro, acordando la austeridad introducida por los Santos Fundadores, la repugnancia, para tolerar su relaxacion la Santa Sede, queriendo antes secularizar las Casas, que moderar sus Institutos; por lo que desfiertas de Monges, ò encargadas por Encomienda, se incluyeron en las reservaciones Pontificias; en que và tan conforme, que ni aun se diferencian las citas, como puede verse de su contesto. (a)

861 No se arregla tanto en lo que prosigue, porque al *num.* 10. de su Apendice, en que tambien cita el *num.* 10. de la misma *question* 26. de Lotterio, no corresponde en las palabras, ni en la sententia. Trae para probar excessos en las elecciones Monachales, y haver dado causa, à que se proveyesen Consistorialmente. Y leído, se hallará, que no habla palabra de este punto. El que trata Lotterio al *num.* 10. en que se le cita, es, si en fuerza de la Constitucion de Clemente VIII. de 25. de Julio de 1603. (y en el Bulario, la 99. en orden) se necesita para la ereccion de Monasterios licencia Pontificia demas de la Diocesana: lo que prosigue hasta el *num.* 16. Y quan fuera del proposito, lo demuestra su notoriedad.

862 Deseabamos reconocer si en error de la pluma, ò prensa, señaló aquel numero, debiendo in-

(z)

Doct. Sirey. *Propugnaculo legal del Real Patronato, en el Apendice de Beneficios Consistoriales, numer. 2.* donde refiere la doctrina de Salgado, de *Reg. proreçt.* 3. p. cap. 10. n. 234. y prosigue Sirey à el *num.* 3. *No es de nuestro intento examinar la firmeza de nuestra proposicion absoluta, sino proceder por las mas seguras conclusiones, en lo que auxilian el objeto principal, que se trata.*

(a)

Id. Sirey, en el *Apendic. n. 4. & seq. usque ad 9.* Lotter. de *re Benefic.* lib. 1. q. 26. n. 4. & n. 34. & seq. ad 38.

(y)

Trident. sess. 25. de *Regul. ar. cap.* 1. f. Rivadeneyr. in *decent. 20.* cit. *les. cap. 18. R. Rodrig. in com. p. 2. quest. Regul. vel. 104. n. 2. f. Ludovic. Mirand. in *Ar. num. Pralator. tom. 1. p. 2. ar. 4. Navarr. in cap. Nullum, 14. p. 2. n. 24. & in cap. 24. in *num. 19. p. 2. n. 66.***



acuerda en su apoyo sin otro motivo, que verla allí citada; pues si huviera reconocido uno, y otro, hallaría su inadequacion, como comprobará de su contesto, que expusimos en la *II. Parte*, y *especial al §. 5. de Beneficios Consistoriales*: con la razon de no dexar de serlo, aunque el Papa los *provea extra Consistorium*; y es la de que supuesta la provision Pontificia, mediante la reserva, no hai ley, que ligue, à que se haya de proveer precisamente en Consistorio; pero no porque fuera de aquellos reservados haya otra distinta classe de Beneficios Consistoriales de menor suma, que su Santidad provea. Y quedando à nuestro entender con evidencia demostrado esta especie, aqui solo basta acordar se convence con sus propios documentos el aserto de este punto, con el desgraciado efecto, que ponderò Don Juan del Castillo en sus Controversias. (e)

**S O B R E L A S P R E L A C I A S Q U E**  
*tienen administracion.*

864 No con mas felicidad recurre al medio de presuponer, que todas las Prelacias, que tienen anexa administracion son Consistoriales, y que verificandose en las Benedictinas suplicantes, queda probada su Consistorialidad. Proposicion, que prueba mucho desconocimiento de los terminos peculiares de la controversia: y aunque proferida por un tan grande Jurista, debieramos creer, que entendiò la palabra *Administracion*, como à *iure* se entiende en la sujeta materia (esto es) por la que tiene el Beneficiario en los frutos de su Beneficio, con libre disposicion; pues siempre en Professor tan consumado, se entienden sus palabras en el sentido legal, que à la sujeta materia corresponde: (f) nos hace desconfiar la aplicacion, pues las contrahe à las Abadias Benedictinas, y Cistercienses, en que (aun

con

(e) *Lib. 3. cap. 20. à n. 1. & per tot.*

(f) *Leg. Quoties idem sermo, ff. de reg. iur. leg. Cum pater, §. Donatum, de legat. 2. leg. Proculus, ff. de usu-fruct. leg. Plenum, 12. §. Equirij, ff. de usu, & habit. leg. Ex militari, ff. de milit. testam. Flores de Men. var. resol. lib. 2. q. 24. n. 33. Gonzal. ad Regul. 8. Chancellor. gloss. 84. n. 53. 54. & 57. Castill. lib. 5. Controvers. 2. part. cap. 84. n. 5. 10. 15. & 26.*

con error) discurre anexa la administracion de bienes de los Monasterios à sus Prelacias; porque yà allí cessa la interpretacion legal, con que pudiera evitarse el absurdo.

865. Expone la conclusion, (g) y la funda con sententia del Cardenal de Luca. (h) Y nunca dexaremos de sentir, que à el equivocado termino de administracion se aplique sentido contrario à el que le diò el protector de la sententia, en que se le aplica el efecto. El Cardenal de Luca en el lugar, que se le cita, y resumen *sub tit. de reservatione Monasteriorum*: (dice) *Extra omnem questionem reservata sunt ea Monasteria, quæ utpote formalem administrationem habentia in Consistorio provideri solent; Consistorialia proinde nuncupata.* Y aunque no dixesse otra cosa, yà se entendia en el *formalem administrationem*, y en el sèr, que supone de Beneficio, que habla de la administracion con goce, y uso libre de los frutos. Pero lo explica identicamente al num. 79. siguiente, poniendo por condicion expressa, que han de ser colativos: *Quoties collativa, non autem electiva sint*; y lo repite num. 80. en que fenece aquel resumen: *Cum autem huiusmodi collativa Monasteria ad Conventus, seu Capituli electionem provideri non soleant.* Abadias colativas han de ser, las en que la administracion influya Consistorialidad: con que lleva implicito lo perpetuo, y supone el goce, y uso libre de la congrua, y expressa la exclusion de las Prelacias, que se disputan, por faltarles uno, y otro. Y si lo huviera visto, como parecia preciso para tan sagrado objeto, se escusara del convencimiento, y à nosotros la fatiga de acordarle.

866. Pero ni aun necesitò ver la doctrina entera del Cardenal de Luca; sino su mismo Propugnaculo, en que al num. 52. del Apendice sienta como preliminar, (i) que Beneficios Regulares son

(g)

Sirer, in Apendic. pag. 145. n. 13. ibi: *Et assila dicha administracion los constituye en la calidad Consistorial, prescindiendo de la razon universal de ser Monasterios.*

(h)

De Benefic. in Sum. n. 76.

(i)

Tambien debemos suponer (dice Sirer al num. 52. del Apendic. pag. 168.) que Beneficios Regulares en su rigurosa significacion se dicen las Abadias, Preposituras, Prioratos, Preceptorias, ó Encomiendas, cuyos poseedores tienen administracion anexa, y libre facultad para disponer de los emolumentos de dichas Abadias, segun las leyes de sus particulares Institutos, como con autoridad de Navarro, resuelve el mismo Lotterio,

aquellas Prelacias, cuyos poseedores tienen administracion anexa, y libre facultad para disponer de sus emolumentos. Van al margen sus palabras, porque no las equivoquemos. Lo authoriza con Lotterio, y pudiera con Thomafino, y otros, con que lo demostramos en la II. Parte: luego la administracion material sin goce, y libre uso de los frutos, no erige en qualidad de Beneficio la Prelacia Regular: y *per te* ( diremos ) las de la Congregacion suplicante, que no tienen administracion con goce, ni sin el, no son Beneficios; ni por el consiguiente pueden ser Consistoriales.

867 Mas consiguientes debieran ser las asserciones, para no implicar tan erudito empeño en la contraposicion, que verà el mas rudo. Pero demosle à escoger, en qual de las dos sentencias permanece, ò en que la administracion, que induce Consistorialidad ha de ser material solo, y sin libre uso, como indica al *num.* 13. ò con goce, y libre facultad para disponer, como afirma al *num.* 52? Si elige esta ( como es en la verdad, que no puede ocultarse à tan instruido professor ) cessa todo el argumento, y es inutil, quanto con el se fatiga; pues no habiendo en las Prelacias de Monasterios congregados alguna, que tenga libre disposicion de la parte mas minima de frutos del Monasterio, que preside, no hai para que se dude, sobre lo que no existe.

868 Si quiere, que la administracion material sin goce, ni libre disposicion, y uso de emolumentos ( demas de que ni aun tienen esta los Superiores de Monasterios congregados con el de San Benito de Valladolid ) deberà conocer, que en todas las Religiones capaces de bienes en comun, se verifica esta administracion, tal qual la entien de el Doctor Sirer, y explica al numer. 18. del citado Apendice, *pag.* 147. en que deliberada-

men-

mente acepta esta errónea inteligencia de administración (k) para la Consistorialidad; y entonces se evidencia el despropósito de aplicarla sólo à las Prelacias de la Congregacion suplicante, y Cisterciense, como de hecho la contrahe al num. 22. con absurdo tan ilegal, y opuesto à la razon, que excluye toda sinceridad.

869 Porque si la razon de administrar bienes, ò emolumentos, lo es para que sea Consistorial la Prelacia, como dice num. 17. havrà de comprehender à todas aquellas Congregaciones, en que se verifique; pues *ubi militat eadem ratio, eadem debet esse decisio* (l) Es à todas comun la administracion en la forma, que la tiene la Suplicante, como se verá: con que à todas hà de comprehender la decisio: y si determina este accidente la Consistorialidad, hà de ser igual en todas, quando es regla, que no puede ignorar el Autor del Propugnaculo, que *una determinatio respiciens plura determinabilia, pariformiter debet determinare.* (m) Y no se alcanza, que autoridad le han dado, ò se toma, para singularizar la consequencia, quando es universal su antecedente.

870 No lo dicen los Suplicantes, porque sea cierta, ni posible tal ilacion, de que la administracion sin goce, ni libre uso produzca Consistorialidad, sino para convencimiento con los mismos irreflexionados documentos, con que se quiere persuadir lo contrario; porque dexando las antiguas controversias en la capacidad de adquirir bienes, segun los singulares estatutos de las Religiones entre sí diversas, es constante, que yà oy no lo son para este efecto, y que la distincion de Monachales, y Mendicantes, que permanece para otros fines, que se pueden ver en los Canonistas, no lo es para en la adquisicion, y uso de bienes, y frutos para su consistencia en todas aquellas en que està permitido. (n) De

(k)

*Idempag. 147. n. 18. ibi: Provenimos, que aunque carezcan algunos de ella (habla de jurisdiccion) no por esso se dirà, que no tienen anexa administracion, si tienen (como ordinariamente sucede en las Abacias, y Prelacias Regulares) manejo de emolumentos, y rentas, ò perrenecientes à su Mesa Abacial, ò en comun con el Monasterio, que gobiernan: y assi como esta administracion era el fomento de apetecerlas, fuè tambien la causa final de reservarlas, aunque no tengan jurisdiccion.*

(l)

*Leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Quidam numularios, ff. de edend. leg. Naut. §. fin. ff. naut. Caus. & stabul. glos. in cap. 1. verb. Italia, de temporibus ordinari. in 6. Abbas in cap. Nihil, n. 5. de election.*

(m)

*Leg. Nam hoc iure, leg. Lucius, ff. de vul. & pup. subst. leg. Quamvis, Cod. de impuber. Menoch. conf. 88. n. 19. D. Ioann. à Castill. lib. 5. Controvers. part. 2. cap. 97. n. 4. & seq.*

(n)

*Trident. sess. 25. de Regular. cap. 3. ibi: Concedit Sancta Synodus omnibus Monasterijs, & domibus, tam virorum, quam mulierum, & Mendicantium (exceptis domibus Fratrum S. Francisci, Capucinarum, & eorum, qui Minorum de Observantia vocantur) etiam quibus, aut ex constitutionibus suis erat prohibitum, aut ex privilegio Apostolico non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat. Navarr. Azor. Fr. Man. Rodrig. Fr. Luis Mirand. Sanch. & alij relati à Barbosa. in collect. ad d. cap. 3. n. 1. & seq.*

ma-

manera , que supuesta la trienalidad de Prelacias, carencia de proprio en el Superior , y Mesa comun , y unica en el Convento , ninguna diferencia hai en lo respectivo à este punto entre Mendicantes , y Monachales de la classe, que lo son los de la Congregacion Vallisoletana.

871 A varios propositos , que no son del nuestro , excitan , y prosiguieron la question muchos Doctores ; pero en la disculpable controversia de la capacidad de adquirir bienes en comun , y en la firme consonancia de no tener algo proprio Prelados, y subditos en particular , se vè tan univocada la representacion de Monasterios en Monges de la Congregacion suplicante , y Religiosos de las esclarecidas familias de Mendicante Observancia , que ni el mas lince hallarà, en que constituir la diferencia, exceptuada la Religion Seraphica. ( o )

872 No la hai en la causa , ni en los efectos. No en aquella ; porque la pobreza particular, en todos es voto comun ; y la facultad de adquirir fondos para la universal manutencion, que se dice Mesa Conventual , es uniforme en Mendicantes , y Monachales. Y no en los efectos ; porque si todo el comun producto tiene el destino de la asistencia al alimento de toda la filiacion , è individuos de la Causa , à que pertenece , sin diferencia de Prelado à subdito , como yà se dixo en la II. Parte, §. 4. no la hai del Monge al Religioso Mendicante ; porque en todos es una la distribucion , y en todos es una la carencia de propiedad.

873 Pudieramos hacer evidencia de esta conclusion , reflexionando en particular cada una de las sagradas Religiones , que ilustran la Militante Iglesia en estos Reinos , y fuera de ellos en todo el orbe Christiano. Vease el austero, y venerable Instituto de la Sagrada Religion Cartusienfe : no les està , ni en algun tiempo les hà estado prohibido el comun,

(o)  
Ad text. in Clement. Exivi de Paradiso, de verb. signif. Nicol. III. in cap. Exijt, qui seminar. de verb. signific. in 6. Ioan. XXII. in extravag. ad conditorem, de verb. signific. Trident. d. sess. 25. de Regular. cap. 3. Ioseph. Rustic. in leg. cum Avus. lib. 5. cap. 3. & 4. Lupus, alleg. 44. Menoch. conf. 1014. Mandos. de privileg. ad infra. glos. 11. n. 18. Hieron. Gabr. conf. 28. lib. 1. P. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 139. Guid. Pancirol. conf. 114. Vincent. Fufar. conf. 85. & de substir. q. 30. n. 22.

y abundante patrimonio, con que mantener sus alumnos, y no le administran por estraños, sino por Economos, sujetos à los Superiores, à quienes dan cuenta de su manejo. (p) La Congregacion Premonstratense tiene, y hà tenido siempre el mismo permisso, y uso de bienes en comun, y carencia de proprio en particular, con administracion sujeta à los Prelados. (q) La illustre Congregacion de San Geronymo, que existe en estos Reinos, y en los de Italia, con dotacion competente de bienes para su comun consistencia con igualmente arreglado manejo, y subordinacion. (r)

874 Y si passassemos à las titularmente llamadas Mendicantes, hallaremos igual observancia en la nunca bien alabada Congregacion Agustiniã, que tiene, como las demas, y administra bienes en comun, destinados al mismo fin, y gobernados por los mismos medios. La del esclarecido Patriarcha Santo Domingo, gloria de España, y luz de la Iglesia, que para alimento de su dilatada familia, administra, con subordinacion à los Superiores, los bien empleados frutos de la dotacion de sus Casas. La venerabilissima, y util à la Iglesia Congregacion de la sagrada Compania de Jesus, que tanto en España (donde tuvo su origen) quanto en todos los Reinos, y Provincias de la Christiandad, en que dichosamente se ha estendido para el bien de las almas, maneja sus abundantes donaciones con la misma regularidad, y por Economos de su Instituto (que ni los busca, ni los necesita de fuera) sujetos à sus Prelados, como lo estan los de los Monasterios suplicantes à los suyos. Las ilustrissimas Religiones del Instituto de Redempcion de Cautivos; y finalmente quantas viven consagradas à Dios, y aprobadas por la Iglesia en los respectivos objetos de la piedad de sus Santos Patriarchas, à excepcion de los que no pueden tener bienes en comun, administran los de

(p)

Et ex privilegijs Mendicantium participant ex Bull. Pij II. quam refert Fr. Emmanuel Rodrig. q. Regular. tom. 2. q. 8.

(q)

Rodr. ubi proxime ex Bull. Clementis VIII. sub die 20. Septemb. anno 1593. Pontificatus sui, ann. 2.

(r)

Et similiter privilegijs Mendicantium gaudent ex Bullis Pij IV. & Sixti V. apud Fr. Emmanuel. q. Regular. tom. 1. q. 55. art. 9. & ex altera S. Pij V. data 17. kalend. Septembr. ann. 1567.

(s)

De quibus, & alijs Barbof. *appellat. Mendicantes* 147. à n. 1. Ubi, *que ab initio Mendicantes sint nominatae Congregationes? & à n. 14. que cum illis participant?* Ascan. Tamburin. *de iur. Abb. 2. tom. disp. 1. & per tot. omninò videndus, ubi singulariter omnes ferè Congregationes refert, cum statutis, approbationibus, ampliacionibus, participationibus, & gratijs.*

(1)

Et similiter privilegia Mendicantium ex Bullis Pij IV. & Sixti V. quod Fr. Roman. p. Regulat. tom. 1. p. 22. m. 3. & ex alior. 2. Pij V. data 17. Kalend. Septemb. ann. 1557.

(2)

*Adversus Inclinacionem de P. vadijs, de verb. signific. Nicol. III. in cap. Exiit qui fecerunt de verb. signific. in 6. tom. XXII. in contraven. ad studium in de verb. signific. Videm. 4. f. 2. de Regular. cap. 2. Joseph. Bullie. in leg. cum alior. lib. 5. cap. 3. & 4. Lupus. alior. 44. Mendicant. conf. 1012. Mendicant. de prioribus. ad in. f. 2. f. 11. n. 18. Hieron. Gabr. conf. 28. lib. 1. P. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 129. Guad. Pinciroli. conf. 114. Vincenz. Puff. conf. 89. & de iust. q. 30. n. 22.*

de sus Monasterios, y Casas por Economos Regulares, sin que alguna los facilite seculares, ni de otra Familia Regular: y en la subordinacion à sus Prelados tienen aquellos, y estos en el manejo de sus bienes, y rentas la misma accion, que los Superiores, y Economos de los Monasterios congregados con el de San Benito de Valladolid. (s)

875 Mas breve. Todas las Congregaciones, y respectivas Casas, que las constituyen, observan, y estan obligadas à observar por regla en la administracion de sus bienes la misma que practica la Congregacion suplicante; porque tal es, la que para todos induxo el santo Concilio Tridentino, mandando en la *sess. 25. de Regular. cap. 2. Administratio autem bonorum Monasteriorum, seu Conventuum ad solos officiales eorundem, ad nutum Superiorum amoviles, pertineat, &c.* Esta administracion es la que tienen los Monasterios suplicantes; no en los Prelados, que antes bien estan mas rigurosamente prohibidos: *Nullò modo tractet pecunias Monasterij*, sino por sus Economos, con tanta precision, que à estos ha de pedir, lo que necessitare para sus urgencias Monasticas: *Ab Economo petat.* Pues si la administracion es no solo tan separada, como el santo Concilio Tridentino previene, sino aun mas formalizada para una formal independenciam; y la disposicion Conciliar comprehende à todas las Religiones, capaces de tener bienes en comun; què distintivo halla el Doctor Sirey en la administracion de bienes de Monasterios Benedictinos congregados, que no halla en otras Congregaciones, quando en todas es una, y en la Suplicante mas abstraída la razon del manejo de sus frutos?

876 Si la quiere inducir del mayor, ò menor cumulo de su importe (à que parece se inclina al n. 12.) sobre ridiculo, y destituido de fundamento, era materia de hecho, en cuya prueba faldrian mui equi-

vocadas las impresiones, que se forman de falta de noticias, como se podria haver informado en los dos Monasterios de San Martin, y Monferrate de esta Corte de Madrid: pues San Martin no tiene mas rentas, que los emolumentos de la Parroquia, y mantiene para su culto, y asistencia cinquenta Monges, doce Clerigos, y mas Ministros necesarios, como en qualquier Parroquia de esta Corte, no teniendo el Abad Cura mas parte en el ingreso, que qualquier Monge. El Monasterio de Monferrate no tiene mas renta, que los seis mil ducados, en que le dotò el Señor Phelipe IV. con algunas limosnas, que le han dado los fieles, y sustenta treinta Monges. Si quiere persuadir alguna diferencia en el nombre de las Casas, advierta, que el de Monasterios es comun à las de Mendicantes, como el de Conventos à las Monachales; (t) y si del concepto, en que estan graduados para los indultos, hallarà documentos Reales, que authorizan su uniformidad.

877 La Real Pragmatica del papel sellado, publicada en 15. de Diciembre de 1636. y la matricula, ò arancel de los negocios, que han de pertenecer à cada sello, (v) previenen, que los que fueren de pobres se actuen con papel de tales, y con la inscripcion, que los denote. Entran en esta classe los Religiosos; y dudando quales, dice Roxas (x) en su particular capitulo de la capacidad de bienes en los Monasterios para suceder en Mayorazgos: *Ad praxim hìc adnotandum super pragmatica del papel sellado, hodie lex 44. tit. 25. lib. 4. Recop. quod Mendicantes supra relati, & participantes privilegia Mendicantium admittuntur ad negotia, & in foro contentioso secularium con papel sellado de pobres, aliàs dicimus papel de oficio.*

878 Los Señores Reyes Catholicos mandan en una de sus leyes, (y) publicada en el año 1502. que no se lleven derechos à los Monasterios de la Orden

(t)  
Habetur in Trident. *dist. sess. 25. de Regular. cap. 2. & 3.*

(v)  
*Leg. 44. & 45. sub rubric. pleytos, y negocios de pobres, tit. 25. lib. 4. Recopilation.*

(x)  
*Rox. de Incompatib. part. 7. cap. 53 per tot. & signantèr num. 22.*

(y)  
*Ley 12. tit. 2. lib. 1. de la Recopila*

de San Francisco , de San Agustín, de Santo Domingo , del Carmen , y Hospitales ; y profigue : *Y que los otros Monasterios de las otras Ordenes , que estan reformados , ò se reformaren de aqui adelante , que no paguen derechos algunos de las Cartas , y Provisiones , y Privilegios que sacaren , ni del Sello , ni del Registro , estando en Regular observancia.* De modo , que en las disposiciones Canonicas , y en las leyes Reales , las Congregaciones reformadas , y Monasterios reducidos à observancia Regular , en nada se distinguen para este efecto de las Ordenes Mendicantes , siendo lo mas notable , que los Autores de esta ley lo fueron de la Reforma de la Congregacion suplicante , y la tuvieron mas comprehendida , que los que à vulto la dan las inteligencias , que no alcanzan.

879 Contemple ahora V. Mag. el defacierto de contraher unas reglas , que no lo son à la Congregacion Benedictina , ni Cisterciense en particular , quando el tal qual influxo (siempre ninguno) que pudieran tener , es comun , por serlo en la causa , y efectos de administracion , que se le hace eficiente , y formal para la Consistorialidad : que si se creyese este absurdo , influiria igualmente en todos los Monasterios , que tienen administracion ; y por el consiguiente en todos , los que son capaces de bienes en comun ; porque à todos igualmente se la dà con precision el santo Concilio Tridentino , como se ha demostrado.

880 De aqui nace el error intolerable de afirmar al num. 21. Consistoriales los Monasterios del sexo femenino , que *salva pace* se olvidò de los principios , que no ignora , el que tiene aun mas limitada noticia , sin necesidad de professar la Jurisprudencia , acordando , que un Monasterio *prout est in se* , no es verdaderamente Beneficio , sino titulo del mismo ; y que tomado , como frequentemente sucede , el titulo por el Beneficio , dice precisamente respecto

à persona, que se le ha de proveer en el Canonica-  
mente. Se demostrò con irrefragables documentos  
en la II. Parte, y no es justo repetirlo. Con que para  
fer Consistorial un Monasterio de Monjas, y como  
se quiere dar à entender su Prelacia, era preciso, que  
à la Abadesa (ò Superiora con qualquier nombre)  
se la colacionasse en titulo Canonico, y que *habitis  
præhabendis* se expidiesse en la forma Consistorial su  
institucion.

881 Y quantos errores incluye este desproposi-  
to, no es facil que se pondere; porque hace capaz de  
Beneficio Eclesiastico, y Consistorial al sexo feme-  
nino, que à nadie se le puede ofrecer, que no acre-  
dite una total carencia de la menor noticia de los  
dogmas de la disciplina Eclesiastica; lleva embebido  
el que estimado titulo Beneficial, pudiera servir al  
abuso, que tanto detestan los Doctores, y abomina  
la Iglesia: (z) Lleva implicita una inversion de la  
segunda Regla de Chancelleria, (aliàs 3.ª) que don-  
de està escrito *Monasteria virorum*, quiere se lea *Mo-  
nasteria feminarum*. Y supone la ninguna compre-  
hension de aquel reconocimiento, que en el obsequio  
de un Roquete, que algunos Monasterios presentan  
à su Santidad, por la inmediacion à Silla Apostolica, le  
atribuye efectos de Consistorialidad, que no tiene mas  
conexion, que la que puede atribuir la falta de su no-  
ticia. (a) Y pudiera menos mal acordar la solucion de  
Quindenios por Beneficios unidos à Monasterios de  
aquel sexo; pues aunque seria mal inferida la conse-  
quencia, no incluiria el barbarismo de hacer Benefi-  
ciaria titulada Eclesiastica à una muger, con las demas  
impropiedades vergonzosas, aun para la satisfacion.  
(b) Y siempre queda la prueba de lo contrario en  
el mismo hecho, de que subsistir los Beneficios uni-  
dos en los Conventos de Monjas incapaces *ex se*  
de servirlos, ni gozarlos, como tales, acreditan, que  
por la union dexaron yà de ser Beneficios, y queda-

(z)

Ex Concil. Moguntin. regnante  
Arnulpho anno 888. *Can. 25. ibi:  
De Monasterijs Clericorum, Mo-  
nachorum, atque puellarum, qua  
Clericis, sive laicis Beneficij iure  
donata sunt. Et observat Thoma-  
sin. in nov. & veter. disciplin. Ec-  
cles. p. 2. lib. 3. cap. 15. n. 8. Sed il-  
lud habet hoc canon, quo merito stu-  
peamus, quod non Monachorum  
tantum, & Canonicorum Cœnobia;  
sed & Canonicarum, atque sancti-  
monialium laicis, Clericisque com-  
mendarentur. Erat ea indubita-  
tissimè summa flagitij, & extre-  
ma disciplinae perniciosa.*

(a)

Lotter. de re Beneficiar. lib. 1.  
q. 26. num. fin. quem refert, &  
partim transcribit Sirey, in Apen-  
dic. n. 21. verba Lotterij sunt:  
*Qua verò diximus de Monasterijs  
virorum, ac de Abbatibus, ea-  
dem penè dicenda sunt de Mona-  
sterijs Monialium, & earum Ab-  
batissis, &c.* Et concludit: *Unde,  
nec provisiones ea subiiciuntur  
Regulae de valore, ut ad eam no-  
tat Gomez, d. q. 3. vers. Et in  
Summa.*

(b)

Felin. in cap. *Dilecta*, de *Maiorit.  
& Obedient. n. 1.* Gom. in *Regul.  
de Triennial. q. 3.* Gonzal. ad *Re-  
gul. de mensib. gloss. 22.* & passim  
DD.

ron como un fundo, destinado à la manutencion de aquella Casa.

882 Quierefe desembolver de la indisoluble ob-  
jecion de la temporalidad en las Prelacias de los Mo-  
nasterios suplicantes, exclusiva del ser de Beneficios;  
y quanto mas se incluye en quererla disolver, mas  
se implica en las confusiones de su indistincion; por-  
que propone unas para la duda, y acomoda la reso-  
lucion de las que son totalmente diversas.

883 Dudaron los Canonistas, como podian  
estimarse los Beneficios Regulares, quando su ma-  
nualidad respecto al Superior excluia el titulo per-  
petuo, que es de essencia en el ser de Beneficio: y  
para mantenerle, responden, que el Beneficio Re-  
gular tiene *ex se* la perpetuidad, que necesita; y  
que lo amovible no està de parte del mismo Benefi-  
cio, sino de la obediencia à el Superior, solemnemen-  
te votada por el subdito, cuyo accidente no puede  
alterar la substancia de perpetuidad implicita en el  
mismo Beneficio; y añaden, que aquella amovili-  
dad *ad nutum* ha de ser interviniendo justa causa:  
con que excluyen la carencia de perpetuidad, y por  
el consiguiente aseguran la essencia Beneficial en los  
Regulares. (c)

884 Todo lo contrario sucede en los cargos,  
oficios, ò empleos, que llevan termino limitado en  
su eleccion; porque aquellos tienen de essencia la  
temporalidad, y ni se necesita del voto de Obedien-  
cia para la remocion, cumplido el termino, por-  
que *eo ipso* queda no Prelado, ò no Oficial; ni inter-  
viene otra causa para cessar en el empleo, que la  
essencial falta de duracion, cumplido el termino, pa-  
ra que fuè electo. Y sobre que *de sui substantia* tie-  
ne la temporalidad, ni aun *ex accidenti* puede oy  
continuarfe, porque està dada particular providen-  
cia para las no reelecciones. Y esta es la forma esti-  
mada por la Iglesia, y por los Canonistas, para que

(c)  
Ex Concil. Moguntin. regnante  
Arnulpho anno 888. Can. 2. ibi.  
De Monasterijs Clericorum, Mo-  
nasterium, adque pœllatum, que  
Clericis, sine laici Beneficij sine  
donata sunt. Et observat Thom.  
us in Nov. & veter. disciplina. Ec-  
cles. p. 2. lib. 3. cap. 1. n. 8. Sed il-  
lab habet hoc canon, que servit su-  
perius, quod non Monasterium  
tantum, & Canoniarum Canonicas  
sed & Canoniarum, adque sancti-  
monialium laici Clericis sine com-  
mendatione, & in indubita-

(c)  
Sîrer, in Apendic. n. 48. & seq. ad  
61. Cuius fundamenta loquun-  
tur in Beneficijs sine præfinitio-  
ne temporis collatis.

L. 1. de elec. c. 1. ibi.  
p. 2. de. n. 1. ibi.  
partim clericis sine in d. 1.  
dic. n. 2. verba Lovensis syn-  
Quare dicitur de Monasterijs  
votum, ac de Abbatibus, ca-  
dem bene dicenda sunt de Mon-  
asterio Monialium. & eorum Ab-  
batibus, &c. Et conclusio: Unde  
non provisiones ea subdistinguitur  
Regule de valore, ut ad eam no-  
vat Gomez, d. p. 2. ver. Et in  
Summa.

(d)  
Folin in cap. Distinctio de Majori.  
& Obedient. n. 1. Gom. in Regal.  
de Tribunal. p. 2. Gonzal. ad Re-  
gul. de mensis. l. 1. 2. & partim  
DD.

no se perpetuen tales cargos ; porque mediante la limitacion de termino , con que se eligen , no quedan capaces à la perpetuidad verdadera, ò presump-  
ta , que los mantenia el sèr de Beneficios. ( d ) Pues vease ahora , què alusion tiene la especie de perpetuidad de Prelacias , y cargos , que no tienen limitacion de tiempo , con las que en la temporalidad de su provision llevan implicita la exclusion de lo perpetuo ? Y con quanta impropriedad infiere al *num.* 60. que las Abadias de la Congregacion suplicante permanecen como antes de unirse ; pues queda visto, que no como quiera mudaron el estado , sino que perdieron el sèr de Beneficios , que tenian , extinguiendose totalmente las antiguas con union de su congrua à las respectivas Mefas de sus Conventos, y creandose Prelados Claustrales , que la razon de serlo prueba la exclusion de Beneficios ; y por lo mismo inhabilita los terminos para la aplicacion de quanto dice el Doctor Sizer en el Apèndice de su Propugnaculo.

Y 885 Para desentenderse de la implicacion , que hai en la supuesta Consistorialidad para presentacion Regia con el estado actual de Prelacias de la Congregacion suplicante , presupone al *num.* 23. del mismo Apèndice , que en las Iglesias Conventuales produce derecho de presentar su fundacion , y dotacion ; y esta afirmativa es erronea contra los sagrados Canones , Decisions Conciliares , y aun Leyes del Reino , cuya demostracion està en la III. Parte , y ademas podrà verse en los del margen : ( e ) con que reducidos à los terminos del indulto , se vè , que no puede obrar , en donde falta la substancia , donde havia de recaer : y observada esta , hallarà la diferencia , que hecha menos à los *numeros* 24. y 25. entre las Abadias de la Congregacion Vallisoletana , y las que por Consistoriales se proveen à presentacion Regia , como los Obispados ; y bastaba por todas,

( d )

*Supr.* 2. part. §. 4. per tot. & §. 6. n. 424.

( e )

Banſpen. *de iur. Eccles.* tom. 2. part. 1. tit. 25. cap. 5. n. 2. Fagnan. in cap. *Nobis de iur. Patronat.* n. 14. Lagun. *de Fructib.* 1. p. cap. 31. §. 2. n. 57. Tondut. *quest. Benefic.* 3. p. cap. 132. n. 9. Fraſo *de Reg. Patronat.* tom. 1. cap. 4. num. 34. Reimpheſtuel *in univerſ. ius Canon.* tom. 3. tit. 38. §. 4. n. 68. D. Ioseph à Castro *in Miscellan. discept.* 2. n. 94. & 95.

das, la de que estas son Beneficios Consistoriales, concedidos expressamente en el indulto; y las de la Congregacion, ni son Consistoriales, ni Beneficios.

886 Solo no podemos entender la inconstancia, con que afirmando à el *num.* 35. del mismo Apendice, que las Prelacias, que al tiempo del indulto estaban reducidas à trienales, no se comprehendieron en el; ni en la reserva, ibi: *Y solo no se podrá comprehender debaxo de la Regla de reservacion aquellas Abadias, que à el tiempo, que se promulgò, eran trienales.* Y despues quiere, que unas, y otras se comprehendan en la presentacion, al cubierto de afirmar al *num.* 37. que la perpetuidad no es el constitutivo, y ser de Consistoriales; porque aqui falta el conocimiento de los supuestos necesarios para los terminos de la question; pues lo que dicen los Suplicantes, y tienen demostrado con evidencia, y fatiga ( aunque impertinente, por serlo tal demostracion entre ingenuos Canonistas ) es que la perpetuidad es de essencia en el Beneficio, y este el sugeto, sobre que ha de recaer la Consistorialidad: con que faltando lo perpetuo, no se dice, que falta la Consistorialidad, pues seria barbarismo; sino es, que faltando el ente, no puede haver disputa de sus qualidades. (f)

887 Lo mismo sucede en las reservas, no bien entendidas, pero peor explicadas en el empeño de la afeccion, que se eleva à tanto, quanto se disminuye la potestad, que no admite disminucion; pues se quiere decir, que una vez reservadas, no se les puede poner en el estado, que no lo sean. Y esto no es cierto, antes bien infalible su contradictorio; porque la mutacion de estado en los Beneficios, su creccion, y aniquilacion pertenece à la Suprema potestad Pontificia, que no puede coartarse, (g) ni la coarta la reserva, y derogacion implicita, que no

li

(b)

(f)  
*Leg. 4. ff. de action. empr. leg. fin. ff. de collat. honor. leg. Nullam, §. Absentis, ff. de petit. heredit. leg. Pomponius, §. fin. ff. de acquirend. possess. eum vulgata.*

(g)

Glof. incap. *Quanto*, verb. *Veri Dei, de translat. Episcop.* Bald. *conf. 1. n. 2. lib. 1. Rot. 2. part. Recenior. decis. 506. n. 4. Menoch. conf. 597. n. 5. 9. & seq. Lotter. de re Benefic. lib. 1. quest. 4. à n. 53. & quest. 11. n. 15. & q. 28. n. 61. & lib. 2. q. 22. n. 9. ibi: *Quapropter non est Catholicorum aliquis, qui neget summam, eamque absolutam esse Romano Pontifici potestatem in Ecclesiasticis Beneficijs, quam nuncupamus dispositionem plenariam.* Cap. 2. de Prabend. in 6. Rimin. Sen. *consil. 462. n. 4. l. 5. & conf. 719. n. 5. vol. 4. Rimin. Iun. conf. 76. n. 2. l. 1. conf. 165. n. 6. & conf. 178. lib. 2.**

liga al sucessor , como tiene declarado la Rota; ( h ) no obstante , que obre siempre con la alta circunfpeccion exclusiva de la voluntad de perjudicar à tercero. Con que siempre , que se huviesfen reducido à estado desconforme del que necesita la reserva , es error decir queda en la qualidad de reservados , porque la tuviesse antes de su inmutacion.

888 Se vè practico en los Beneficios unidos *subiectivè* , de que se fundò antes , no quedar Beneficios ; pues *Beneficium unitum , amplius non est Beneficium* , y mas propriamente diriamos union extintiva , que es la verificada en nuestro caso ; porque las Abadias dotadas , y perpetuas se extinguieron *absolutè* , y lo que se unió fue la congrua de su dotacion à la de sus respectivos Monasterios , y Mesa Conventual , creando de nuevo Superiores Claustrales , tan incompatibles con el sèr de los primeros , que tienen una total carencia , de lo que à aquellos constitua en la effencia Beneficiarios ; que todo se hà visto en los fundamentos en la II. Parte. Pues confiderefe ahora , como podria estenderse la reserva à lo que no existe ? Y como podran controvertirse qualidades actuales , de lo que dexò de ser ? Consta expressamente del Comento de Juan Chokier ( i ) en donde distinguiendo las Prelacias perpetuas de las temporales ( aunque de su primera institucion fueron perpetuas , como las de Santo Domingo , y otras ) de las primeras dixo , que eran , y son Consistoriales , pero no las que se dan por tiempo limitado : *Reservavit Monasteria ita quidem , sed Consistorialia , que nimirum Consistorialiter per viam Scedule provideri solent ; in hac autem Regula reservantur tantum Prioratus Conventuales , & Prepositurae Regulares propter subiectam regule clausulam : ac alias dignitates Conventuales , & quidem Prioratus , ut dixi Regulares , & perpetuas , non etiam Sæculares , & temporalis per not. Mandos. quæst. 10. n. 8. & seq.*

( h )

Lotter. d. lib. 2. q. 33. n. 108. ibi : *Sunt enim hæc verba personalia , que contrahunt dispositionem ad vitam ipsius Papa , ut in præallegat. cap. Si gratiose , de rescript. in 6. & in Clement. 1. ubi Imol. ante n. 1. in 1. notabil. de probat. Aneas de Falcon in tract. de reservat. part. 4. princip. effect. 6. n. 12. ad fin. refert , & sequitur Gonzal. ad sæpè citat. Reg. de mensib. in 5. §. Proxm. n. 15. Idem Lotter. ibid. n. 109. Quamvis enim supradictæ constitutiones habeant clausulam derogatoriam ad futuras Regulas , tamen hæc debet intelligi de regulis edendis per ipsum Principem derogantem , non autem de regulis edendis per alios eius successores ; cum par in parem non habeat imperium. Rota , &c.*

( i )

Coment. ad regul. 3. n. 25.

Concil. Lateran. V. tit. 7. cap. 1. & Concil. gener. 15. c. 1. §. 1.

( m )

Con. Chop. in hæc. c. 1. §. 1.

889 Concluiremos de modo, que el Doct. Sillerhalle la diferencia de las Abadias, que no pudo descubrir su desvelo con lo que afirman graves, y desinteresados Canonistas. El Cardenal Petra (k) tratando de las Abadias, dice, que unas son perpetuas, y otras temporales. Las perpetuas, ò las provee el Summo Pontifice, ò las presenta alguno del estado Laical, como las que presenta V. Mag. y las colaciona su Santidad, y estas son las que se llaman Consistoriales. Las que se proveen por tiempo determinado, y carecen de Canonica institucion, su eleccion, ò pertenece al Convento, ò al Superior General de la Congregacion, al Capitulo General, ò al Difinitorio segun los Estatutos de las Congregaciones, aprobados por la Santa Sede: *In alijs Abbatibus, qui Canonica institutione, seu electione per modum coniugij spiritualis non instituuntur, nec perpetui Ecclesie Sponsi dicuntur, ut sunt ut plurimum illi Religionum, & electio vel spectat ad Monachos eiusdem Monasterij, aut ad Superiorem Generalem, Capitulum Generale, vel Diffinitores.*

890 Pudierase haver visto lo mismo en la practica del Regio Concordato de los Christianissimos Reyes de Francia entre Leon X. y la Magestad de Francisco I. (l) en donde se exceptuan las Iglesias, y los Conventos de los Monasterios, y Prioratos, que tenian privilegio Apostolico para la eleccion. *Per præmissa non intendimus in aliquo præiudicare Capitulis Ecclesiarum, & Conventibus Monasteriorum, & Prioratum huiusmodi privilegia à Sede Apostolica proprium eligendi Prælatum obtinentibus, quominus ad electionem Episcoporum, ac Abbatum, & Priorum iuxta privilegia eis concessa libere procedere possint in eorum privilegijs contentam.* Y es lo mismo, porque Renato Chopino firma la conclusion, que se dixo antes, de que no entra en fuerza del Concordato el derecho de presentar, donde se tiene especial indulto para elegir. (m) El

(k) Concil. Lateran. V. tit. 7. Concord. tom. 9. Concil. gener. col. 1873.

(l) Ren. Chop. in *Monastic. tit.*

891 El Padre Graveson, (n) tratando de dicho Concordato, y exercicio de sus Indultos, dice, que no se comprehenden baxo de la nominacion Règia las Abadias, y Prioratos, que tienen Superiores Generales, y expressa algunas: *Quocirca Regiæ nominationi Monasteria illa in Gallijs non subsunt, quæ per Generales Præpositos reguntur, quibus adiungendæ sunt quatuor Cistercienses Abbatia filia, Pontinicum, Firmitas, Claravallis, & Morismundus. Item Abbatia sive Prioratus, quorum caput est Casa-Benedicti in Bituricensi Diœcesi, & celebris altera Abbatia in Suburbio Biturigum S. Sulpicio consecrata. Hæ quippè Abbatia, sive Prioratus antiquam suos Abbates, vel Priores eligendi libertatem sartamtectam hæctenus conservarunt.* Y no pudiendose dudar, que se arguye bien de los Indultos del Concordato de Leon X. con los Reyes Christianissimos à los que à V. Mag. y demas Reyes Catholicos concedieron la Santidad de Adriano VI. y sucesores, distinguidas para la Règia presentacion las Prelacias privilegiadas, congregadas, y temporales (en que no se verifica el Indulto) de las perpetuas, y de los Monasterios que se gobiernan de por sí, en que tiene, y hà tenido desde su concession exercicio, y es repugnante distinta interpretacion.

892 En la Historia de las Ordenes Monachales, Religiosas, y Militares, impressa en Paris año de 1718. que se atribuye al P. Heliot (o) se acuerda, tratando de la Religion de S. Benito, que los cinco Monasterios de la Congregacion de Casal-Benito se unieron à la de San Mauro año de 1650. y el Christianissimo Luis XIV. glorioso Abuelo de V. Mag. aprobò la union, y eleccion trienal de los Abades de dichos Monasterios. Y no consta, que el Rey Christianissimo haya intentado la nominacion de Prelados temporales, porque así como el Sumo Pontifice no hà reservado, ni colaciona tales Prelacias, tampoco las nominan los Reyes.

(n)  
Graveson, tom. 7. Colloq. 6. pag. (mihi) 139.

(o)  
Hist. de las Ordenes, tom. 6. cap. 39. pag. 305.

893 Vista la practica del Concordato de Leon X. veamos como Chokier expone la Bula de la Santidad de Adriano VI. poniendo la diferencia, que media entre las Abadias perpetuas, y temporales. (p) *Quale indultum (dice) concessum est per Adrianum VI. Carolo V. Regi tunc Hispaniarum, eiusque successoribus: quo indulto dedit facultatem presentandi in suis Hispanis Abbates, aliosque Praelatos Ecclesiarum Conventualium, & Collegiarum secularium, qua concessione idem Carolus, & ipsius successores hucusque usi sunt, ut rectè notavit Navarrus de Regul. comment. 3. pag. mihi 78. & 54.* **ABBATIALES TAMEN, QUAE SUNT ELECTIVAE, ET DURANT AD TRIENNIUM, UT PLEAEQUE IN HISPANIA, NON SUBSUNT DICTO INDULTO, NEQUE REX IN IFS NOMINANDI HABET FACULTATEM.** No puede estar mas clara la diferencia.

894 No hai seguro principio en el derecho, quando le violenta la aplicacion; ni hai hecho consistente, quando le adultera la falta de verdad. Mande la Real comprehension, y justificado zelo, y eminente literatura de sus Ministros examinar, los que rendidamente ponen à sus pies los Suplicantes, y los que viciosos se exponen con pernicioso efecto al colorido de un officioso obsequio, que por voluntario tiene mucho de sospechoso, y comprehenderà quien informa con la sinceridad, y pureza, que todo vassallo debe hablar con su Monarcha. (q) Què efectos puede producir una inventiva, que llena de imposturas exparce denigrativas especies, que sobre inciertas, para nada conducen?

895 La Venerable Congregacion Cisterciense en la razon, que V. Mag. pide, havrà expuesto las muchas, con que titula sus Canonicas elecciones en el Conciliar methodo de su Regularidad, y havran fundado, si tienen, ò no el ser de Beneficios Consistoria-

ria-

(p)  
Chokier in Comm. ad regul. 2. de  
reservat. Cathed. & Monast. n. 35.

(q)  
Leg. 5. tit. 14. part. 2. ibi: E por  
ende el Pueblo à semejante de esto,  
dixeron los Sabios, debe siempre  
decir palabras verdaderas al Rey,  
è guardarse de mentirle, &c. ubi  
Greg. glos. 4. cum cap. Sicut dig-  
num, §. Qui verò de homicid. Se-  
nec. lib. 3. de Benefic. Text. in cap.  
Infames, 6. q. 1. Abb. in cap. Su-  
per litteris, de rescript. col. 2.  
leg. fin. Cod. calumniator. glos.  
in leg. Nemo ex his, ff. de reg. iur.  
ley 2. tit. 7. part. 7. ibi: Orro si  
decimos, que aquel, que dice à sa-  
biendas mentirà al Rey, face fal-  
sidad. &c.

riales sus Prelacias , à que se ciñe la Real orden. Pero no pueden menos de dolerse los Suplicantes , de que la impiedad haga merito , para lo que V. Mag. no quiere , de una accidental discordia , de que la mas suprema , y sagrada Comunidad no estuvo libre. Y esto decia el Concilio Constantinopolitano IV. ( r ) no convenia à tales personas , *Spectatores fieri rerum , que Sacerdotibus Dei nonnumquam eveniunt.* V. Mag. como Padre de todos sus vassallos , Protector de todas las Iglesias de sus dominios , y con especialidad del Estado Religioso , promueve el remedio , quando se verifica , ò se ve proximo el daño , que decia el Obispo Rhodienfe Agapeto al Emperador Leon , y parece hablaba con la piadosa entereza de V. Mag. ( s ) Pero , que proporcion dice referir con ponderaciones el daño , para hacerle con su vulgaridad mayor?

896 Hà procurado la Congregacion suplicante con el debido respeto à V. Mag. y con la ingenuidad , que pide su estado satisfacer con legales documentos à los discursos no bien fundados , con que se ha querido perturbar la quietud , y posesion congenita de su Regla , y leyes de la Congregacion , authorizada por los Pontifices Summos , sollicitada , y protegida hasta ahora por V. Mag. y sus Catholicos Progenitores. Haviendo pues hecho patente con determinaciones Conciliares , con decretos comunes , y particulares de los Vicarios de Christo , con leyes propias de España , y con la obediencia , con que los Monges de Castilla , y Leon se fometieron à la estrecha observancia , y al singular voto de clausura ( à que ninguno les podia obligar ) por condescender al santo zelo de los Reyes Catholicos : y que en virtud de la union , y pacto conocieron sus Magestades , que las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. no se entendian con las Abadias , que dexaban de ser Consistoriales , como se entendieron con las Abadias perpetuas , quedandose

( r )

Sub Adriano Papa II. & Basilio Imperatore , Canon 17.

( s )

Epistol. Agapet. Rhodiorum Episcop. ad Leon Imperator. com. 2. Concil. col. 736. ibi : *De super scepra Regni suscipiens sacratissime , & invictissime Principum pro munere vestra pietatis collato Deum Cœlestem Regem primitijs decentibus honorastis. Prima enim oratio , & acceptabile sacrificium est , ut auriga mundi , & Princeps totius orbis , qui sub sole consistit adoranda Trinitatis Fidem servet incolumen , & doceat ex his que facit , & colit , timere , & homines Deum , & talia sectari , per que nostrum servetur genus , & cogitare pro communi Republica , & totius populi disciplina , quatenus optima causa pacis , & nomen ubique præcellat , & vigeat : & non instar bestiarum contra suum genus homines singuli rabiem feritatis exercent.*

con el goce de sus rentas : Puestos à los pies de V. Mag. con la mas reverente sumision, recurren à V. Real clemencia , y suplican mantenga à la Congregacion en el estado , en que con tanta , y tan advertida solitud la pusieron los Reyes Catholicos , y la mantuvieron los Sucesores.

897 No es facil persuadirnos , à que del magnanimo pecho de V. Mag. se haya originado la novedad de querer presentar las Prelacias Monachales , ni la pretension de alterar la Catholica conducta , con que los Reyes Catholicos procuraron se renovasse la observancia Regular , conociendo como otro Justiniano , tan sabio Legislador , quanto Capitan invicto , que de la puntual observancia Religiosa resulta grande utilidad , y provecho à todo comun del Reino. Dixo este grande Emperador , que si en los Monasterios se observan los Estatutos de los Santos Legisladores , el Cielo con sus influxos harà , que la tierra , y mar acudan con abundantes cosechas , la Republica con su exemplo , y doctrina estarà bien ordenada , y el Principe con su exercito se coronarà de victorias.

( t ) En esto anduvo Justiniano mui sollicito : y assi encargaba à los Patriarchas , y Obispos la vigilancia , de que los Monges guardassen las Reglas , y Estatutos de los antiguos Padres , segun lo havian encargado los Christianos Emperadores. ( v ) Como uno de los puntos , de que mas depende la estabilidad de la observancia Religiosa , es el de la eleccion de los Prelados , excluyendo à los Obispos , previene , que los Monges de mejor opinion tengan presente lo que mandan los sagrados Evangelios , para elegir Superior , no segun el grado de antiguedad , ni por afecto , ò otra temporal connexion , sino por la experiencia , del que ha de ser electo , que estè bien instruido en la feè , que sea casto , que sea à proposito para el gobierno ; y que tenga valor para hacer guardar la disciplina Monastica. ( x ) En esto , como en fundar Monas-

( t )  
*Si enim illi (Monachi) puris manibus, & nudis animabus, pro Republica supplicet Deo, manifestum, quod exercitus habebunt bene, & Civitates bene disponentur. Deo quoque placato, & propitio existente, quomodo non universa pleniorius pacis, & devotionis? Sed & terra nobis feret fructus, & mare, quae sua sunt dabit: illorum oratione propitiationem Dei ad omnem Rempublicam deducente. Novell. 133. cap. 4.*

( v )  
*Novell. citat. in prafat. ad Menam Archiep. Unde & priscis Imperatoribus studij fuit, & à nobis non pauca sancita sunt de horum honestate, & ornatu, sequimur enim sacras Regulas, & antiquos Patres, qui hac sanxerunt.*

( x )  
*Iubemus igitur Abbatem, aut Archimandritam in unoquoque Monasterio ordinari, non omnino secundum gradum Monachorum, sed & omnes Monachi melioris opinionis existentes eum eligant, propositis sacrosanctis Evangelijs, dicentes: quia neque propter amicitiam, aut aliquam, quam habeant causam: sed scientes eum, & fide rectum, & vita castum, & gubernatione dignum, & qui possit Monachorum disciplinam, & omnem Monasterij statum viriliter custodiri. Novell. 123. cap. 34. Cod. de Episc. & Cleric. leg. 46.*

terios, los ascendientes de V. Mag. imitaron al Emperador Justiniano, especialmente los Emperadores de Alemania, y Reyes de Francia Carlos Magno, y Ludovico Pio; el Rey Don Sancho de Navarra, y Don Fernando el Magno, Rey de Leon, y primero de Castilla, Don Alonso el VI. que ganó à Toledo, y los demas, que dominaron en España hasta los Reyes Catholicos, Fundadores de la Congregacion suplicante. Y así configuieron acabar de expeler la Morisma de España, tanto, sino mas, con la observancia, y oraciones de los Monges Martyres, y Confessores Españoles, venerados en las Aras, como con el valor de sus Milicias, de que son testigos las Historias

898 Así como de la eleccion de los Prelados, que se hace con exacto conocimiento, se sigue la estabilidad en la observancia, y grande utilidad à la Corona; así de no hacerse como dispusieron los santos Padres ilustrados del Cielo, se sigue la tibieza, y relaxacion de los Monges, y mucho daño à los Pueblos. El docto Juan Lesleo Scoto, Obispo Rosense, tratando de Jacobo III. Rey de Escocia, por haverse introducido à presentar las Abadias Benedictinas, y Cistercienses, dice: (\*) Yà no hai aquellos Abades aventajados en piedad, que eligian los Monges, sino aquellos, que siendo hombres aulicos, entregados à delicias, era el valimiento merito para la eleccion. Y así no atribuye à otro principio la introduccion de la tibieza en los Monasterios, y la decadencia en la sagrada Fè Catholica en Escocia, y en otros Reinos ( que en otro tiempo florecieron en santidad, y letras ) que al hacer la eleccion sin conocimiento practico de la persona mas benemerita para el gobierno, y direccion, principalmente espiritual, que lo pide el estado Monastico. Y no ministran disculpa otros insinuados motivos de congruencia, ò remuneracion, à los que firven, y deben tenerla en la correlacion à su merito, que decia el Concilio Mel-

(\*)

Lesleo lib. 8. anno 1474. Non iam Abbates, qui pietate prestabant, sunt electi à Monachis, sed qui gratiam valebant, selecti à Regibus pro Bernardinis, & Benedictinis ex aulicorum grege, voluptatibus & delitijs servientes, sunt substituti. Unde vitio, atque odio secularium in Monasterijs bellantium, ipsi Ecclesiastici in populi offensiones maxime incurrebant. Idem lib. 9. ann. 1516. in Iacobo V.

(y)  
 Concil. Meldens. 15. Kalend. Iul.  
 ann. 845. & 6. Reg. Carol. Calv.  
 Canon. 20. tom. 4. Concil. col. 1486.

denfe (y) al Emperador Carlos, cognominado Calvo:  
*Et sic demũ Respublica vestra de suo suffragetur sibi  
 & Ecclesiæ, à quibus non expedit, habeantur immunes.*

899 El insigne en piedad, y erudicion del Derecho Canonico D. Juan Trull, Prior de Santa Christina en la Cathedral de Zaragoza, y electo por el Señor Phelipe II. para el Obispado de Albarracin, habiendo visto por la experiencia las provisiones, que havia hecho su Magestad para las Abadias de la Corona de Aragon, despues de haver tratado de los graves daños, que vinieron à los Monasterios, por haver dado los Pontifices en Encomienda las Abadias, dice, que aunque se cerrò la puerta à las Encomiendas, y el Señor Phelipe II. en virtud de la Bula de Adriano VI. procurò, que la Camara le propusiesse personas decoradas en letras para las Abadias, no obstante la observancia de la Regla de San Benito se ha quedado como estaba en el tiempo de las Encomiendas: porque ni los Abades asì electos tienen la doctrina, y jurisdiccion necessaria para corregir, ni los Monges el afecto, y sujecion suficiente para obedecer; (z) porque las Abadias, como dice este grave Autor instruido de lo que havia visto, se reciben por el titulo, y para el goce de las rentas, sin obligacion de asistir al Oficio Divino, ni à los demas actos de Comunidad, y Religion; y los Monges se han quedado con la division de las Prebendas, como estaban antes del Concilio Tridentino; y asì se ven tan deteriorados los edificios de los Monasterios, y con pocos Monges, quando por sus rentas pudieran mantener muchos mas, sino estuvieran divididas.

900 Es bien notorio, que los Señores Phelipe II. III. y IV. y Carlos II. en virtud del derecho de presentar las Abadias Consistoriales por Bula de Adriano VI. aunque tan zelosos de la Observancia Monastica, encargaban à los Ministros, que le propusiesen sujetos benemeritos para las Prelacias, no ha

(z)  
*Hinc, & aliud malum subortum est, ut quamvis iam à Philipo Hispaniarum Rege Catholico (quæ sua est admiranda pietas, atque religio) Monasteria non in Commendam, ut hætenus, sed in titulum viris literatis presentationis iure conferantur: deformata tamen Monasteria adeo difficillimè reformantur, ut deplorata, desperataque eorum salus ob inveteratam ipsorum corruptionem esse videatur. Hic enim magni laboris ingentes cura, & crebra pericula latent. Ioan. Trull. Histor. Canonic. Regular. lib. 1. cap. 38.*

ha surtido el efecto, à que anhelaban: porque si bien los Ministros deseen el acierto, como estàn preocupados en otras graves dependencias, no pueden actuarse en las noticias con el trato, y experiencia de aquellos en quienes se hallan las circunstancias, que quiere S. Benito resplandezcan en los Abades. Y así los informes, que llegan à sus oídos, suelen ser los que se originan de ambiciosas pretensiones. Lo mismo sucedería, y viniera à experimentar se, con ruina de lo edificado, si V. M. huviera de proveer las Abadias de la Congregacion suplicante. Pues aunque los Monasterios estèn con la mayor reforma, y en ellos la conversacion sea celestial; así como en el Cielo se vieron Angeles ambiciosos, y en el Parayso nuestros primeros Padres ( aunque en el estado de la innocencia ) se dexaron llevar de este vicio; no faltàran ambiciosos, que tocados de esta lepra se introduxeran pretendientes, con peligro de los medios, que se insinuaron antes, para lograr su intento; y de estos tales se supiera por el habito, ( y no mas ) que eran Monges; y de los que vivian retirados en los Claustros, y adictos à sus obligaciones, y mui capaces de gobernar el Monasterio, se ignoraria, que tales Monges havia en el mundo: con que los Monasterios bolverian à ponerse en el estado, de que les sacò el Real zelo de los gloriosos Progenitores de V. Mag. mirando por la feliz consistencia de su Reino, así en lo espiritual, como en lo temporal, que son las piedras mas preciosas, que adornan su Real Corona.

901 Quanta perturbacion causaria esta novedad al estado Religioso, es facil de considerar con recuerdo de lo pasado; y reflexion à lo presente, officio proprio de la prudencia, ( a ) tan eminente en V. Mag. y sus doctos Ministros, que no han de esperar la practica del perjuicio, quando antecede el conocimiento del daño

902 Oy goza la Congregacion suplicante aquella deseada paz, que en observancia de sus Estatutos

man-

( a )

Pierius in Hierogl. lib. 16. cap. de Esculap. ibi: *Quae sunt, quae fuerint, quae mox ventura trahantur.* Philosoph. lib. 1. Rhetor. cap. 9. ibi: *Ex praeteritis enim futura conijcientes indicamus.* Proverb. cap. 27. ibi: *Quomodo in aquis resplendent vultus perspicientium; sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.* Aurelio Victor. in vit. Trajan. Duo ( inquit ) sunt *quae ab egregijs Imperatoribus experiantur, sanctitas domi; in armis fortitudo, utrobique prudentia.*

mantiene la religiosa armonia, que tanto apetecieron, y fomentaron los gloriosos Progenitores de V. Mag. y su Real clemencia misma ha patrocinado en quantos casos han ocurrido en su feliz dominacion, emulando el catholico zelo de sus inlytos Progenitores de una, y otra Real estirpe, y verificando, lo que para el comun sosiego de la Iglesia escrivio S. Pedro Chryfologo de tales Monarchas: (b) *Hanc tranquillitatem servant Principes Christiani, Ecclesia tenet, habet Christianitas, Gentilitas admiratur.* En ninguno con tantos titulos puede verificarse el heroyco empeño de ser firmissima columna de este mystico edificio, que hablando de las del Portico del Templo de Salomon, dice un erudito: (c) *Hæ duæ fortissimæ columnæ mihi videntur Hispaniæ, & Galliæ Reges.* Y se dilata mas otro: (d) *Planè datur intelligi, duas Regum Hispaniæ, & Galliæ columnas in Ecclesia Dei; non modò ad Templi, Ecclesiæque firmitatem deservire; sed mittere retia sua ( seu dimittere suas Coronas) ut homines capiantur ad fidem, tunc quando & ipsi Christiani Principes maris huius sæculi tranquillitatem servant, & serenitatem, sua potentia, fide, & devotione obtinent, causant, & conservant.*

903 Y no ha de permitir V. Mag. que en el tiempo, en que España se gloria de su feliz dominio, defcaezca en la proteccion el esmero, que admiran las Naciones, y ha producido el estado, en que la Congregacion suplicante se vè reducida al primitivo Instituto de su sagrado Patriarcha; sino que en la tranquilidad de su observancia, y libres sus individuos de novedad en la Regla, que professaron, retribuayan, los que esperan, continuados Beneficios en incessantes oraciones, con que han pedido, y piden à Nro. Señor prospere la Real Catholica Persona de V. Mag. los muchos años, que la Christiandad, estos sus Reinos, y la Congregacion suplicante necesitan.

(b)  
Sermon. 20. de Sedanda Maris  
tempestate.

(c)  
Ioan. Baptist. Masculus in Acroa-  
maticis Hieronymianis, lib. 3. ad  
2. Paralypom.

(d)  
Fr. Martin. à Castill. in Commen-  
tar. ad Sermon. aureos Divi Chry-  
sologi, super d. serm. 20. pag. (mi-  
hi) 543. col. 2. in fin.

# I N D I C E

## DE LAS COSAS NOTABLES.

### A

- A** BAD, explicase su nombre, pag. 215. n. 340. à quienes se aplica, p. 215. num. 401.
- Abad temporal, no recibe el Monasterio en titulo benefical, p. 228. num. 360. No es Consistorial su eleccion, n. 361.
- Abad debe ser electo por los Monges, pag. 112. num. 171. p. 168. n. 264. p. 312. n. 264. especialmente el Benedictino, p. 119. num. 177. y Vallisoletano, p. 536. n. 788.
- Abades de la Congregacion de Valladolid, en quanto à la administracion de las rentas, son como los Prelados de los Mendicantes, p. 325. num. 511. su provision no està reservada en las reglas de la Cancellaria, num. 512. Intituláronse Abades por Bula de Alexandro VI. p. 387. n. 599.
- Abad Casinense era electo por los Monges, p. 120. n. 188.
- Abad de San Pedro de Perusio, electo por los Monges, p. 121. n. 189.
- Abad de San Pedro de Pinguelo, electo por los Monges, p. 122. n. 191.
- Abades de España no eran propuestos por el Rey, p. 509. num. 755. y fig. se noticiaba al Rey su eleccion, p. 352. n. 550. Mira *Eleccion*.
- Abadias unas perpetuas, y otras temporales, p. 606. n. 889.
- Abadias perpetuas son Consistoriales, p. 239. n. 376.
- Abadias que tienen 200. florines de renta son Consistoriales, p. 256. num. 403. 404. y 412. p. 228. n. 358. las de menos valor no son Consistoriales. Alli.
- Abadia, que no tiene renta, no es Consistorial, p. 190. n. 298.
- Abadias que presenta el Rey, p. 536. n. 788. y fig.
- Abadias temporales, y sin renta no son Beneficios, pag. 471. n. 706. y fig.
- Abadia temporal no es Consistorial, pag. 528. num. 779. no son de institucion Canonica, p. 606. n. 889.
- Abadias de la Congregacion de Valladolid no son Consistoriales, p. 520. n. 769. No son comprehendidas en la Bula de Adriano VI. p. 608. n. 893. No son Beneficios, p. 177. num. 279. p. 602. n. 884. No están reservadas en las Reglas de Cancellaria, p. 325. num. 512. No tienen administracion de renta con libre disposicion, p. 592. n. 864. No se distinguen en la administracion de las Prelacias de las Ordenes Mendicantes, p. 595. n. 869. v 878. En quanto al voto de Pobreza son como los Mendicantes, p. 596. n. 872. Ni antes, ni despues de la union han sido de la presentacion del Rey, pag. 512. n. 758. y fig.
- Mira *Monasterios*.
- Abadias Cistercienses de Navavarra presenta el Rey por Indulto especial, pag. 535. n. 788.
- Abadias de la Congregacion de Casal-Benito no las presenta el Rey de Francia, p. 607. n. 891.
- Abadias no se pueden dar sino à professos de la misma Orden, p. 505. n. 750.
- Abadias, y Prioratos, que provee el Rey, p. 536. n. 788.
- Abadias de Monjas no son Consistoriales, p. 601. n. 881.
- Adriano VI. su Bula concedida à Carlos V. se explica, pag. 541. numer. 793.

no comprende las Abadias de la Congregacion de Valladolid, pag. 608. n. 893.

S. Agustin profesò suma pobreza, p. 188. n. 295. y fig.

Annata entera quien la paga, p. 489. n. 731.

Mira *Quindenio*.

Anonimo impugnado, p. 366. n. 571. p. 369. n. 575. p. 380. num. 590. p. 383.

n. 594. y fig. p. 397. num. 617. y fig. p. 406. n. 626. p. 472. n. 709. p. 511.

n. 757. pag. 524. n. 774. p. 528. num. 778. y fig.

Apostoles repartieron las Iglesias, p. 33. n. 50.

Archivos merecen grande aprecio, p. 555. n. 811.

Archivo de Casino vindicado, p. 556. n. 813. y fig.

Archivo de Naxera vindicado, pag. 566. n. 824.

## B

**B**eneficios Eclesiasticos su principio, p. 86. n. 129. p. 89. n. 134. p. 98. num. 147. y fig. Su definicion con la explicacion, p. 173. n. 270. y fig.

Beneficio si se une subiectivamente queda extinguido, p. 605. n. 888. dexa de ser Beneficio, p. 203. n. 319.

Beneficios Consistoriales alguna vez los provee el Pontifice por si solo, p. 248. n. 390. son Consistoriales si llegan al valor de 200. florines, p. 249. n. 391. y fig.

Beneficios aunque los provea el Rey, se instituyen en Consistorio, pag. 276. n. 441.

Beneficios reservados, su principio, pag. 255. n. 401. y fig.

Benedictinos, Bernardos, y Premostratenses se unieron para defenderse, pag. 312. n. 495.

S. Benito sus elogios, p. 115. n. 178.

## C

**C**anonigo se donomina de estar adicto à alguna Iglesia, p. 84. n. 126.

Cardenales son como los Coadjutores, que tuvo Moyse, p. 86. n. 129.

Carlos Quinto tuvo gran deseo de que los Monasterios se uniesen, y reformassen, p. 409. al margen. Mandò, que los Monges obedeciesen al Abad electo por los Monges de Carrion, p. 435. n. 658. y al margen.

Carlos Martel fuè el primero, que se apoderò de los bienes Eclesiasticos, p. 93. num. 139. y à su imitacion la codicia de otros Principes, p. 93. n. 140.

Cartujos, sus Prelados renuncian cada año su Prelacia, p. 328. n. 515.

Cedula Real, à que se responde en esta Obra, p. 4. n. 9.

Citacion es de derecho natural, y divino, pag. 548. n. 801. A ninguno se condena sin oirle, p. 9. n. 17.

Concilio Illiberitano, p. 64. n. 95.

Concilio Coyacense, p. 67. n. 98.

Concilio XII. de Toledo sobre la eleccion de los Obispos se explica, p. 166. num. 260.

Concordato de Francia no incluye la nominacion de las Abadias privilegiadas, y temporales, p. 606. n. 890.

Congregacion Calinense, y de Sicilia elige sus Abades en Capitulo. Confirmaron este Estatuto los Reyes Don Fernando, y Carlos Quinto, p. 122. num. 191. p. 129. num. 202. la de Casal Benito, la de los Guillelmitas, y Valleumbrosa. alli.

Congregacion Vallisoletana, su establecimiento, pag. 584. n. 850. los Abades se eligen por los Monges, p. 3. n. 6.

Mira *Eleccion*.

Congrua de los Ministros Eclesiasticos, p. 87. n. 129. lo restante à los pobres, alli, y p. 55. n. 81. y fig.

Con-

Conquista no adquiere derecho para presentar las Abadias , p.476. à n.713.

Consentimiento del Patron en la eleccion de los Prelados de Iglesias Conventuales es posterior à la eleccion , pag. 504. num.748. y fig. y pag. 508. n. 754.

Consistorialidad, en que consiste, pag.231. n.363. p.234. n.366.

Mira *Quindeno*.

Constantino Magno concedió la exemption Eclesiastica , p.17. n.27.

Costumbre, que requisitos pide? p. 513. n.759. sus especies , n.765.

Culpa, origen de servidumbre , pag. 10. n.18.

## D

**D**iezmos, se pagaban en la ley antigua, p.89.num.133. fueron el principio con las primicias , y oblaciones de la donacion de las Iglesias, y de los Beneficios , n.134.

Dioceses, tuvieron principio desde lo primitivo de la Iglesia, p.57. n.84.

Donacion hecha à Dios no se repite , pag. 332. n.521. y fig. no se enagena , pag. 582. num.846.

## E

**E**clesiasticos son exemptos de potestad temporal, p.11. n.21.

Eleccion de Abad, su forma , p. 320. n. 505. p.358. n.559. pide conocimiento practico , p.611. n. 898. Pertenece à los Monges , pag.2. n. 5. y 6. p. 10. n.18. pag. 103. num. 156. y 162. pag. 108. num.162. pag. 110. num.168. p. 219. num. 346. Es de derecho comun, pag.120. num. 186. pag. 124. n. 193. y fig. Es congenita, y coeva à la Religion de San Benito, pag.219. n.347. No es por Privilegio, pag.125. n.196. Los Decretos Pontificios, y Privilegios

Reales solo confirman la ley de la eleccion , p.123. n.192.

Eleccion buena su provecho, si mala sus daños , p.147. num. 230. Si se hace sin conocimiento practico del sugeto es ruina de los Monasterios, p.611. num. 898.

Eleccion de Prelados Regulares es exempta de los legos , pag. 101. num.152. y fig. El Patron no tiene derecho de eleccion en los Monasterios , p. 319. num. 504. p.353. n.552. y fig.

Eleccion de Prelado Regular ha de hacerse en persona Regular, p. 534. n.786.

Eleccion del Abad Lirinenfe pertenece à los Monges , p.327. n.513.

Eleccion de los Abades de Casal-Benito pertenece à los Monges , pag. 327. numer. 514.

Eleccion de Abad que hacian los Monges de Sahagun , p.320. n.505.

Eleccion del Monasterio de Urdax, p.517. n.758. y 767.

Eleccion de Abades , segun las leyes de la Congregacion de Valladolid , p. 462. n.695.

Eleccion de Abad por el General, p.449. n.678. y al margen.

Eleccion de Abades temporales, arreglada por el Concilio Tridentino, pag. 330. num. 517. Tiene el Rey derecho à embiar persona, que asista à las elecciones, p.322. n.506. y fig.

Eleccion de Ministros Eclesiasticos pertenece al Papa , y à los Obispos , p. 71. n.106. p.79. n.120.

Eleccion del Obispo Berengario se explica, p.169. num.265. y fig. à la eleccion de los Obispos solo concurría el pueblo con el consentimiento , pag. 159. numer. 248.

Mira *Abad*.

Encomiendas de las Abadias su principio, pag. 220. num. 348. Las solicitaron los legos , num.349. Son ruina de la observancia Regular , pag. 127. n. 199.

pag. 281. num. 450. y fig. Los Reyes Don Fernando, y Carlos Quinto solicitaron, que no se dieran en Encomienda, p. 510. num. 754. y fig. y al margen. Dalas el Pontifice, pero no el Rey, pag. 505. n. 750. y 752. p. 483. num. 594.

Encomienda en razon de proteccion, y defenza, pag. 532. num. 783. p. 430. n. 653. y fig.

España logro luego la luz del Evangelio, pag. 60. num. 88. y fig.

## G

Grados Ecclesiasticos, su principio, p. 46. n. 70. p. 49. n. 73. p. 52. n. 76. y fig. p. 65. n. 95.

## H

Hierarquia Ecclesiastica es de ordinacion divina, pag. 55. num. 80. pag. 69. n. 101.

Hugo Capeto renuncio tres Abadias, que tenia en Encomienda, p. 507. n. 753.

## I

Iglesias repartidas por los Apostoles, p. 33. n. 50.

Inmunidad Ecclesiastica, pag. 21. numer. 33.

D. Juan I. tomò los Monasterios Benedictinos baxo su proteccion, pag. 314. n. 497.

Iustiniano I. y los Reyes de España solicitaron la observancia Monastica, pag. 610. num. 897.

## L

LEY se introduxo para remediar la malicia, p. 11. n. 20. antes la razon sirviò de ley, pag. 11. n. 19.

Legos, por si no pueden exercer potestad Ecclesiastica, pag. 14. num. 24. pag. 19. num. 29. Necesitan Indulto, pag. 78. num. 119. pag. 80. n. 121. y fig.

Limosnas ofrecidas à los Fieles servian principalmente para los Ecclesiasticos, p. 41. n. 63. p. 46. num. 69.

Luis Septimo quemò la Bula, que se le concediò para la presentacion de las primeras Prebendas, pag. 507. numer. 753.

San Luis Rey de Francia no quiso admitir la Bula de presentacion de las Prelacias, pag. 456. num. 687. pag. 507. n. 753.

## M

Martin de Cordova, no tuvo comision para averiguar los Monasterios, que eran de presentacion Real en el Obispado de Lugo, pag. 363. num. 581. Dudase, que averiguacion hizo en otros Monasterios, p. 383. n. 595. y 597. Las noticias, que se le atribuyen parecen inciertas, p. 448. n. 676. No fuè citada la Congregacion tocante à las diligencias, que hizo, p. 548. n. 803.

Mesa Abacial con renta separada de la Conventual, es contra la Regla de San Benito, p. 195. n. 305. y fig. p. 226. n. 355. Mesa comun al Abad, y Convento, p. 449. al margen. Distinta de la comun se originò de la poca asistencia à los Monges, p. 227. n. 356.

Monachato estendido en España, p. 136. n. 212. El Benedictino, p. 137. n. 214.

Monge no puede renunciar el derecho de su

su Comunidad, p. 2. n. 4.  
Monges verdaderos, y Pseudomonges, p.  
132. n. 206. y fig.

Monasterios nombrados en la Real Cedu-  
la p. 4. n. 9. pertenecen à la gerarquia  
Eclesiastica, p. 99. n. 150. No se pue-  
den fundar sin facultad del Diocesano, p.  
106. n. 160. Prohibense en donde no hai  
Comunidad, p. 123. n. 193. Se secu-  
larizaron por falta de Observancia, p.  
118. n. 183. y fig. Monasterios Con-  
ventuales exemptos de la ley Diocesana,  
p. 351. n. 549.

Monasterios, unos de Patronato, y de pre-  
sentacion, y otros de Patronato sin pre-  
sentacion, p. 351. n. 549.

Monasterio de Benevivere no es Consisto-  
rial, por no llegar su renta al valor de  
200. florines, p. 265. n. 419.

Monasterios Cistercienses de Navarra pro-  
vee el Rey por privilegio especial, p.  
535. n. 788.

Monasterio de S. Pablo de Roma, su Abad  
se elige por los Monges, p. 374. n. 510.

Monasterio de San Salvador de Pavia,  
se elige el Abad por los Monges, sin  
embargo de ser del Real Patronato, y  
conquistado, p. 121. n. 190.

Monasterio de S. Victoriano en Aragon,  
fundado en tiempo de Gafalayco, pag.  
136. n. 212.

Monasterio de Urdax, tienen los Monges  
executoriada la eleccion de su Abad, p.  
329. n. 516.

Monasterios unidos en Congregacion, cu-  
yas Abadias no tienen renta, no son  
Consistoriales, p. 267. n. 421. y 275.  
n. 435. Sus Abadias no son perpetuas,  
p. 422. n. 424. no son Beneficios, n.  
422. No tienen titular institucion, p.  
271. n. 430. No son de provision Pon-  
tificia, p. 273. n. 434.

*Monasterios de la Congregacion de Valladolid.*

Monasterios de la Congregacion de Valla-

dolid no son Consistoriales, p. 280. n.  
449. Sus Abades son temporales, p.  
284. n. 450. No tienen renta, p. 454.  
Son de Patronato Real, p. 7. n. 15.  
Monasterio de Arlanza, p. 364.  
Monasterio de Bajes dexò de ser presen-  
tacion Real despues que se unió à Mon-  
ferrate, y à la Congregacion, p. 391.  
Monasterio del Bueso, p. 453.  
Monasterio de Burgos, p. 421.  
Monasterio de Cardena, p. 356.  
Monasterio de Carrion, p. 433.  
Monasterio de Celanova, p. 404.  
Monasterio de Celorio, p. 439.  
Monasterio de Corias, p. 318. n. 593. y  
p. 414. n. 637.

Monasterio de Gornellana, p. 427.

Monasterio de Eslonza, p. 393. n. 607.

Monasterio de Espinareda, p. 417.

Monasterio del Espino, p. 443.

Monasterio de San Estevan, p. 408.

Monasterio de Fromesta, p. 454.

Monasterio de San Feliu de Guixols, p.  
376.

Monasterio de Hirache, p. 377.

Monasterio de S. Isidro de Dueñas, p. 368.

Monasterio de Leon, p. 437.

Monasterio de Lerez, p. 424.

Monasterio de Lorenzana, p. 424.

Monasterio de San Martin de Madrid, p.  
402. p. 599. n. 876.

Monasterio de San Martin de Santiago, p.  
381.

Monasterio de San Millan, p. 361.

Monasterio de Monforte, p. 446.

Monasterio de Monferrate de Cathaluña,  
pag. 388.

Monasterio de Monferrate de Madrid,  
pag. 457.

Monasterio de Montes, p. 465.

Monasterio de Naxera, p. 418. y 529.  
num. 780.

Monasterio de Obona, p. 429.

Monasterio de Oña, p. 411.

Monasterio de Ovarenes, p. 565. n. 419.  
y pag. 440.

Monasterio de Oviedo , p. 378.  
Monasterio del Poyo , p. 408.  
Monasterio de Sahagun , pag. 368.  
Monasterio de Salamanca , p. 432.  
Monasterio de Samos , p. 571.  
Monasterio de Sevilla , pag. 403.  
Monasterio de Silos , p. 395.  
Monasterio de Sopenan , p. 451.  
Monasterio de Tenorio , p. 449.  
Monasterio de Valladolid , 460.  
Monasterio de Valvanera , p. 361.  
Monasterio de Villanueva , p. 446.  
Monasterio de Zamora , pag. 455.

## O

**O**bediencia al Superior segun las leyes,  
es voto esencial al Religioso, pag.  
584. n. 851.

Obispos fueron Jueces de Causas profanas , p. 18. n. 29. pag. 23. n. 36. Los  
huvo en España promulgado el Evangelio,  
p. 63. n. 92. y fig. Su potestad , p.  
49. n. 73. p. 71. n. 106. Confirmaban  
las elecciones de los Abades , p. 112.  
n. 173. Tienen la administracion de  
los bienes de la Iglesia , p. 42. n. 64. p.  
66. n. 97. y fig. Tienen à su cargo la ad-  
ministracion de su Diocesi , pag. 81. n.  
124. Debe consultar à su Cabildo en  
las cosas graves , n. 125.

Obispos de Naxera , p. 529. n. 781.

Oblaciones al Altar para la manutencion  
de los Ministros Eclesiasticos , y de los  
pobres , pag. 88. n. 132.

Observancia en los Monasterios , causa fe-  
licidad en los Reinos , p. 610. n. 897.

## P

**P**aciencia es necesaria en los Princi-  
pes , p. 1. n. 1.  
San Pacomio , Padre de muchos Monges,  
p. 107. n. 161.

Papa es la fuente de la potestad Eclesiasti-  
ca , p. 2. n. 13. y 22. Cargo espiritual,  
y lo anexo à el pende del Papa , p. 31.  
n. 47. Jurisdiccion de los Obispos, y de  
mas Eclesiasticos depende de el , p. 12.  
n. 24. p. 26. n. 39. y 41. p. 32. n. 49.  
p. 119. n. 186. Es el Obispo de todo el  
Orbe , p. 77. n. 115.

Patron, no se debe jaetar de la fundacion, y  
dotacion de la Iglesia , p. 67. n. 99. No  
tiene dominio en la Iglesia , que funda,  
p. 343. n. 536. y fig. Podia el funda-  
dor presentar Clerigo , pero no los he-  
rederos , p. 337. n. 528.

Patronos defensores se daban à los Monas-  
terios , p. 313. n. 496. Despues se ex-  
cluyeron, porque usurpaban las hacien-  
das , n. 497.

Patronato, explicase su voz , p. 288. n. 460.

Patronato protectivo , n. 462. Patro-  
nato respecto del liberto es diverso del  
de la Iglesia , p. 292. n. 467. y fig. Res-  
pecto de la Iglesia es tuitivo , n. 471.

Patronato Real universal à las Iglesias  
es coevo à la Corona , 473. Distingue-  
se en universal , y particular , p. 297.  
n. 474. El universal no arguye presen-  
tacion , n. 473. y fig. p. 309. n. 492.  
Honorifico , oneroso , y util , p. 303.  
n. 483. y fig. Derecho de presentar,  
no es esencial al Patronato , p. 304. n.  
484. y fig.

Patronato protectivo distinto del de pre-  
sentar , p. 450. n. 679. pag. 456. num.  
687. No arguye presentacion , p. 374.  
num. 581. pag. 332. num. 521. Esta  
sujeto à prescripcion , pag. 538. num.  
789. Monasterios , que son de Patrona-  
to , y no de presentacion , y otros de  
presentacion , pag. 307. num. 489. En  
los Monasterios Conventuales no tiene  
lugar à la presentacion sin indulto Apos-  
tolico , pag. 473. num. 710. y fig. No  
se estiende à la presentacion de los Aba-  
des Conventuales , pag. 7. num. 15. Pa-  
tronato en razon de presentacion tiene

anexa la espiritualidad , pag. 578. num. 841. No es Regalia coeva , pag. 579. num. 843. Patronato Real explicado por Carlos Quinto , pag. 435. num. 661. Innocencio XI. y Alexandro VIII. anuláron la pretension , de que el Rey de Francia presentasse en las Iglesias del Reino , p. 522. n. 772.

Pedro Cognier con exceso realista , pag. 581. num. 845. y fig.

Phelipe de Valois Rey de Francia , su sentencía à favor de la Iglesia , pag. 581. num. 845. y fig.

Pobreza Religiosa comun à todos los Monjes de la Congregación de Valladolid , pag. 189. num. 296.

Possesion de una cosa arguye derecho à otra , siendo de una misma especie en un todo , pag. 538. num. 790. y fig. Y si proceden de una misma causa , p. 515. num. 762. y 776.

Potestad Eclesiastica distinta de la laical , Presentacion en el Patron , es gracia de la Iglesia , p. 343. n. 535. y 541.

Principes legos no tienen potestad Eclesiastica , pag. 20 num. 30. pag. 156. num. 241.

Pueblo , no elegia los Obispos , consentia en la eleccion , pag. 311. n. 494.

## Q

Questiones se deben reducir al hecho de la controversia , pag. 8. numer. 15.

Quindenio , su paga indica , que antes , fueron Beneficios , y dexaron de ser Beneficios , y que se extinguiò la reserva , y la Consistorialidad , pag. 466. num. 700. y fig. Excluye la Consistorialidad , pag. 277. num. 443. pag. 489. num. 731. y fig. La tasa de setenta florines , y dos tercios en los libros de Camara prueban el valor de doscientos florines del valor del Be-

neficio , pag. 263. num. 416. Paga-se por razon de la union , y no por la Consistorialidad , pag. 375. num. 582. y es media-Annata , pag. 390. n. 603. pag. 429. num. 653.

## R

Religiosos no pueden renunciar privilegios del Papa , que conducen à la mayor observancia de su Instituto , pag. 356. num. 556.

Rentas del Monasterio divididas entre el Abad , y Oficiales es abuso , pagin. 196. num. 307. Mira *Mesa Abacial*.

Reyes , de Dios reciben la potestad , pag. 28. num. 43. y qual es , num. 43. y 44. Deben segun su jurisdiccion laical , componer las discordias Eclesiasticas , pag. 152. num. 237. y fig. Deben restaurar las Iglesias , edificarlas , y honrar , y proteger el Estado Eclesiastico , pag. 315. num. 499. y fig. Pero à su jurisdiccion no pertenece la eleccion de Prelados , pag. 316. num. 501. Deben procurar , que haya observancia en los Monasterios , pag. 368. num. 573. y fig. Justiniano , y Reyes de España , la solicitaron , pag. 610. num. 897.

Reyes Catholicos Don Fernando , y Carlos Quinto , solicitaron la Reforma de la Congregacion de Valladolid , pag. 435. num. 658.

## S

Sacerdotes conocian de las Causas laicales dificiles , pag. 30. num. 45. Salgado ( Don Francisco ) se explica , pag. 12. num. 35. pag. 35. num. 53. y fig. pag. 247. num. 388. y fig. y num. 410. Es vindicado de una impostura , pag. 187. n. 293.

Don

Don Sancho de Aragon hizo penitencia, por haver puesto la mano en los bienes de la Iglesia, pag. 201. num. 316. Siser padeció engaño en punto de Beneficios Consistoriales, pag. 590. num. 859. y fig.

# V

Vida comun, que observaron los primeros Fieles, es la que obliga à

los que han hecho tal voto; pag. 443 num. 68. Debese observar entre el Prelado, y los subditos, pag. 188; num. 295. Union de Beneficios sus especies, pag. 211. num. 333. Voto, à ninguno obliga fino à quien él huviere hecho, pag. 511. num. 756. pag. 585. num. 852. y fig. y num. 858.

Los villegos del Papa, que conducen à la mayor observancia de la Iglesia, pag. 270. num. 778. Reinas del Monasterio de San Juan de los Rios, y Obispos de Oviedo, pag. 196. num. 307. Reyes, de Dios recibida potestad, pag. 28. num. 43. y dual es, num. 44. Deben legar la jurisdiccion para componer las discordias Eclesiasticas, pag. 172. num. 237. y fig. Deben tener las Iglesias, edificaciones, y honras, y respetos el Estado Eclesiastico, pag. 172. num. 237. y fig. Deben tener la jurisdiccion no pertenece la elección de Prelados, pag. 316. num. 401. Deben procurar, que haya observancia en los Monasterios, pag. 287. num. 273. y fig. Justiniano, y Reyes de España, la sollicitud, pag. 610. num. 807. Reyes Catolicos Don Fernando, y Carlos Quinto, sollicitud en reformar la Congregacion de Valladolid, pag. 437. num. 678.

# S

Arboretos concilian de las Camillas, pag. 20. num. 47. Salgado (Don Francisco) de España, pag. 12. num. 27. pag. 27. num. 27. y fig. pag. 247. num. 388. y fig. num. 410. Es vinculo de una persona, pag. 187. num. 297.

Don

Principio de Valois Rey de Francia, lo tenia à favor de la Iglesia, pag. 281. num. 247. y fig. Pobres Religiosos comun à todos los Reges de la Congregacion de Valladolid, pag. 189. num. 296. Potestad de una sola persona derecho à ella, siendo de un mismo especie en un todo, pag. 258. num. 290. y fig. Y el proceder de una misma causa, pag. 172. num. 237. y fig. Potestad Eclesiastica distinta de la laical, presentacion en el Patron, es gracia de la Iglesia, pag. 243. num. 237. y fig. Principales Reges no tienen potestad Eclesiastica, pag. 20. num. 30. pag. 176. num. 241. Pueblo, no elegia los Obispos, contenta en la elección, pag. 311. num. 494. num. 495. y fig. num. 496. y fig. num. 497. y fig. num. 498. y fig. num. 499. y fig. num. 500. y fig. num. 501. y fig. num. 502. y fig. num. 503. y fig. num. 504. y fig. num. 505. y fig. num. 506. y fig. num. 507. y fig. num. 508. y fig. num. 509. y fig. num. 510. y fig. num. 511. y fig. num. 512. y fig. num. 513. y fig. num. 514. y fig. num. 515. y fig. num. 516. y fig. num. 517. y fig. num. 518. y fig. num. 519. y fig. num. 520. y fig. num. 521. y fig. num. 522. y fig. num. 523. y fig. num. 524. y fig. num. 525. y fig. num. 526. y fig. num. 527. y fig. num. 528. y fig. num. 529. y fig. num. 530. y fig. num. 531. y fig. num. 532. y fig. num. 533. y fig. num. 534. y fig. num. 535. y fig. num. 536. y fig. num. 537. y fig. num. 538. y fig. num. 539. y fig. num. 540. y fig. num. 541. y fig. num. 542. y fig. num. 543. y fig. num. 544. y fig. num. 545. y fig. num. 546. y fig. num. 547. y fig. num. 548. y fig. num. 549. y fig. num. 550. y fig. num. 551. y fig. num. 552. y fig. num. 553. y fig. num. 554. y fig. num. 555. y fig. num. 556. y fig. num. 557. y fig. num. 558. y fig. num. 559. y fig. num. 560. y fig. num. 561. y fig. num. 562. y fig. num. 563. y fig. num. 564. y fig. num. 565. y fig. num. 566. y fig. num. 567. y fig. num. 568. y fig. num. 569. y fig. num. 570. y fig. num. 571. y fig. num. 572. y fig. num. 573. y fig. num. 574. y fig. num. 575. y fig. num. 576. y fig. num. 577. y fig. num. 578. y fig. num. 579. y fig. num. 580. y fig. num. 581. y fig. num. 582. y fig. num. 583. y fig. num. 584. y fig. num. 585. y fig. num. 586. y fig. num. 587. y fig. num. 588. y fig. num. 589. y fig. num. 590. y fig. num. 591. y fig. num. 592. y fig. num. 593. y fig. num. 594. y fig. num. 595. y fig. num. 596. y fig. num. 597. y fig. num. 598. y fig. num. 599. y fig. num. 600. y fig. num. 601. y fig. num. 602. y fig. num. 603. y fig. num. 604. y fig. num. 605. y fig. num. 606. y fig. num. 607. y fig. num. 608. y fig. num. 609. y fig. num. 610. y fig. num. 611. y fig. num. 612. y fig. num. 613. y fig. num. 614. y fig. num. 615. y fig. num. 616. y fig. num. 617. y fig. num. 618. y fig. num. 619. y fig. num. 620. y fig. num. 621. y fig. num. 622. y fig. num. 623. y fig. num. 624. y fig. num. 625. y fig. num. 626. y fig. num. 627. y fig. num. 628. y fig. num. 629. y fig. num. 630. y fig. num. 631. y fig. num. 632. y fig. num. 633. y fig. num. 634. y fig. num. 635. y fig. num. 636. y fig. num. 637. y fig. num. 638. y fig. num. 639. y fig. num. 640. y fig. num. 641. y fig. num. 642. y fig. num. 643. y fig. num. 644. y fig. num. 645. y fig. num. 646. y fig. num. 647. y fig. num. 648. y fig. num. 649. y fig. num. 650. y fig. num. 651. y fig. num. 652. y fig. num. 653. y fig. num. 654. y fig. num. 655. y fig. num. 656. y fig. num. 657. y fig. num. 658. y fig. num. 659. y fig. num. 660. y fig. num. 661. y fig. num. 662. y fig. num. 663. y fig. num. 664. y fig. num. 665. y fig. num. 666. y fig. num. 667. y fig. num. 668. y fig. num. 669. y fig. num. 670. y fig. num. 671. y fig. num. 672. y fig. num. 673. y fig. num. 674. y fig. num. 675. y fig. num. 676. y fig. num. 677. y fig. num. 678. y fig. num. 679. y fig. num. 680. y fig. num. 681. y fig. num. 682. y fig. num. 683. y fig. num. 684. y fig. num. 685. y fig. num. 686. y fig. num. 687. y fig. num. 688. y fig. num. 689. y fig. num. 690. y fig. num. 691. y fig. num. 692. y fig. num. 693. y fig. num. 694. y fig. num. 695. y fig. num. 696. y fig. num. 697. y fig. num. 698. y fig. num. 699. y fig. num. 700. y fig. num. 701. y fig. num. 702. y fig. num. 703. y fig. num. 704. y fig. num. 705. y fig. num. 706. y fig. num. 707. y fig. num. 708. y fig. num. 709. y fig. num. 710. y fig. num. 711. y fig. num. 712. y fig. num. 713. y fig. num. 714. y fig. num. 715. y fig. num. 716. y fig. num. 717. y fig. num. 718. y fig. num. 719. y fig. num. 720. y fig. num. 721. y fig. num. 722. y fig. num. 723. y fig. num. 724. y fig. num. 725. y fig. num. 726. y fig. num. 727. y fig. num. 728. y fig. num. 729. y fig. num. 730. y fig. num. 731. y fig. num. 732. y fig. num. 733. y fig. num. 734. y fig. num. 735. y fig. num. 736. y fig. num. 737. y fig. num. 738. y fig. num. 739. y fig. num. 740. y fig. num. 741. y fig. num. 742. y fig. num. 743. y fig. num. 744. y fig. num. 745. y fig. num. 746. y fig. num. 747. y fig. num. 748. y fig. num. 749. y fig. num. 750. y fig. num. 751. y fig. num. 752. y fig. num. 753. y fig. num. 754. y fig. num. 755. y fig. num. 756. y fig. num. 757. y fig. num. 758. y fig. num. 759. y fig. num. 760. y fig. num. 761. y fig. num. 762. y fig. num. 763. y fig. num. 764. y fig. num. 765. y fig. num. 766. y fig. num. 767. y fig. num. 768. y fig. num. 769. y fig. num. 770. y fig. num. 771. y fig. num. 772. y fig. num. 773. y fig. num. 774. y fig. num. 775. y fig. num. 776. y fig. num. 777. y fig. num. 778. y fig. num. 779. y fig. num. 780. y fig. num. 781. y fig. num. 782. y fig. num. 783. y fig. num. 784. y fig. num. 785. y fig. num. 786. y fig. num. 787. y fig. num. 788. y fig. num. 789. y fig. num. 790. y fig. num. 791. y fig. num. 792. y fig. num. 793. y fig. num. 794. y fig. num. 795. y fig. num. 796. y fig. num. 797. y fig. num. 798. y fig. num. 799. y fig. num. 800. y fig. num. 801. y fig. num. 802. y fig. num. 803. y fig. num. 804. y fig. num. 805. y fig. num. 806. y fig. num. 807. y fig. num. 808. y fig. num. 809. y fig. num. 810. y fig. num. 811. y fig. num. 812. y fig. num. 813. y fig. num. 814. y fig. num. 815. y fig. num. 816. y fig. num. 817. y fig. num. 818. y fig. num. 819. y fig. num. 820. y fig. num. 821. y fig. num. 822. y fig. num. 823. y fig. num. 824. y fig. num. 825. y fig. num. 826. y fig. num. 827. y fig. num. 828. y fig. num. 829. y fig. num. 830. y fig. num. 831. y fig. num. 832. y fig. num. 833. y fig. num. 834. y fig. num. 835. y fig. num. 836. y fig. num. 837. y fig. num. 838. y fig. num. 839. y fig. num. 840. y fig. num. 841. y fig. num. 842. y fig. num. 843. y fig. num. 844. y fig. num. 845. y fig. num. 846. y fig. num. 847. y fig. num. 848. y fig. num. 849. y fig. num. 850. y fig. num. 851. y fig. num. 852. y fig. num. 853. y fig. num. 854. y fig. num. 855. y fig. num. 856. y fig. num. 857. y fig. num. 858. y fig. num. 859. y fig. num. 860. y fig. num. 861. y fig. num. 862. y fig. num. 863. y fig. num. 864. y fig. num. 865. y fig. num. 866. y fig. num. 867. y fig. num. 868. y fig. num. 869. y fig. num. 870. y fig. num. 871. y fig. num. 872. y fig. num. 873. y fig. num. 874. y fig. num. 875. y fig. num. 876. y fig. num. 877. y fig. num. 878. y fig. num. 879. y fig. num. 880. y fig. num. 881. y fig. num. 882. y fig. num. 883. y fig. num. 884. y fig. num. 885. y fig. num. 886. y fig. num. 887. y fig. num. 888. y fig. num. 889. y fig. num. 890. y fig. num. 891. y fig. num. 892. y fig. num. 893. y fig. num. 894. y fig. num. 895. y fig. num. 896. y fig. num. 897. y fig. num. 898. y fig. num. 899. y fig. num. 900. y fig. num. 901. y fig. num. 902. y fig. num. 903. y fig. num. 904. y fig. num. 905. y fig. num. 906. y fig. num. 907. y fig. num. 908. y fig. num. 909. y fig. num. 910. y fig. num. 911. y fig. num. 912. y fig. num. 913. y fig. num. 914. y fig. num. 915. y fig. num. 916. y fig. num. 917. y fig. num. 918. y fig. num. 919. y fig. num. 920. y fig. num. 921. y fig. num. 922. y fig. num. 923. y fig. num. 924. y fig. num. 925. y fig. num. 926. y fig. num. 927. y fig. num. 928. y fig. num. 929. y fig. num. 930. y fig. num. 931. y fig. num. 932. y fig. num. 933. y fig. num. 934. y fig. num. 935. y fig. num. 936. y fig. num. 937. y fig. num. 938. y fig. num. 939. y fig. num. 940. y fig. num. 941. y fig. num. 942. y fig. num. 943. y fig. num. 944. y fig. num. 945. y fig. num. 946. y fig. num. 947. y fig. num. 948. y fig. num. 949. y fig. num. 950. y fig. num. 951. y fig. num. 952. y fig. num. 953. y fig. num. 954. y fig. num. 955. y fig. num. 956. y fig. num. 957. y fig. num. 958. y fig. num. 959. y fig. num. 960. y fig. num. 961. y fig. num. 962. y fig. num. 963. y fig. num. 964. y fig. num. 965. y fig. num. 966. y fig. num. 967. y fig. num. 968. y fig. num. 969. y fig. num. 970. y fig. num. 971. y fig. num. 972. y fig. num. 973. y fig. num. 974. y fig. num. 975. y fig. num. 976. y fig. num. 977. y fig. num. 978. y fig. num. 979. y fig. num. 980. y fig. num. 981. y fig. num. 982. y fig. num. 983. y fig. num. 984. y fig. num. 985. y fig. num. 986. y fig. num. 987. y fig. num. 988. y fig. num. 989. y fig. num. 990. y fig. num. 991. y fig. num. 992. y fig. num. 993. y fig. num. 994. y fig. num. 995. y fig. num. 996. y fig. num. 997. y fig. num. 998. y fig. num. 999. y fig. num. 1000.

Deficiones se deben reducir al hecho de la contienda, pag. 8. num. 17. Quinto, en parte indiana, que antes fueron Beneficios, y desaron de ser Beneficios, y por lo extinguido la restitucion, y la Consistorialidad, pag. 406. num. 700. y fig. Bxelaye la Consistorialidad, pag. 277. num. 443. pag. 482. num. 771. y fig. Carta de los Indios, y deservidos en los Indios de Camara pueban el valor de los Beneficios, y el valor del Beneficio, pag. 187. num. 297.









MEMORIA  
AVULS. 1790

S. J. A. r/n  
155

8.134